

Recomendación: 20/2017

Expediente: CODHEY 212/2014.

Quejoso: LAGG.

Agraviado: PSGG (o) PSGG.

Derechos Humanos Vulnerados: Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones, en conexidad con el Derecho a la Legalidad.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán diez de noviembre del año dos mil diecisiete.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 212/2014**, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano **LAGG**, en agravio del ciudadano **PSGG (o) PSGG**, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Ministerial Investigadora, estos últimos dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación¹, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los

¹ Recomendación dirigida al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en virtud de las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, contenidas en el Decreto 413/2016, publicadas en el Diario Oficial del Estado en fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis y cuyos considerandos en su parte relevante señalan lo siguiente: "...Que, asimismo, el 2 de mayo de 2016 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 385/2016 por el que se emite la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a efecto de determinar, en términos de sus artículos 35 y 36, que las instituciones policiales del estado desempeñarán las funciones de prevención, reacción e investigación, y que los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de la función que desempeñen, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública[...] Que, ante la cantidad y profundidad de los cambios normativos y administrativos derivados de la adecuación del marco jurídico estatal, producto de la implementación de la Estrategia Escudo Yucatán, y considerando el tiempo que tomará su formalización, los decretos 382/2016 y 385/2016 antes referidos dispusieron un plazo concreto para su entrada en vigor, que será el 1 de octubre de 2016. Que, ante la próxima entrada en vigor de los decretos en comento, resulta necesario modificar el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para regular, dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, a la Policía Estatal de Investigación, la cual, hasta el día de hoy, se encuentra adscrita y opera, con el nombre "Policía Ministerial Investigadora", bajo el mando de la Fiscalía General del Estado, y cuya organización y atribuciones han sido rediseñadas. Artículos Transitorios. [...]

artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I³ y demás aplicables de su

Tercero. Referencia En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia a la Policía Ministerial Investigadora, se entenderá hecha a la Policía Estatal de Investigación.

² El artículo 7 dispone que *la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

³ De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser*

Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones, en conexidad con el Derecho a la Legalidad.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Ministerial Investigadora, estos últimos dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de agosto del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del Ciudadano **LAGG**, quien en uso de la voz señaló: “...*que acude ante este Organismo a interponer una queja en agravio de su hermano PSGG, quien se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social del Estado, por lo que solicita que personal de este Organismo acuda a entrevistarlo, ya que se encuentra maltratado y lesionado por parte de la autoridad que lo detuvo (Policía Ministerial Investigadora), asimismo se aplique el Protocolo de Estambul y para ese efecto se envíe inmediatamente un médico y un psicólogo, para que de*

concluidos por: 1.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

fe de las lesiones que le produjo la tortura que presenta su hermano y asimismo solicita un abogado que lo defienda y acompañe en relación a la tortura que sufrió...”

SEGUNDO.- Acta circunstanciada de fecha **veintinueve de agosto del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al interno **PSGG (o) PSGG**, en el Centro de Reinserción Social de Mérida, quien en uso de la voz señaló: *“...Es su deseo afirmarse y ratificarse de la queja interpuesta en su agravio y en contra de Elementos Policiacos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, así como de Policías Ministeriales y personal dependientes de la Fiscalía General del Estado, toda vez que indica: El día viernes veintidós de agosto del año en curso alrededor de las veinte horas al dirigirme a mi vehículo un Jetta color blanco 2012, en las inmediaciones de mi centro de trabajo fui interceptado por cuatro personas vestidas de civiles, armados, los cuales sin identificarse procedieron a someterme entre todos, me esposaron con las manos en la espalda y la fuerza me introdujeron a mi vehículo en el asiento trasero, dos de ellos, se sentaron a mis lados y los otros dos de conductor y copiloto, procedieron a arrancar mi vehículo, sin embargo, señalo al momento de detenerme y someterme grité con el fin de que la gente que transitaba se percatara de lo que sucedía, ya que temía se tratara de un secuestro, al avanzar el vehículo procedieron a golpearme en el rostro y la cabeza con la palma de la mano en reiteradas ocasiones indicándome los llevara a mi domicilio, nunca me dijeron la razón de la detención y por temor indiqué vivía en la colonia García Ginerés donde tengo un consultorio particular y rento un departamento a lado, se dirigieron al lugar donde les indiqué desconozco la dirección en este momento, pero es a espaldas de la Iglesia de Fátima, y el Colegio Genaro, durante el trayecto, continuaron con el maltrato físico y psicológico, al llegar al consultorio entraron al departamento no tardaron, posteriormente me llevaron a Ciudad Caucel, donde estuvieron dando vueltas por alrededor de dos horas, tiempo en el cual continuaron torturándome con golpes en la cara y malos tratos, cabe mencionar que me encontraba encapuchado, pero pude percatarme de haber pasado por un retén en Ciudad Caucel, donde al tratar de llamar la atención gritando, me golpearon con mayor énfasis en ese momento indicándome me callara, posteriormente me llevaron a alguna instalación las cuales no identifiqué pero sí pude percatarme de la presencia de elementos de la S.S.P. uniformados debido a que veía sus botas y parte de su uniforme, me bajaron del vehículo aún esposado me llevaron a un cuarto, a la fuerza me aventaron al suelo que era de losa color blanco, entre dos o tres personas me levantaron y me engancharon de las esposas en la cercanía de la pared, me señalaron leyera un manuscrito en voz alta el cual indicaba había cometido un homicidio y que después debía firmar, sin embargo, al leerlo me negué a firmarlo por lo que aún enganchado sin tocar el suelo con mis pies, procedieron a darme toques eléctricos en el brazo y antebrazo, también continuaban golpeándome en la cabeza y abofeteándome, me bajaban me indicaban firmara, al negarme volvían a colgarme y darme toques o descargas eléctricas, ésto se repitió por alrededor de cuatro a cinco veces durante aproximadamente seis horas, entre los cuales también me lesionaron el ojo derecho y fracturaron mi nariz causando sangrado profuso, silbido en el oído derecho derivado de los golpes, pérdida de la conciencia en algún momento de la madrugada, de igual manera se tomaron mis huellas dactilares contra mi voluntad y bajo*

técnicas dolorosas propias de métodos de tortura, al estar en el suelo sin fuerzas por las descargas y golpes me pasaron algo como un rodillo entintado y una especie de cinta adherente en todos y cada uno de mis dedos en reiteradas ocasiones, al finalizar debido a que perdí la conciencia por completo, recobrándola por la mañana a bordo de un vehículo oficial de la S.S.P. una camioneta tipo durango o suburban lo cual pude percatarme al descender del vehículo y quitarme la capucha por parte de los elementos, estando ya en las instalaciones de la S.S.P. en Periférico Poniente, donde me ingresaron al área de seguridad, donde estuve en la celda por alrededor de treinta minutos, posteriormente me trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, me ingresaron de igual manera al área de seguridad siendo el día sábado por la mañana, hasta el día domingo por la noche tiempo en el cual no me permitieron realizar ninguna llamada estando incomunicado, al sacarme de dichas instalaciones el domingo alrededor de las diecisiete horas me encapucharon me introdujeron a un vehículo avenger color negro dieron la vuelta a las instalaciones y me llevaron a la parte trasera donde se encuentran vehículos como chatarra, me golpearon indicándome firmara la hoja reservándome el derecho a declarar y me amenazaron con darme más descargas eléctricas por lo cual firmé para evitarlo, me regresaron al área me quitaron la ropa ensangrentada que traía, me obligaron a bañarme mientras se burlaban, me proporcionaron otra vestimenta, me sacaron, me indicaron estaba libre y me llevaron a mi domicilio en una camioneta, sin embargo me llevaron a un parque en Ciudad Cauce las Torres II donde me indicaron me bajara, pero me detendrían de nuevo por otro cargo, que no tratara de escaparme, por lo que al bajarme y caminar en el parque me detuvieron con una orden judicial ya sin malos tratos y procedieron a presentarme en el juzgado y posteriormente a estas instalaciones. Constancias de lesiones: mi entrevistado presenta una equimosis palpebral con derrame ocular en ojo derecho, tabique nasal el ojo derecho, tabique nasal con juego (flojo), en el antebrazo izquierdo, una región de equimosis de más del cincuenta por ciento de diámetro y lesiones lacerantes alrededor de ambas muñecas originadas por presión de las esposas, así como ambas manos con edema a nivel de carpio, equimosis en tobillo derecho, refiere dolor en todo el cuerpo y en específico en las regiones indicadas y presenta fatiga, sensación de ansiedad por estado de estrés agudo...”

TERCERO.- Acta circunstanciada de fecha **ocho de septiembre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al interno **PSGG (o) PSGG**, en el Centro de Reinserción Social de Mérida, quien en uso de la voz señaló: “...que efectivamente el día 22 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 20:00 horas, me encontraba saliendo de mi centro de trabajo, el cual es el área de consulta externa de la clínica “Ignacio García Téllez”, preciso que el lugar donde me interceptan los sujetos antes mencionados, fue una calle la cual ignoro su nomenclatura, pero sobre dicha calle tenía estacionado mi vehículo, el cual ya hice mención y como referencia dicha calle se encuentra a un costado de la misma clínica “Ignacio García Téllez” (T-1), entre la escuela primaria “Vadillo Cicero” aproximadamente a 15 metros de distancia de la esquina, tomando como referencia un “Oxxo”, el cual éste se ubica sobre la esquina de la calle principal, mismo lugar donde al momento de interceptarme me encontraba solo, ya que en ese momento estaba por abrir la portezuela de mi vehículo, para llevarme a mi domicilio, el cual se

encuentra ubicado al parecer por la calle [...] cuyo predio no recuerda su nomenclatura, ya que ahí sólo me quedaba un par de días, ya que es predio particular y sólo me rentaban un cuarto, ya que ahí junto, tenía al igual denominada “Clínica de Desarrollo Humano” (CDHU) y el administrador de mi cliente, fue quien sabía en relación a mis citas con mis clientes de la clínica, la cual responde al nombre de EN y SD, esta última asistente, quienes pueden ser entrevistados. Así mismo quiere agregar que entre las personas que vieron o presenciaron los hechos en ese momento, fueron varios colegas, entre ellos el Dr. JMC, Médico psiquiatra de la T-1, [...] un vendedor ambulante de un puesto de perros calientes, vigilantes de seguridad privada, el cuidador de vehículos (viene, viene) y personal del “Oxxo”...”.

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de agosto del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del Ciudadano **LAGG**, manifestaciones que ya fueron referidos en el punto primero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha **veintinueve de agosto del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al interno **PSGG (o) PSGG**, en el Centro de Reinserción Social de Mérida, manifestaciones que ya fueron referidos en el punto segundo del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha **ocho de septiembre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al interno **PSGG (o) PSGG**, en el Centro de Reinserción Social de Mérida, manifestaciones que ya fueron referidos en el punto tercero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 4.- Oficio número **D.J. 1768/2014** de fecha **uno de septiembre del año dos mil catorce**, suscrito por el **Director del Centro de Reinserción Social del Estado**, mediante el cual remite a este Organismo copia certificada de la valoración médica que le fuera practicada al interno **PSGG (o) PSGG**, a su ingreso, realizada por la Doctora María Vega Díaz y cuyo diagnóstico fue: **Policontundido moderado**.
- 5.- Oficio número **CJ/INDEPEY/DIR/741/2014** de fecha **doce de septiembre del año dos mil catorce**, suscrito por la **Defensora General del Estado**, mediante el cual remitió a este Organismo el informe suscrito por el **Coordinador de Defensores Públicos del Primer Distrito Judicial del Estado**, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil catorce(sic), de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...El motivo de la presente es para hacer de su conocimiento que en fecha 25 de agosto del año en curso, el citado GG,

*fue puesto a disposición al Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial, esto en razón de haberse ejecutado una orden de aprehensión que había en su contra, motivo por la cual, al no contar con defensor particular se le nombró un defensor público, el Lic. Luis Armando Albornoz Pereira, mismo defensor que previo estudio de la carpeta de investigación, le brindó asesoría jurídica pertinente para la audiencia de imputación que se llevaría ese mismo día; en dicha audiencia de imputación, el imputado GG se acogió al plazo constitucional, fijándose el día 27 de agosto del 2014 para llevar a cabo la audiencia de vinculación a proceso. El día 27 de agosto del año en curso, en la audiencia de vinculación a proceso, el imputado **PSGG (o) PSGG**, nombró defensor particular en sustitución del Defensor Público, previamente nombrado; en razón de lo anterior, al ya no ser parte, al contar con defensor particular en el presente asunto, no es posible acceder a la carpeta de investigación para poder brindar una asesoría adecuada al C. GG...”.*

6.- Oficio número **DAJ/4981/1510/2014** de fecha **diecisiete de septiembre del año dos mil catorce**, suscrito por el **Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán**, en la que puso de conocimiento a esta Comisión lo siguiente: “...*tengo a bien informarle que se designa al Dr. Elman Emmanuel Mezquita Tec, Médico General de contrato de los Servicios de Salud de Yucatán, que realizará la valoración médica al C. PSGG...*”.

7.- Oficio número **312/2014** de fecha **diecisiete de septiembre del año dos mil catorce**, suscrito por el **Juez en turno del Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*remito a Usted copia certificada de la resolución dictada en audiencia de fecha 27 veintisiete de agosto del año en curso, en la cual se dictó Auto de Vinculación a Proceso, en contra del imputado PSGG y otro, por la probabilidad de su coautoría en la comisión del hecho tipificado en la Ley Penal, como el delito Homicidio Calificado, denunciado por la Ciudadana MATP e imputado por la Fiscalía General del Estado, misma que obra agregada en autos de la carpeta administrativa de número al margen anotado (11/2014); así como en formato DVD, copia certificada de los registros de audio y video correspondiente a la referida audiencia y la de fecha 25 veinticinco de agosto del año en curso, relativa a la audiencia de formulación de imputación. [...] no omito manifestarle que esta autoridad, en audiencia de fecha 25 veinticinco de agosto del presente año, debido a las lesiones que presentaba el imputado PSGG y que éste manifestó haber sufrido tortura, ordenó se iniciara una investigación, sin embargo, en virtud de que la Fiscalía General del Estado, manifiesto que había iniciado y radicado una investigación por dichas lesiones, con el número de carpeta de investigación M2/718/2014, el suscrito ordenó se continuara con la misma, de conformidad con los principios de debida diligencia e investigación proactiva, establecidos en el Protocolo de Estambul...*”. De la referida resolución de fecha **veintisiete de agosto del año dos mil quince**, se transcribe en lo medular lo siguiente: “...*como comentó mi abogado, no es mi deseo declarar, sólo a manera de manifestación, quiero manifestar respecto a este desconcierto de los hechos, para mi es importante manifestar que el pasado viernes,*

saliendo del lugar donde laboro, un hospital conocido, fui secuestrado por cuatro personas armadas, secuestrado, no se identificó de ninguna cosa (SIC), se me colocó una pistola o un arma de fuego en la boca y fui golpeado, sometido a cachazos con las pistolas a mi vehículo, hay múltiples testigos, de hecho pensaron que estaba desaparecido y en mi vehículo ya encapuchado, se me obligó dar mi dirección, estos secuestradores, en un momento pensé que eran sicarios, que mi destino sería el mismo del occiso que acá se maneja, estaban muy interesados en saber mi domicilio, ellos me insistieron constantemente que me iban a liquidar esa noche por órdenes superiores, me insistieron en darles el domicilio de mi esposa y mi hija, situación que jamás pensé hacerlo, aunque me costara la vida, entonces los conduje esa noche a mi departamento, ya después ellos me llevaron, me trajeron dando vueltas por varios predios de Ciudad Caucel, según comentan ellos, para liquidarme, cuestión que me tenía hundido en pánico; posteriormente soy llevado a un edificio, que posteriormente reconozco, veo que hay personal uniformado ahí, soy colgado de un gancho, en un lugar que alcanzo a ver nada más con azulejos, no identifico que tipo de lugares, sé que es un lugar de la Secretaría de Seguridad Pública, soy colgado de las esposas en un gancho, encapuchado, recibo múltiples golpes en la cara y en la cabeza y empiezan a pasarme corriente por un brazo, todas las lesiones ya han sido descritas, primero de manera contradictoria entre la Secretaría y la Fiscalía, pero ya en el Hospital, donde fui trasladado, ya se establecieron con más profundidad, entonces fui torturado durante toda la noche, con la finalidad de que leyera un manuscrito, que estas personas tenían en sus manos ante mi imposición de leer el manuscrito y la sulubsación de la muñeca a nivel de metacarpo y una apretación extrema de las esposas o ganchos, como estas personas le llaman, se me imposibilita de tener el control sobre mi mano, se me extienden los dedos, me pasan alguna especie de rodillo entintando y después con cinta canela y cintas adhesivas, toman mis huellas digitales, desconociendo para que fin, en ese momento, pues después, hablando de seis, ocho horas de tortura y privación de mi libertad ilegal, en estado de parcial inconciencia aparentemente por una lesión suproritaria que empuja la lámina cribosa y estoy en una inflamación a nivel suproritario arriba de mi ojo, soy colocado en la Fiscalía y soy realmente encarcelado, desconociendo el motivo de por qué estoy ahí, o secuestrado y confinado a aislamiento, ya que durante cuarenta y ocho horas, no pude ejecutar la llamada que dicen que uno tiene derecho, no pude contactar a ninguna persona de mi confianza o un abogado público y literalmente estuve incomunicado, aun, todavía el día domingo, dos días posteriores, me imagino deben de existir los videos, veo que hay mucha habilidad aquí en tecnología, en dactiloscopia y todo eso, fui sacado el domingo a alguna hora de la tarde, fui sacado por personas, creo que es policía ministerial, como se llamen los fiscales, encapuchado y esposado nuevamente y fui llevado a la parte posterior de la Fiscalía, donde están los vehículos detenidos, recibí otros golpes y una de estas personas me dice "quieres que continuemos con la tortura G" y conecta el pasa corrientes de una batería de un coche o las pinzas para corrientes o las conecta y me dice, ¿quieres más carga eléctrica?, a ver cuánto aguantas sino te doblas, yo pues había aceptado, en una situación así, no quería ser torturado más, ya tenía serias lesiones estaba confundido, tenso por no saber nada de mi familia y nada y se me obliga a firmar una declaratoria, ya

habían puesto mi nombre, con letra que no es mi letra, yo puse un garabato, estas personas, además de basarse nada más en su brutalidad, me preguntaron que si era mi firma y dije que sí y sino porque la firmaría y continuaron y ya me regresaron donde estaba confinado, esto lo comento con finalidad de continuar con la investigación que ya mis abogados han abierto a través de la PGR, una investigación a nivel Federal sobre tortura y sobre secuestro, tortura psicológica, tortura física a la que fui sometido en dos, en una ocasión durante ocho horas, después a una privación de la libertad, porque nunca se me dijo el motivo y causándome un aislamiento, un daño psicológico y cuando supuestamente en libertad, realmente me pasan nada más de un vehículo a otro, esto para que se le dé, nada más seguimiento, sé que esto se está grabando, entonces ya he interpuesto una demanda en la Procuraduría General de la República, para que se continúe con el Protocolo de Estambul, en cuanto a la tortura, aquí los medios que están presentes y eso, si hay secuestro en Yucatán, y si hay tortura en Yucatán; las lesiones ya fueron cimentadas, primero por la Policía en los separos, luego por la Fiscalía que tienen en dos puntos, están transgiversados allá, pero claramente cimentadas ya ayer, por especialistas en un Hospital, todo esto lo comento, porque todo documento o declaración que yo haya hecho en esas cuarenta y ocho horas, lo desconozco en su totalidad, porque ante el miedo, ante el terror de perder la vida, ante el temor del daño a mis seres queridos, pues firmé por allá, el cual ni siquiera leí y no es mi firma, es un garabato, lo que puse ahí, y en el otro, huellas digitales, pero no son documentos que reconozca, como que leí y fue asesorado, de hecho me llama la atención que en uno ponen mis huellas y finalmente el domingo, cuando me sacan de la Fiscalía para firmar o sino recibir más toques y continuar con la tortura, pues ya está corregido esa cosa que querían que leyera, esa declaratoria, ya la habían corregido de alguna manera, estaba movido eso, y puse un garabato, el cual no es mi firma y ahí donde está mi nombre, esa no es mi letra, no es mi letra, no es mi puño de letra, aquí está mi letra y ese garabato no es mi firma, pueden cotejarlo con el pasaporte que dicen que por ahí tienen, con mi IFE o todo esto no, es importante también comentar que cuando soy conducido por estos sujetos a mi departamento, los cuales yo desconocía en ese momento de la noche, que fueran agentes o policías o algo de ese tipo, cuando soy conducido a mi departamento, los cuales yo desconocía en ese momento de la noche, que fueran Agentes o Policías o algo de ese tipo, cuando soy conducido a mi Departamento, ellos entran de manera prepotente, saquean objetos de ahí, me imagino que se habrán perdido y ya de ahí hacen una serie de cosas y nos vamos, en ese momento habrán sido las once o doce de la noche del viernes, antes de ese cateo, no lo sé, ya de ahí soy conducido a estas oficinas de la Secretaría para que me tomen mis huellas contra mi voluntad, finalmente el domingo, pongo un grafo en el documento, en el documento que ahora leo que carece de, donde dice que compareció espontáneamente, es un documento que carece totalmente de sentido, ese es el documento donde la firma claramente no es la mía y veo que también unas irregularidades en documentos previos, donde ponen SG, no sé si esos documentos fueron redactados con mucha velocidad, con la finalidad de que yo ponga mi huella al fin, ponen PSGG y demás, entonces ya está claramente, ya la había mostrado, donde recibo corriente, la equimos grande de una luxación que ayer se me corrigió en el

O'horán, las esposas y el ojo con una probable inflamación suborbitaria nada más, no lo perdí, pero fue un golpe, múltiples golpes equimóticos en la cabeza, para el domingo que vuelvo a ser retirado a la fuerza del edificio de la Fiscalía, pues ya no tenía ni conocimiento de a dónde iba esto, del día y la noche, en fin, con dificultad para caminar, con malestar, lo único que hacían mientras que estaba postrado ahí, en donde me tenían, era echarme agua fría en la cara, decirme ya, G ya, G, lo que continuó siendo un acto de tortura, en algún momento, algunos agentes con algún abogado o algún Licenciado de estos que hacen estos documentos de la Fiscalía, me metieron ahí mismo, a un cuarto para ofrecirme un pedazo de pizza y un poco de refresco, ya que no había comido, hasta de eso se me privó, lo pueden ver en sus cámaras, para ofrecer un pedazo de pizza y un poco de refresco con la finalidad de que me estaban ellos, ese grupo me estaba tratando bien, argumentándome que si no iba a llamar al grupo de los malos, los que dan toques eléctricos, y ya después de cuarenta y ocho horas de incomunicación, de privación con el medio exterior, pues es que firmé finalmente ese documento...”

- 8.- Oficio número **DAJ/SF/1442/2014** de fecha **veintidós de septiembre del año dos mil catorce**, suscrito por el **Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...que estos Servicios de Salud de Yucatán, se excusan a participar en los peritajes y valoración en materia pericial psiquiátrica o psicología, al C. PSGG, ya que el mencionado, presuntamente implicado en el proceso, es conocido, fue compañero y ex compañero de los trabajadores a fin de esa rama, así como también fue estudiante de la especialidad de psiquiatría y laboró en el Hospital Psiquiátrico “Yucatán”, por lo que se solicita que dicha solicitud sea realizada a otra Institución Pública o Privada en el Estado o fuera de éste...”
- 9.- Oficio número **FGE/DJ/D.H./1556-2014** de fecha **veintinueve de septiembre del año dos mil catorce**, suscrito por el **Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente en su parte medular: “...resulta importante hacer algunas precisiones en relación a los hechos manifestados por el ahora quejoso: **LESIONES:** cabe señalar que el Doctor PSGG (o) PSGG, ingresó al área de seguridad de esta dependencia el día 23 de agosto del presente año, ésto con motivo de la puesta a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que se inició la carpeta de investigación número E1/0306/2014, ahora bien, es menester aclarar respecto de las lesiones a que aduce el quejoso que se le ocasionaron, que del examen de integridad que se le realizó al momento de su ingreso al área de seguridad de esta Institución se desprende que ya se encontraba lesionado, es decir, que dichas lesiones no le fueron ocasionadas durante su estancia en esta Fiscalía. **INCOMUNICACIÓN Y AMENAZAS.** Al respecto es importante mencionar que durante tiempo que estuvo en el área de seguridad de esta dependencia, el Doctor PSGG (o) PSGG, no recibió amenazas ni malos tratos, así como tampoco fue otorgado ningún pase de visita, lo cual de ninguna manera puede traducirse en incomunicación y en fecha 24 de agosto del año en curso, se ordenó su inmediata libertad en relación a los hechos a que se refiere la carpeta de

investigación número E1/0306/2014. Ahora bien, en fecha 25 de agosto del año en curso, en total apego a las funciones que le son inherentes, los Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, dieron cumplimiento a la orden de aprehensión emitida por el Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal y Acusatorio y Oral del Estado, en su contra por el delito de Homicidio Calificado, lo cual queda comprobado con las documentales que se agregan al presente informe, de lo anterior se desprende que en ningún momento servidores públicos de esta Dependencia han realizado acciones u omisiones que pudieran haber resultado violatorias de los Derechos Humanos del mencionado GG...". Se anexan las siguientes constancias:

- a).- Oficio número **FGE/DPMIE/DH/336/2014 de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil catorce**, suscrito por el **Director de la Policía Ministerial Investigadora** dirigido al **Vice Fiscal de Investigación y Procesos, ambos de la Fiscalía General del Estado**, en la que informó lo siguiente: "...En fecha 23 veintitrés de agosto del año en curso, fue recibida la instrucción del Fiscal Investigador de que se llevaba a cabo la investigación de los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación E1/306/2014 bajo la cual se encontraba como imputado el C. PSGG, ordenando además dar ingreso al área de seguridad al antes citado. Para realizar la investigación de dicha carpeta de investigación fue comisionado el C. Santos Miguel Ángel Moo Uc, elemento de la Policía Ministerial Investigadora, quien realizó las entrevistas y demás diligencias que considero necesarias para establecer la verdad histórica de los hechos; es así que, en cumplimiento a sus funciones, procedió a entrevistar al C. GG, durante su estancia en el área de seguridad de esta Fiscalía, únicamente para constatar su identidad, tal como lo establece el artículo 97 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, previa lectura del acta de los derechos que le asisten de acuerdo a lo establecido en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 108 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, documentos que el imputado firmó sin que mediara coacción de ningún tipo y siempre permaneciendo él en el interior de la celda a la que fue ingresado y el Agente al exterior de la misma. El resultado de las entrevistas y datos recabados por el Agente durante la investigación, así como las actas que fueron levantadas, fueron plasmadas en el informe policial homologado que el elemento presentó ante el Fiscal Investigador en fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso, de los cuales se anexan copias simples para los fines y efectos que correspondan. Posteriormente, en fecha 24 veinticuatro de agosto del año que transcurre, a las 12:00 doce horas, se recibe la orden del Fiscal Investigador de dejar en inmediata y segura libertad al C. PSGG, en virtud de que no existían datos de prueba para ser puesto a disposición de algún Juez de Control, orden que se cumplió en tiempo y forma, entregándole las pertenencias con las que fue remitido, las cuales firmó recibir de conformidad. El 25 veinticinco de agosto del presente año, fue recibida la Orden de Aprehensión dictada por el Juez Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado, en contra de PSGG, en la carpeta administrativa 11/2014; para dar cumplimiento a dicha orden, fueron

comisionados elementos de la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales quienes se dieron a la tarea de realizar las diligencias tendientes a cumplir con cabalidad con lo ordenado por la Autoridad Judicial y en propia fecha, los CC. Juan Manuel Chalé Méndez y Reyes Ariel Canché Lara, elementos de esta corporación, al localizar e interceptar a la persona que coincidía con los rasgos físicos de la persona que debía ser aprehendida y corroborar su identidad, se identificaron ante el Doctor PSGG como elementos de la Policía Ministerial del Estado, le hicieron saber de la existencia de una orden de aprehensión en su contra, entregándole para tal efecto copia de la misma como lo ordena el artículo 138 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, y de la consecuente necesidad de presentarlo ante la autoridad judicial requirente, se le hizo la lectura de derechos que le asisten firmando la respectiva acta y, una vez asegurado, se procedió a su traslado inmediato hasta el Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la actividad, se encuentran descritas en el parte informativo que por tal motivo fue elaborado por los elementos aprehensores...”.

- b).-** Oficio sin número de fecha **veinticuatro de agosto del año dos mil catorce**, suscrito por el Fiscal Investigador del Ministerio Público, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...se sirva ordenar lo conducente a efecto de que el Ciudadano PSGG, quien se encuentra en el área de seguridad de la Policía Ministerial, sea dejado en inmediata y segura libertad, toda vez que no existe datos de prueba para que sea puesta a disposición de algún Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema Judicial Penal Acusatorio y Oral...”.
- c).-** Oficio número **17607/TJPR/2014** de fecha **veintitrés de agosto del año dos mil catorce**, suscrito por la Dra. Teresita de Jesús Pavón Robelo, Perito Médico Forense, dirigido al Fiscal Investigador del Ministerio Público, Especial Uno, en la que consta el Examen de Integridad Física realizada al C. **PSGG**, siendo que de su contenido destaca lo siguiente: “...certifico que siendo las 10:45 horas del día 23 de agosto del 2014, en el consultorio de las instalaciones del Servicio Médico Forense, de esta Ciudad valoré a quien dijo llamarse C. **PSGG**, de ocupación Médico Psiquiatra.[...] Al examen de Integridad Física: Mediante Técnica observacional directa y bajo luz artificial blanca y utilizando el método cartesiano encuentro: equimosis roja irregular en región supraciliar derecha. Aumento de volumen con equimosis violácea bipalpebral en ojo derecho. Equimosis violácea en párpado superior izquierdo. Aumento de volumen con equimosis roja en sien izquierda. Excoriación en cara lateral derecha del cuello. Equimosis roja en región supraclavicular derecha. Equimosis violácea en cara anterior tercio medio del antebrazo izquierdo. Aumento de volumen en muñeca izquierda. Equimosis roja en región escapular derecha. Excoriación en cara dorsal falange distal del dedo índice de la mano derecha. Dos heridas cortantes superficiales en cara palmar falanges proximal y media del dedo índice de la mano derecha. Equimosis roja en cara anterior de la rodilla derecha. Excoriación en cara anterior de la rodilla izquierda. Equimosis roja intermitente en flanco derecho.

*CONCLUSIÓN: el C. **PSGG**, presenta lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...”.*

- d).- Oficios **SSP/DJ/20754/2014** y **SSP/DJ/20755/2014** de fecha **veintitrés de agosto del año dos mil catorce**, suscrito por el Comandante de cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido al Fiscal Investigador del Ministerio Público, mediante el cual pone a disposición de esa Autoridad al C. **PSGG**. Tiene sello de recepción en la Fiscalía General del Estado de fecha **veintitrés de agosto del año dos mil catorce, a las once horas**.
- e).- Oficio sin número de fecha **veinticinco de agosto del año dos mil catorce**, mediante el cual el Fiscal adscrito a los Juzgados de Control del Primer Distrito del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado, remitió al Fiscal General de la Fiscalía General del Estado, la orden de aprehensión de fecha **veinticinco de agosto del año dos mil catorce**, en contra de **PSGG y ELG**. Tiene sello de recepción de fecha veinticinco de agosto del año dos mil catorce, a las cinco horas con cuarenta minutos.
- f).- Resolución de fecha **veinticinco de agosto del año dos mil catorce**, en la carpeta administrativa número 11/2014, emitida por el Juez en turno del Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en la que consta la orden de aprehensión dictada en contra de **PSGG y ELG**.
- g).- Acta de lectura de derechos del detenido, de fecha **veinticinco de agosto del año dos mil catorce**, en la que aparece la hora: 07:15 y la firma y nombre de **PSGG**, el nombre del Agente Aprehensor: Juan Manuel Chalé Méndez. Y en las observaciones se aprecia lo siguiente: “...se pudo observar un hematoma en el ojo (SIC) derecho, mismo que al preguntarle dijo que le ocurrió por un percance en días pasados con la Secretaría de Seguridad Pública...”.
- h).- Parte Informativo de fecha **veinticinco de agosto del año dos mil catorce**, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado de la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, CC. **Juan Manuel Chalé Méndez y Reyes Ariel Canché Lara**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...dicha persona fue ubicada caminando sobre la calle 39 treinta y nueve, por 104 ciento cuatro y 106 ciento seis del Fraccionamiento Ciudad Caucel, sección las Torres, lugar donde previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, se le indicó el motivo de su detención, informándole de los derechos que le asisten, de igual forma en el lugar, dicha persona se dio por enterada de sus derechos firmando el acta de lectura de derechos, por lo que se procedió a su traslado hasta el Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado. No omito manifestar que en el momento de su detención, el citado **PSGG**, dijo encontrarse lesionado del codo y antebrazo izquierdo, así como a la vista se apreciaba un hematoma en el ojo derecho, mencionando que

dichas lesiones se las ocasionó cuando en días anteriores tuvo un altercado con elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”

i).- Oficio sin número de fecha **veinticinco de agosto del año dos mil catorce**, suscrito por el **Comandante de Guardia en Turno de la Policía Ministerial Investigadora del Estado**, dirigido al **Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado**, de cuyo contenido sobresale lo siguiente: *“...en cumplimiento a su acuerdo tomado con fecha 25 de agosto del año 2014, me permito presentar ante Usted, al C. PSGG, por la probabilidad de su autoría en la comisión del hecho tipificado en la Ley Penal, como el delito de Homicidio Calificado, cometido en la persona de quien en vida respondió al nombre de F de JTP, denunciado por la Ciudadana MATP. Dicha persona fue detenida el día de hoy 25 de agosto del año 2014, aproximadamente a las 07:15 horas en la calle 39 treinta y nueve, por 104 ciento cuatro y 106 ciento seis, del Fraccionamiento Ciudad Caucel, sección las Torres, de Mérida, Yucatán, no omito manifestar que al momento de la detención se le hizo de su conocimiento de sus derechos y se le dio lecturas de ellos...”*

10.- Acta circunstanciada de fecha **nueve de octubre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al C. **Eufrazio Renán Chan Aranda**, Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado de la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, quien en uso de la voz señaló: *“...en fecha 25 de agosto en curso, le fue dada la orden para detener y poner a disposición de la autoridad que reclama la aprehensión del Ciudadano PSGG, para tal fin y en cumplimiento de su deber y con la orden judicial correspondiente, junto con su compañero de nombre Juan Manuel Chalé Méndez, comenzaron a realizar diversos rondines por Ciudad Caucel, exactamente sobre la calle 39 por 104 y 106 de la sección las Torres II, y a la altura de dichas calles, vieron caminando a una persona del sexo masculino que coincidían con las características de la persona buscada y la cual vestía recuerda una camiseta blanca, al acercarse a dicha persona, procedieron a identificarse como elementos de la Fiscalía General del Estado, una vez hecho ésto, dicha persona dijo responder al nombre PSGG, a quien enseguida la leyeron sus derechos y el motivo de su detención, para luego firmarlas, sin coacción alguna, luego procedieron a abordarlo al vehículo oficial sin número económico, placas YZG****, propiedad de esta Fiscalía, y una vez realizado todo ésto, lo trasladamos inmediatamente a la Fiscalía General del Estado, sólo para su revisión médica y por consiguientemente a la brevedad posible ante la autoridad que lo reclamaba, [...] que sí vio que presentaba lesiones, un hematoma en uno de los ojos y laceraciones en antebrazo, codo, brazos y muñecas de ambas manos.[...] (en relación a las lesiones que presentaba el agraviado) que el mismo PS le dijo que elementos de la S.S.P. se lo ocasionaron días antes, por un altercado que tuvo con ellos. [...] que en ningún momento lo esposaron, toda vez que el detenido refería dolor en un brazo y como no opuso resistencia, no vio la necesidad de utilizar el dispositivo de seguridad...”*

- 11.- Acta circunstanciada de fecha **diez de octubre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al C. **Santos Ángel Moo Uc**, Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, quien en uso de la voz señaló: *"...que en fecha 23 de agosto del año en curso, fui comisionado para entrevistar al C. PSGG, quien se encontraba en calidad de detenido en el área de seguridad de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, por motivos de haber agredido a un elemento de la Policía Estatal, fue la única razón en que constituí a dicha área a entrevistar al Ciudadano PSGG, y no por algún otro hecho delictuoso, aclarando que la entrevista que el realicé al antes citado fue conforme a derecho, es decir, se le leyó su acta de lectura de derechos del detenido, así como el acta de identificación de imputado o acusado, relativos a la carpeta de investigación número E1/306/2014 de fecha 23 de agosto del año en curso, la cual me fue asignada y en relación a las lesiones que presentaba el detenido, si se percató de las mismas, pero según el artículo 97 del Código Procesal Penal del Estado de Yucatán, la Policía no podrá recibir declaración del imputado, únicamente se le cuestiona a sus generales para la identificación del mismo..."*.
- 12.- Acta circunstanciada de fecha **quince de octubre del año dos mil catorce**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al C. **Juan Manuel Chablé Méndez**, Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado de la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, quien en uso de la voz señaló: *"...que en fecha exacta que no recuerda, pero eran aproximadamente las 07:00 horas, me encontraba junto compañero Reyes Ariel Canché Lara, a fin de localizar y detener al Ciudadano PSGG, misma orden la cual fue dictada por el Juez correspondiente, por lo que para eso y al estar circulando a bordo de la unidad denominada "Puma", a la altura de Ciudad Caucel, exactamente por un parque cuya dirección no recuerdo, mismo lugar donde junto con mi compañero vimos caminando a una persona del sexo masculino que coincidía con los rasgos fisonómicos de la persona que estábamos localizando, siendo el caso que procedimos a interceptarlo, así como preguntarle su nombre quien dijo responder al nombre de PSGG, por lo que una vez cerciorado de la identidad de dicho sujeto, procedimos a leerle sus derechos, luego lo abordamos a la Unidad Oficial, sin esposarlo ya que éste manifestó que día antes había tenido un altercado con elementos de la S.S.P. y que lo habían lesionado y al ver que efectivamente éste presentaba lesiones en ojos y brazos preferimos no esposarlo, y sin oponer resistencia abordó el vehículo y de forma inmediata lo llevamos para que sea valorado por médicos legistas de esta Fiscalía, donde se asentó las lesiones que presentaba y de igual forma lo trasladamos y pasamos al detenido a disposición del Juez correspondiente..."*.
- 13.- Oficio número **CNDH/YUC/467/2014** de fecha **veintiocho de octubre del año dos mil catorce**, suscrito por el **Coordinador de la Oficina de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en Yucatán**, mediante el cual remitió a este Organismo el

expediente CNDH/1/2014/6139/R, mismo que entre sus constancias sobresale lo siguiente:

- a).- Oficio número CNDH/YUC/466/2014 de fecha veintiocho de octubre del año dos mil catorce, suscrito por el **Coordinador de la Oficina de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en Yucatán**, dirigido al C. LAGG, mismo que en su parte relevante señala: *“...para la debida integración del presente asunto, visitantes adjuntos adscritos a este Organismo Nacional, se constituyeron en el Centro Penitenciario de Mérida, Yucatán, a efecto de entrevistar y valorar física y psicológicamente al agraviado, al respecto la coordinación de servicios periciales, emitió una opinión especializada de la cual se desprendió que el Doctor PSGG al momento de ser certificado, tanto en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y a su ingreso al Centro de Reclusión en el cual se encuentra interno, si presentó lesiones que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro su vida. Asimismo, derivado de la entrevista efectuada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el agraviado relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo su detención y refirió haber sido objeto de agresiones físicas por parte de sus aprehensores, sin embargo, desde el punto de vista médico forense, no se contó con elementos técnicos médicos que corroboraran su dicho, toda vez que algunas de las lesiones que refirió tener, resultaron ser extemporáneas a los hechos, y otras carecían de clasificación legal; por su parte, desde el punto de vista psicológico se concluyó, que si bien es cierto, el entrevistado presentó síntomas indicativos de ansiedad y depresión, no se contó con elementos que pudieran indicar que éstos son derivados de su detención, traslado y declaración...”*.
- b).- Opinión Médica Especializada para casos de Posible Tortura y/o Maltrato, de fecha **cuatro de septiembre del año dos mil catorce**, elaborado por el Perito Médico Forense, Moshé Jericó Sánchez López, dirigido a la Visitadora Adjunta de la Oficina Foránea de la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**, que en su parte conducente señala: *“...Tomando en consideración lo anterior se puede establecer que el Doctor PSGG presentó lesiones traumáticas, siendo éstas: en la certificación de fecha 25 de agosto de 2014, por el perito oficial de la Fiscalía General “...equimosis violácea bipalpebral en ojo derecho con hemorragia subconjuntival en ojo derecho...”, desde el punto de vista médico forense son similares a las producidas por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia dura, romo, sin bordes o filos, por sus características cromáticas se estima una temporalidad aproximada de 3 días, siendo este tiempo contemporáneo a la fecha de detención referida por el agraviado y coincidente con su dicho al referir que: “...me jaloné para que no me subieran, intentando correr; me tiré al piso y traté de meterme abajo del carro, me agarran la ropa y uno me dio varios cachazos...el último fue en el ojo derecho”; siendo esta lesión coincidente con la referida por el Médico del CERESO en fecha 26 de agosto de 2014 y con la certificación realizada por el suscrito en fecha 2 de septiembre de 2014, presentando en este caso en particular los cambios cromáticos*

proprios de su evolución. Respecto al “aumento de volumen importante en antebrazo izquierdo con equimosis violácea del mismo”, desde el punto de vista médico forense es similar a las producidas por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia dura, romo, sin bordes o filos, por sus características cromáticas se estima una temporalidad aproximada de 3 días, siendo este tiempo contemporáneo a la fecha de detención referida por el agraviado; sin embargo, dicha lesión carece de la descripción de las características propias de la lesión, como es la forma, dimensiones y ubicación anatómica específica, elementos técnicos necesarios para poder establecer su mecánica de producción. En lo referente a “...la excoriación en puente nasal...excoriación en codo derecho...equimosis en párpado superior de ojo izquierdo...laceración superficial en mucosa de labio inferior...”, desde el punto de vista médico forense, carecen de la metodología descriptiva de la lesión, como es la coloración, forma dimensiones, la ubicación anatómica específica y las características de la costra según su deshidratación en el caso de las excoriaciones, siendo estos elementos técnico médicos necesarios, para poder establecer la mecánica de producción de la lesión, su temporalidad y por tanto corregirla con los hechos referidos por el agraviado. En relación a “...el aumento de volumen en dorso de la mano derecha...aumento de volumen en cara interna de pie izquierdo” desde el punto de vista médico forense el aumento de volumen de los tejidos blandos, puede ser por inflamación o traumatismos, en cuyo caso se acompañara de dolor intenso y zonas de contusión, equimosis o cambios periféricos o subyacentes en la coloración del tejido comprometido; por lo que al no acompañarse de otras lesiones se descarta su origen traumático no se considera lesión y no tiene clasificación médico legal. En lo concerniente a “la equimosis roja en cara interna en codo derecho...”, desde el punto de vista médico forense son similares a las producidas por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia dura, romo, sin bordes o filos, por sus características cromáticas se estima una temporalidad aproximada de menos de 24 horas, siendo este tiempo extemporánea a la fecha de la detención referida por el agraviado. Referente a las lesiones descritas en la certificación realizada en fecha 26 de agosto de 2014 y al envío hospitalario: “...ojo derecho con hematoma, derrame conjuntival secundario a trauma directo, excoriaciones en ambas muñecas...abdomen y tórax con lesiones excoriaciones, extremidad inferior derecha con hematoma en articulación de tobillo...”, todas ellas carecen de la metodología descriptiva de la lesión como es la coloración, la forma, las dimensiones, la ubicación anatómica específica y las características de la costra según su deshidratación en el caso de las excoriaciones, siendo estos elementos técnico médicos necesarios, para poder establecer la mecánica de producción de la lesión, su temporalidad y por tanto corregirla con los hechos referidos por el agraviado. En lo que corresponde a “edema dolor y eritema en antebrazo izquierdo, dolor al movimiento activo, principalmente a la extensión, disminución de la fuerza muscular, dolor a la deambulación principalmente en antepie”. Desde el punto de vista médico forense el aumento de volumen de los tejidos blandos pueden ser por inflamación o traumatismos, en cuyo caso se acompañara de dolor intenso y zonas

de contusión, equimosis o cambios periféricos o subyacentes en la coloración del tejido comprometido, descartándose su origen traumático al no contar con lesiones acompañantes, respecto al eritema, es una respuesta temporal a una presión que cuando se deja de ejercer, desaparece en 24 horas sin dejar secuelas; por lo cual no son considerados como lesiones, y por lo que no tienen clasificación médico legal. Desde el punto de vista médico forense no se tienen elementos técnicos médicos que corroboren el dicho del agraviado al referir: "...me daban en las palmas de las manos, en la cabeza innumerables veces, diciéndome que me callara...me cayeron a golpes en la cabeza y en la espalda, con la cacha de la pistola y con las palmas, aproximadamente 2 o 3 cachazos y unos 20 o 30 golpes en la cabeza y cara, me colgaron de las esposas a un gancho, con las manos al frente, de frente a la pared a una altura aproximadamente 2 metros...empezaron a golpearme en la cabeza como 20 veces con la mano abierta, estuve colgado aproximadamente 3 horas y me bajaban en periodos de aproximadamente 8 a 12 minutos...me había luxado el brazo, también tuve una subluxación del carpo derecho...me desacomodaron el tabique nasal y tuve subluxación del cristalino me dan de manotazos en la cabeza, como 20 o 30 veces...", ante la ausencia de lesiones en las regiones anatómicas referidas por el agraviado en las certificaciones médicas realizadas. Desde el punto de vista médico, no se tienen elementos para corroborar el dicho del agraviado al referir "me pusieron un aparato que truena para darme toques en el brazo izquierdo sobre la ropa, me dieron entre 5 y 10 veces por cada ciclo de golpes, es decir, me dieron 30 toques eléctricos, parecía un aparato portátil que no quemaba, me echaban agua cada descarga", ante la ausencia de lesiones y/o cicatrices por quemaduras electroespecíficas en las zonas anatómicas referidas, al momento de la certificación realizada por el suscrito y las certificaciones realizadas los días 25 y 26 de agosto de 2014, toda vez que estas tienen la característica de ser perpetuas..."

- c).- Informe de Integridad Física y envío hospitalario, de fecha **veinticinco de agosto del año dos mil catorce**, suscrito por el Médico Yahir Manuel Tzek Buenfil, personal de la Fiscalía General del Estado, respecto a la valoración médica realizada a **PSGG**, que contiene lo siguiente: *"...Integridad Física: presenta equimosis violácea bpalpebral en ojo derecho, hemorragia subconjuntival en ojo derecho, excoriación en puente nasal, equimosis en párpado superior del ojo izquierdo, laceración superficial en mucosa de labio inferior, excoriación en codo derecho, equimosis roja en cara anterior del codo derecho, excoriación en cara interna de muñeca derecha con equimosis roja perilesional, aumento de volumen en dorso de la mano derecha, aumento de volumen importante en antebrazo izquierdo con equimosis violácea en el mismo, excoriación en cara interna con equimosis roja perilesional, en muñeca izquierda, aumento de volumen en cara interna de pie izquierdo, por lo que requiere valoración y tratamiento médico por lo que se solicita se envíe al hospital..."*
- d).- Informe Médico de fecha **veintiséis de agosto del año dos mil catorce**, suscrito por el Dr. Elman Emmanuel Mézquita Tec, Médico General del Centro de Reinserción Social de Mérida, respecto a la valoración médica realizada a **PSGG**, y

de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...ojo derecho con hematoma, derrame conjuntival secundario a trauma directo, escoriaciones en ambas muñecas, edema dolor y eritema en antebrazo izquierdo, dolor al movimiento activo, principalmente a la extensión (no puede completar arco de movimiento) disminución de fuerza muscular. Abdomen y Tórax con lesiones escoriativas, extremidad inferior derecha con hematoma en articulación del tobillo, dolor a la de ambulación principalmente de antepie...”.

e).- Opinión Clínico-Psicológica Especializada de fecha **diecisiete de septiembre del año dos mil catorce**, elaborado por la Visitador Adjunto Psicóloga Ingrid Ortigoza Suárez, dirigido a la Licenciada Beatriz de los Ángeles Rosique Colorado, Visitadora Adjunta de la Oficina Foránea, de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...Conclusiones. 1. Sobre el estado emocional del entrevistado PSGG, se concluye que presenta síntomas de ansiedad y depresión directamente relacionados con los procesos legales y el estado en reclusión en el que actualmente se encuentra. 2. Al momento de la entrevista psicológica no se observaron síntomas relacionados con su detención, traslado y declaración, pero en las pruebas psicológicas, se observa una manipulación voluntaria de los reactivos; lo cual, sin embargo, no modifica de modo alguno los resultados, observándose síntomas de ansiedad y depresión leve a moderados, los cuales están relacionados con su estado de reclusión y su proceso legal. 3. Desde el punto de vista psicológico, si bien es cierto el entrevistado, presenta síntomas indicativos de ansiedad y depresión, también es cierto que no se tienen elementos que nos permitan establecer fehacientemente que sean derivados de su detención, traslado y declaración. 4. Al momento de la valoración no presenta un Trastorno de estrés agudo, causado por la detención, traslado y declaración...”.

14.- Oficio número **SSP/DJ/29767/2014** de fecha **cuatro de diciembre del año dos mil catorce**, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado número SIIINF2014007252 de fecha veintitrés de agosto del año dos mil catorce, suscrito por el Policía Segundo Kirbey de Jesús Cetina Medina, en donde plasmó lo siguiente: “...Por medio de la presente me permito informar que siendo las 06:30 horas del día de hoy, estando a bordo de la unidad 5832, acompañado del policía tercero Carmen Cruz Arias, al estar transitado sobre la Avenida Yucatán, me percaté de un vehículo Volkswagen, Jetta de color blanco con placas de circ. [...] del Estado de México, conducido por una persona del sexo masculino y transitando a exceso de velocidad, así como no respetando los semáforos de la calle 16-A de la colonia Maya, por lo que se le da conocimiento a UMIPOL; dándole alcance a dicho automóvil sobre la misma Avenida Yucatán en el cruce con la calle 28 de la misma colonia, indicándole al conductor que detuviera su marcha se estacionara correctamente, lo que realiza y al acercarme al conductor observé que presentaba golpes y escoriaciones en la cara del costado

derecho y tenía ropa sucia y empolvada, al entrevistarme con este sobre su proceder, este sujeto reacciona de manera agresiva e impertinente hacia el suscrito, agredíendome verbalmente, manifestando que tenía prisa ya que momentos antes había tenido una riña con otros sujetos, en ese momento saca de la bolsa derecha de su pantalón un arma blanca (navaja) y me agrede con la mencionada arma, lanzándome varios tajos no logrando lesionarme ya que los esquivé, al tratar de asegurarlo y controlarlo me causa una mordida en el antebrazo izquierdo y a mi compañero Pol. 3ERO Carmen Cruz Arias quien se acercó en mi auxilio, lo lesionó en el codo derecho con una patada, así como nos dijo que nos iba a matar y a “destazar”, logrando detenerlo, y a las 06:50 horas le hago de su conocimiento que queda formalmente detenido e inmediatamente le hago lectura de sus derechos. Conforme al art 108 del Código Procesal Penal del Estado de Yucatán; abordándolo a la Unidad Oficial y trasladándolo a la cárcel pública de esta secretaría lugar donde al llegar indico llamarse: PSGG alias P de 33 años de edad con domicilio en [...], sacando como resultado intoxicado con anfetaminas y benzodiacepinas, con folio medico núm. 2014013877 y con folio pertenencias 319063, posteriormente siendo puesto a disposición del Ministerio Público. No omitiendo manifestar que al C. PSGG se le ocupo al momento de su detención una llave para automóvil de la marca Nissan, una llave para automóvil de la marca Volkswagen, una navaja de color negro con mango de plástico y hoja de metal afilada con la cual me tiro varios tajos, un teléfono celular de color negro tipo IPHONE, mismos objetos que fueron debidamente embalados en sobres manila y etiquetados, utilizando guantes de talex (SIC) y para posteriormente ser puestos a la Autoridad Ministerial mediante la cadena de custodia correspondiente así mismo el automóvil de la marca Volkswagen tipo Jetta de color blanco con placas de circulación [...] del Estado de México, fue a los patios de la Fiscalía por la grúa 930 al cargo del sub ofl. Carlos Sosa y puesto a disposición de esta autoridad ministerial bajo debida cadena de custodia, para los fines legales correspondientes...”.

- 15.-** Acta circunstanciada de investigación de fecha **quince de diciembre del año dos mil catorce**, elaborada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: “...hago constar que me encuentro debidamente constituido en el Fraccionamiento Ciudad Caucel de esta ciudad, a efecto de llevar a cabo diligencias en materia de Derechos Humanos, relativas al expediente CODHEY 212/2014. Seguidamente y continuando con la presente diligencia se da fe de que me encuentro debidamente constituido en el fraccionamiento arriba mencionado, exactamente en la sección Las Torres II, mismo lugar donde procedo a preguntar a diversos vecinos del rumbo sobre la ubicación de un parque, a lo que estos me refirieron que el único parque que existe en dicha sección (Las Torres II), se encuentra ubicado sobre las calles 39-A treinta y nueve letra A por 106 ciento seis y 108 ciento ocho de dicho lugar, por lo que procedo a trasladarme hasta las confluencias de las calles antes mencionadas, teniendo a la vista el citado parque el cual se le conoce como el parque de “Los Discapacitados”, y el cual se da fe de que sobre su costado oriente se encuentra a alambrada de una escuela, y sobre su costado poniente con muros de predios, lo anterior se describe para

dar fe de que no cuenta sobre dichos costados de predios que den al frente al parque en cita, pero sobre sus costados sur y norte, si constan de predios con su parte frontal que miran hacia el parque, seguidamente el suscrito procede a trasladar hasta los predios ubicados sobre su sector sur, los cuales sobre la esquina de la calle 39-A treinta y nueve letra A por 106 ciento seis, se encuentra una tienda de abarrotes denominado "Dunosusa" a la cual una vez constituido procedo a entrevistarme con un empleado de la referida tienda, el cual dijo responder únicamente al nombre de **V**, y a quien le entero del motivo de mi visita y una vez enterado este manifestó que desconoce los hechos, sobre los cuales se le cuestiona, seguidamente procedo a entrevistarme con otros dos empleados del mismo lugar, siendo una del sexo femenino y otro del sexo masculino, los cuales visten playera verde y pantalón negro y el segundo mencionado camisa blanca con rayas cafés, respectivamente, a quienes al igual una vez enterados, estos manifestaron que no han tenido conocimiento sobre alguna detención en el parque de los discapacitados, siendo todo cuanto manifestaron. Seguidamente el suscrito procede a trasladarse hasta un predio el cual carece de nomenclatura y que se encuentra habilitado como comercio de frutas, ubicado en la contra esquina de la tienda denominada "Dunosusa", mismo lugar donde me entrevisto con una persona del sexo masculino de complexión delgada, tez morena, cabello canoso, de una talla de 1.50 metros, y de aproximadamente 65 sesenta y cinco años de edad, a quien le entero del motivo de mi visita y una vez enterado este manifestó que es su deseo no proporcionar su nombre y que en relación a los hechos que se investigan, señaló que lo único que supo por comentarios de clientes que van a su negocio es que en fecha y hora exacta que ignora, la policía ministerial investigadora del estado, ingreso a un predio el cual desconoce su ubicación, así como el motivo por el cual dichos policías ingresaron al citado predio, siendo todo cuanto manifestó. Seguidamente el suscrito procede a trasladarse a cada uno de los predios que se encuentran ubicados sobre el sector sur de la calle *-A t y n letra A por * c s y * c o, del lugar donde se actúa (parque de los discapacitados), por lo consiguiente me traslado a un predio sin número pintada su fachada de color azul, el cual se procede a llamar en voz alta y en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta alguna, seguidamente me traslado al predio contiguo marcado con el número [...] letra A cuyo frente consta de celosías cafés, marcado con el número [...], el cual al llamar en voz alta y repetidas ocasiones, saliendo del interior del mismo una persona del sexo femenino, ante quien me identifico plenamente como personal de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, seguidamente la entero del motivo de mi llamada y una vez enterada, esta manifestó llamarse únicamente **M**, y que en relación a los hechos que se investigan manifestó que no ha tenido conocimiento sobre los hechos que se investigan, ya que si fuera así sus vecinas si hubieran visto algo, ya le habrían comentado, siendo todo cuanto refirió, seguidamente me traslado al predio el cual carece de nomenclatura en su parte externa, y se aprecia que dicho predio se encuentra en reconstrucción, y no hay persona alguna que al parecer la habite, seguidamente me traslado al predio marcado con el número [...], el cual consta en su parte frontal con un portón metálico de color negro, seguidamente procedo a llamar a su interior, saliendo del interior del mismo una persona del sexo masculino a quien le entero del motivo de mi

presencia y una vez enterado, este manifestó llamarse **L** y que es su deseo no proporcionar sus apellidos, y que desconoce los hechos sobre los cuales se le cuestiona, ya que por cuestiones de su trabajo, casi nunca se encuentra en su domicilio, siendo todo cuanto manifestó. Seguidamente me traslado hasta el predio aledaño el cual se encuentra marcado con el número [...], cuyo frente se encuentra pintado de color azul, seguidamente se procede a llamar en voz alta y en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta de persona alguna que habite en el predio donde se actúe, seguidamente me traslado al predio contiguo el cual se encuentra marcado con el número [...] el cual se aprecia deshabitada y abandonada, procediendo a retirarme y a dirigirme hacia el predio contiguo y que se encuentra marcado con el número [...], a la cual se procede a llamar en voz alta y en repetidas ocasiones sin obtener respuesta alguna, procedo a retirarme y trasladarme al predio marcado con el número [...], cuya fachada se encuentra pintada de color amarilla con verde y que al parecer está habilitada como estética, misma a la cual se procede a llamar en voz alta y en repetidas ocasiones sin obtener respuesta alguna, por lo que al no obtener respuesta alguna procedo a retirarme. Seguidamente me traslado al predio marcado con el número [...], al cual procedo a llamar en voz alta y en repetidas ocasiones sin obtener respuesta alguna, seguidamente me traslado al predio contiguo el cual se encuentra marcado con el número [...], la cual se aprecia deshabitada, seguidamente me traslado al predio marcado con el número [...], mismo predio el cual se encuentra habilitado como estética canina, por lo que al llamar al interior del mismo, salió una persona del sexo femenino a quien le entero del motivo de mi visita y una vez enterada me manifestó que desconoce los hechos así como no tiene tiempo de atenderme ya que se encuentra laborando en ese preciso momento, siendo todo cuanto manifestó, seguidamente me traslado a otro de los predios que se encuentran sobre las calles donde se actúa, mismo predio el cual se encuentra marcado con el número [...] y al cual se procede a llamar en voz alta y en repetidas ocasiones sin obtener respuesta alguna, seguidamente me traslado al predio contiguo marcado con el número [...] el cual se aprecia deshabitado, seguidamente me constituyo al predio marcado con el número [...], el cual se encuentra habilitado como Ciber, por lo que fui atendido por una persona del sexo femenino quien dijo responder al nombre de **GE** a quien la entero del motivo de mi visita y una vez enterada, esta señaló que en relación a los hechos sobre los cuales se le cuestiona, no sabe nada y que tampoco sus clientes le han dicho si vieron algún hecho relacionado sobre los hechos que se le cuestionan, siendo todo cuanto manifestó. Por último, el suscrito se traslada hasta el predio marcado con el número [...] ubicado en la esquina de la misma calle 39-A treinta y nueve letra A por 108 ciento ocho, mismo predio el cual consta de un porch y exhiben para la venta ropas de vestir, mismo lugar donde procedo a entrevistarme con una persona del sexo femenino quien dijo responder únicamente el nombre de **L** y cuyas demás generales señaló es su deseo no proporcionar, seguidamente la entero del motivo de mi visita por lo que una vez enterada, esta manifestó que en relación a los hechos que se investigan no supo nada, hasta el momento en que el suscrito la entera, siendo todo cuanto manifestó. Seguidamente el suscrito procede a trasladarse hasta los predios ubicados sobre el sector norte del parque antes mencionado, es decir siempre sobre la calle 39-A treinta y nueve letra A por

106 ciento seis y 108 ciento ocho del mismo fraccionamiento, mismos predios los cuales se encuentran marcados, el primero al cual me constituyo sobre la esquina con el número [...], el cual es de dos plantas y al llamar en voz alta y en repetidas ocasiones, salió del interior del mismo, una persona del sexo femenino ante quien me identifico plenamente como personal de este Organismo y una vez hecho esto y al explicarle el motivo de mi presencia dicha persona me manifestó que no tiene tiempo de atenderme, procediendo a ingresar al interior de su domicilio, donde se actúa, seguidamente el suscrito procede a retirarse y a trasladarse hasta el predio contiguo marcado con el número [...] el cual al llamar en voz alta y repetidas ocasiones, no se obtuvo respuesta de persona alguna, por lo que procedo a retirarme y me constituyo al predio marcado con el número [...], a cuyas puertas se encuentra una persona del sexo femenino quien dijo responder al nombre de MC, ante quien me identifico plenamente como personal de este Organismo, así como la entero del motivo de mi visita y una vez enterada, la citada MC manifestó que desconoce los hechos sobre los cuales se le cuestiona y tampoco vecinas del rumbo le han comentado algo relativo alguna detención por parte de la policía que haya sucedido en el parque denominado de “Los discapacitados” o sus alrededores, siendo todo cuanto refirió, seguidamente me constituyo al predio marcado con el número [...], cuya fachada se encuentra pintada de color azul, donde procedo a entrevistarme con una persona del sexo femenino quien dijo responder al nombre de CR, a quien la entero de mi visita y una vez enterada, señalo que no ha visto ninguna detención y tampoco ha sabido de alguna recientemente en los alrededores del parque, siendo todo cuanto manifestó, continuando con la presente diligencia me traslado al predio contiguo el cual se encuentra enumerado con el número [...], al cual procedo a llamar en voz alta y en repetidas ocasiones sin obtener respuesta alguna, aunado a lo anterior procedo a retirarme y trasladarme hasta el predio marcado el número [...] el cual se encuentra deshabitada, seguidamente me traslado al predio [...], el cual consta en su parte frontal con una lona con la leyenda “El Buen Sazón”, el cual se hace constar la presencia de una persona en el interior del mismo, y al cual al hablar en voz alta y en repetidas ocasiones, nadie salió a mi llamado, procediendo a retirarme, consecuentemente me traslado a otro predio el cual se encuentra marcado con el número [...], mismo predio el cual se encuentra deshabitado, seguidamente me traslado al predio [...], cuya fachada se encuentra pintada de color verde, al cual al llamar en voz alta y en repetidas ocasiones, no salió nadie a mi llamado, continuando con la presente diligencia me traslado al predio [...], el cual al igual procedo a llamar en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta alguna, siendo que procedo a retirarme y por consiguiente a dirigirme al predio marcado con el número [...], al cual al llamar a su interior no salió persona alguna, procediendo a retirarme, seguidamente me traslado al predio [...], la cual al llamar a su interior, salió del mismo una persona del sexo femenino la cual se procede a describir complexión gruesa, tez morena clara, cabello corto y negro, de una talla aproximada de 1.60 metro con sesenta centímetros, ante la cual me identifico plenamente como personal de este Organismo así como del motivo de mi visita y un vez enterada, dicha persona del sexo femenino refirió que es su deseo no proporcionar su nombre y que en relación a los hechos obre los cuales se le cuestiona, señalo que no

supo de los mismos. Siendo todo cuanto manifestó. Por lo que siendo las 17:45 diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día de hoy (15 de diciembre del 2014), se dio por terminada la presente diligencia en el lugar donde se actúa. Seguidamente y con la finalidad de recabar mayores datos de información para la debida integración de la presente queja marcada con el número de expediente CODHEY 212/2014, y ya siendo las 18:30 dieciocho horas del mismo día mes y año, el suscrito procede a trasladarse hasta la colonia GG de esta ciudad, exactamente a la altura de la Iglesia de Fátima, por lo que una vez constituido en dicho lugar se hace constar que estando constituido sobre la calle 25 veinticinco entre 20 veinte y 22 veintidós de la citada colonia, se logra apreciar que sobre dichas calles se encuentra ubicada una clínica cuya denominación social es "Clínica de Desarrollo Humano (CDHUM), seguidamente el suscrito procede a trasladarse hasta la clínica antes mencionada a efecto de localizar y entrevistar a las CCEN y SD, empleadas de dicha clínica y las cuales fueron mencionadas por el C. PSGG, agraviado en la presente queja, y por los motivos antes expuestos, el suscrito estando debidamente constituido en dicha clínica, da fe de tener a la vista a dos personas del sexo femenino, ante quienes procedo a identificarme como personal de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y a su vez del motivo de mi visita, por lo que una vez enteradas dichas personas, estas manifestaron responder a los nombres de ELN y SD, y ser ambas recepcionistas del lugar donde se actúa, seguidamente la primera mencionada (ELN), refirió que efectivamente conoció de vista, trato y comunicación al Dr. PSGG, toda vez que a este se le dio en arrendamiento un consultorio para que pueda recibir a sus clientes, más aclara que no era socio ni propietario de dicha clínica, continúa manifestando que el día 25 veinticinco de enero del año en curso, aproximadamente las 18:00 dieciocho horas estando trabajando como de costumbre en la citada clínica, cuando se apersonaron Agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, quienes le informaron el motivo de su visita y a la vez pidieron permiso para que entraran a revisar el consultorio que tenía arrendado el Dr. PSGG, a lo que en su presencia y la del propietario Psicólogo ECÁ, permitieron el acceso a dichos agentes ministeriales, los cuales comenzaron a revisar diversos documentos personales del Dr. GG, aclarando que únicamente revisaron y tomaron placas fotográficas mas no se llevaron nada, todo esto en presencia de los antes mencionados, luego de todo esto, dichos elementos ministeriales se retiraron y se trasladaron al parecer a un predio particular en el cual está ubicado sobre la esquina dichas calles, según sabe la entrevistada había en la planta alta del citado predio el Dr. G G alquilaba uno de los cuartos, e ignora que fue lo sucedió en dicho lugar, así mismo aclara que cuando se apersonaron dichos agentes ministeriales en ningún momento se encontraba con ellos el Dr. GG, y en cuanto a sus horarios de trabajo este último mencionado solo se apersonaba a laborar a dicha clínica de lunes a viernes 10:00 am a 21:00 pm, y sus días fuertes de consulta eran los sábados, pero recuerda que el sábado 23 de agosto del año en curso, no se presentó a laborar ignorando el motivo de su ausencia laboral. Seguidamente la segunda mencionada la C. SD en relación a los mismos hechos se refirió de manera similar, siendo todo cuanto manifestaron. Con lo que se dio por terminada la presente entrevista, seguidamente el suscrito procede a retirarse

*y trasladarse hasta un predio ubicado sobre dichas calles (calle 25 por 20 y 22), el cual se encuentra en la contra esquina del OXXO, mismo predio el cual carecer de nomenclatura a la vista, su fachada es de color blanco y de dos plantas, así mismo se aprecia que a la a puertas del mismo se encuentra una persona del sexo masculino de tez morena, complexión delgada, ante quien me identifico plenamente como personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como del motivo de mi visita, por lo que una vez enterado dicha persona, este en forma tajante manifestó no saber nada, procediendo a ingresar de forma inmediata al interior del predio donde se actúa, por lo que siendo las 19:15 diecinueve horas con quince minutos del día de hoy (15 de diciembre del 2014), el suscrito procede a trasladarse a las inmediaciones de la Clínica "Ignacio García Téllez", (T-1) del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad, a efecto de llevar a cabo una diligencia en materia de Derechos Humanos, por lo que para eso me traslade hasta la calle 34 treinta y cuatro entre 41 cuarenta y uno y 43 cuarenta y tres del Fraccionamiento El Fénix de esta ciudad, mismo lugar donde se hace constar que la referida calle 34 treinta y cuatro se encuentra comprendida entre la Escuela Secundaria Estatal Agustín Vadillo Cisero", y la parte lateral de la Clínica Ignacio García Téllez (T-1), por lo consiguiente no cuenta con predios particulares sobre sus costados, únicamente cuenta con acceso la citada escuela lo cual se hace constar que no se encuentra persona alguna o personal de la misma, y por otra parte la Clínica "Ignacio García Téllez" cuenta con un acceso a la Delegación de la misma, donde se encuentran presente una persona de seguridad privada, ante quien procedo a identificarme plenamente como personal de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, así como lo entero del motivo de mi visita, por lo que una vez enterado, dicho elemento de seguridad privada manifestó llamarse **JA** y quien refirió desconocer los hechos que se investigan, toda vez que lleva apenas un par de semanas así como el resto del personal que labora como seguridad privada, y que en todo caso el personal anterior de seguridad privada pudo haber tenido conocimiento, pero estos ya no laboran en la empresa privada para la cual labora, toda vez que dichas personas solamente laboran un par de semanas y sin motivo alguna abandonan el trabajo, siendo todo cuanto manifestó, seguidamente el suscrito procede a trasladarse hasta la esquina de la calle 34 treinta y cuatro por 41 cuarenta y uno, mismo lugar donde se encuentra ubicado un puesto de perros ambulantes, el cual al acercarme procedo a cuestionar a la persona que se encuentra despachando dicho puesto, ante el cual procedo a identificarme plenamente como personal de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, por lo que una vez hecho esto, es que procedo a explicarle el motivo de mi visita y una vez enterado este manifestó que es su deseo omitir su nombre, por lo consiguiente se le procede a describir físicamente es de una talla aproximada de 1.60 un metro con sesenta centímetros, complexión delgada, tez morena clara, cabello negro y ojos de color negro, mismo el cual refirió que desconoce de los hechos sobre los cuales se le cuestiona en virtud de que es nuevo trabajador, del propietario del puesto de perros ambulantes, y que anteriormente había otro empleado al cual no conoce de vista, trato ni de comunicación, siendo todo cuanto manifestó. Seguidamente el suscrito estando sobre las calles antes mencionadas, da fe de la presencia de una persona del sexo masculino de*

aproximadamente 68 sesenta y ocho años de edad, de una talla aproximada de 1.50 un metro con cincuenta centímetros, de compleción delgada, tez morena, ante el cual procedo a identificarme plenamente como personal de este Organismo, una vez hecho esto, lo entero del motivo de mi presencia, seguidamente dicha persona dijo responder al nombre de LE y que es cuidador (viene viene) de vehículos particulares en la vía pública donde se actúa, y en relación a los hechos manifestó que si supo de lo sucedido ya que doctores que laboran en la Clínica “Ignacio García Téllez” le comentaron que un doctor de dicha clínica lo habían detenido al parecer por la policía, sin poder precisar más detalles, ya que no le consta porque ese día laboró como mesero en un fiesta particular, seguidamente el suscrito procede a cuestionar al entrevistado si cuando le comentaron sobre la detención del referido doctor, cuál fue el lugar exacto donde lo detienen, a lo el entrevistado procedió a señalar con una de sus manos una calle, la cual se hace constar que es la calle 34 treinta y cuatro por 41 cuarenta y uno, a un costado de la “Clínica Ignacio García Téllez” (T-1) y entre la “Escuela Secundaria Estatal Agustín Vadillo Ciceró”. Siendo todo cuanto manifestó. Por último procedo a trasladarme hasta un OXXO ubicado en contra esquina del lugar donde se actúa, una vez ahí, en dicho comercio procedo a entrevistar a una de las empleadas quien dijo responder al nombre de LO, a quien la entero del motivo de mi visita, y una vez enterada este refirió que no tuvo conocimiento de los hechos sobre los cuales se le cuestiona, por lo anteriormente manifestado se le cuestiona si algún otro compañero o empleado del lugar donde labora tuvo conocimiento, a lo que manifestó que no sabe ya que el personal continuamente los van rotando. Siendo todo cuanto manifestó. Seguidamente se imprimen las placas fotográficas de los lugares donde actuó el suscrito para debida constancia...”.

16.- Acta circunstanciada de fecha **seis de marzo del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada a la Ciudadana **MIZH**, quien en uso de la voz señaló: *“...Que conoce de vista, trato y comunicación al Doctor PSGG, desde hace aproximadamente 1 un año a la fecha, toda vez que fuimos compañeros de trabajo en la “Clínica Ignacio García Téllez” (T-1) del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad, aclarando que durante el tiempo que fuimos compañeros de trabajo, éste fue mi jefe junto con otro doctor de nombre FC, ya que mi función laboral como subordinada de éstos era la de asistirlos, así como estábamos asignados al turno vespertino, es el caso que en relación a los hechos que se investigan recuerdo que en fecha 22 de agosto del año próximo pasado, aproximadamente las 20:30 veinte horas con treinta minutos, me encontraba saliendo de mi centro de trabajo en compañía de tres compañeras de trabajo más, las cuales únicamente sé que responden a los nombres de G y N, ambas ya no laboran en dicha clínica, es el caso que junto con mis compañeras al estar saliendo por el acceso principal, se nos acerca un Señor de edad avanzada el cual desconozco su nombre pero sé que se dedica a cuidar los vehículos que estacionan a los alrededores de la clínica, y a cambio recibe propinas, siendo que dicha persona (viene viene) me dice “ oye jefecita al doctor le están pegando por tres hombres encapuchados”, a lo que supuse que era el doctor PS, por lo que junto con mis compañeras antes mencionadas nos dirigimos junto con el Señor (viene viene)*

que nos dio la información hacia la esquina donde habitualmente estacionaba su vehículo el doctor PS, ignorando la calle esta, pero como referencia se encuentra un puesto de perros calientes, misma calle la cual al llegar a la esquina, alcancé a ver que estaba doblando el vehículo del doctor, el cual es un Jetta, Blanco y cuyas placas ignoro, mismo vehículo que era conducido por una persona el cual vestía de negro y encapuchado así como igual vestía de la misma forma y color su copiloto, pero no alcance a ver si en el asiento trasero se encontraba otras personas o el doctor SP, toda vez que solo fue un instante lo que alcance a ver, ya que fue en el momento en que dicho vehículo de detuvo para hacer su alto y luego continuar su marcha hacia el sur con rumbo desconocido, aclarando que fue el único vehículo que circuló en ese momento, hasta que una unidad policiaca de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, tipo antimotín, se apersonó al lugar y cuyo número económico no logre percatarme, ya que al parecer esta unidad policial fue llamada por el joven que vendía perros de la esquina, ante tal situación es que logré escuchar que el “viene viene” les dijo a dichos policías que tres personas vestidas de negro y encapuchadas se le acercaron al doctor PS cuando este estaba metiendo sus cosas a la cajuela de su vehículo jetta de color blanco, y comenzaron a golpearlo, por lo que trato de ayudarlo porque pensó que lo estaban asaltando, pero una de estos encapuchados le dijo “No te metas en problemas” y le propino un empujón cayendo este al piso, tal es el caso que como tengo su número telefónico del doctor PS le envié varios mensajes por whatsapp y llamadas para saber dónde se encontraba y si estaba bien, mismas llamadas y mensajes nunca contestó, seguidamente lo hice del conocimiento del doctor JCh quien al igual al parecer éste también lo llamo a su teléfono celular. Por último quiero manifestar que el día lunes 25 de agosto de ese mismo año, aproximadamente las 14:30 catorce horas con treinta minutos se apersonaron dos personas del sexo masculino quienes pidieron hablar conmigo quienes no se identificaron en ese momento, y que me dijeron que saliera a la calle para platicar, a lo cual me negué, dando aviso a mis superiores, por lo que al día siguiente de nueva cuenta aproximadamente las 15:00 quince horas, los mismo sujetos se apersonan y ya se identifican como elementos de la policía ministerial del estado y pidieron hablar de nuevo conmigo, a lo que accedí pero acompañada de mis jefes, y entre las preguntas que recuerdo que mi hicieron fue que si yo mantenía una relación sentimental con el doctor PS toda vez que en su teléfono celular tenía mensajes míos y llamadas, a lo que les manifesté que no, y que si le hacía llamadas era por cuestiones laborales y así como los mensajes y llamadas del día en que se lo llevaron. Siendo todo cuanto tengo que manifestar. Por último se le cuestiona a la declarante si el día 22 veintidós de agosto del año próximo pasado, se percató si el Doctor PSGG, presentaba alguna lesión física externa al vista, a lo que la declarante manifestó que no presentaba ninguna lesión física externa a la vista, es más ese día antes de que se lo llevaran las personas encapuchadas, el doctor nos invitó a cenar a mí y a mis a compañeras cosa que en ocasiones hacía, seguidamente se le cuestiona si en algún momento cuestiono al joven que vendía perros, si éste vio que detengan al doctor PS, a lo que la declarante manifestó que si lo cuestionó pero que el joven se veía asustado y dijo que no al principio, y luego dijo que fue el que llamó a la policía...”

- 17.-** Acta circunstanciada de fecha **seis de marzo del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Ciudadano **FCA**, quien en uso de la voz señaló: *“...Que el 22 veintidós de agosto del 2014, me encontraba de turno en la Clínica “Ignacio García Téllez” del Instituto del Instituto Mexicano del Seguro Social (T-1), y siendo las 20:30 horas, es la hora en que se termina mi turno laboral, es que procedo a retirarme, en el inter de ese tiempo recibí una llamada telefónica vía celular de la que era mi asistente la enfermera IZ quien me informa que el Señor que cuida los vehículos había visto a tres sujetos vestidos de negro y encapuchados se lo habían llevado al Doctor PSGG, no dándome mayores datos o características, por lo que siendo las 21:00 horas es que le marco al Doctor PSGG para ver donde estaba y que había sucedido, más nunca me devolvió la llamada aclaro que para ese tiempo el Doctor PS, laboró en la clínica antes mencionada en el mismo horario que yo, que la hora de entrada 14:30 horas y salíamos a las 20:30 horas, y la llamada la recibí de la enfermera IZ fue aproximadamente a las 20:30 horas, lo anterior me consta porque ese día laboré y traté laboralmente al Doctor PSGG...”*
- 18.-** Acta circunstanciada de investigación de fecha **diecisiete de abril del año dos mil quince**, elaborada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: *“...hago constar que me encuentro debidamente constituido sobre la Avenida Yucatán (calle 21) por calle 28 de la Colonia Maya de esta ciudad, a efecto de llevar a cabo una diligencia en materia de derechos humanos relativo al expediente CODHEY 212/2014, mismo lugar donde al estar debidamente constituido se hace constar que dicha Avenida Yucatán (calle 21), es una avenida de cuatro carriles útiles de circulación divididos por un camellón central, dos carriles para cada arroyo, siendo que sobre el costado sur se encuentra el Fraccionamiento la Florida y sobre el costado norte es la Col. Maya, por lo que al estar sobre el cruce de la calle 28 veintiocho, del lugar antes mencionado, se da fe de que sobre dicho cruce sobre esquina el costado norte (Col. Maya), se encuentra un terreno baldío el cual carece de construcción alguna y sola colinda con una casa verde con número exterior [...] hacia el fondo de dicho terreno baldío, mismo predio el cual se encuentra en venta y deshabitado, así mismo se hace constar que en la contra esquina del cruce de la citada calle 28 se encuentra un restaurante con denominación Social “Club Albertos”, mismo lugar donde procedí a entrevistar a una de las empleadas la cual previa identificación que hice de mi persona así como del motivo de mi visita, esta manifestó que es su deseo no proporcionar su nombre, por lo que se le procede a describir físicamente de una talla aproximada de 1.70, de complexión delgada, cabello lacio y teñido, quien refirió que en relación a los hechos que se investigan manifestó que el lugar donde se actúa abrió sus servicios hace aproximadamente un mes a la fecha, por lo que no pudo percatarse de dichos hechos, siendo todo cuanto manifestó, seguidamente el suscrito procede a trasladarse siempre sobre la misma Avenida Yucatán pero con sentido al oriente mismo lugar donde se encuentran dos Empresas con denominación social ONCOLOGIA RADIANTE y ACELERADOR LINEAL DEL SURESTE, siendo que el primero se encuentra cerrado y*

*segundo mencionado consta de una reja y no se encuentra personal de vigilancia a quien pudiera entrevistarse, continuando con la diligencia que nos ocupa, se da fe que enfrente del lugar donde se actúa se encuentra el Fraccionamiento La Florida y dicho cruce viene siendo la calle 26 el cual consta sobre dicho cruce de un área verde y sobre su costado oriente de un lavadero de carros, mismo lugar donde se procede entrevistar a una persona del sexo femenino quien dijo responder al nombre de **BB** y ser la encargada del lugar donde se actúa, quien una vez enterada del motivo de mi visita, refirió que no tuvo conocimiento en virtud de que en el establecimiento donde se actúa abre a partir de las 08:00 horas, y por lo que manifiesta el suscrito los hechos sucedieron a las 06:30 horas, es por tal motivo que pudo ver los hechos que se investigan, siendo todo cuanto manifestó, seguidamente el suscrito a fin de allegarse mayores datos de información es que procede a caminar hacia el poniente sobre la multicitada Avenida Yucatán (calle 21) por calle 26 (Fracc. La Florida), mismo cruce donde se encuentra un centro comercial el cual consta de varios departamentos, siendo que el único que se encuentra abierto es Farmacia “YZA”, mismo comercio al cual al constituirme, procedí a entrevistar a una persona del sexo femenino quien dijo ser empleada del lugar donde se actúa, y ante quien previa identificación que hice de mi persona así como del motivo de mi visita, la citada persona del sexo femenino manifestó responder al nombre de RT, quien refirió que no tiene conocimiento sobre los hechos que se investigan ya que su hora de entrada laboral es a partir de las 07:00 siete horas, por lo que no pudo percatarse de ninguna detención en la fecha y hora en que sucedieron los hechos que se investigan, siendo todo cuanto manifestó. Por último se imprimen las placas fotográficas del lugar donde se actúa...”.*

19.- Oficio número **SSP/DJ/14604/2015** de fecha **veintidós de junio del año dos mil quince**, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió el Certificado Médico de Lesiones realizado al Doctor PSGG, en fecha **veintitrés de agosto del año dos mil catorce**, a las siete horas con veinte minutos, por el Dr. Coral Medina Jesús, personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*el examinado anteriormente descrito a la exploración física: eritema y equimosis cuello, eritema y edema frontal, equimosis parpado inferior derecho, eritema nasal, equimosis labio superior e inferior, escoriación muñeca derecha, eritema rodilla derecha...*”.

20.- Acta circunstanciada de fecha **veinticuatro de julio del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Servidor Público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **Kirbey de Jesús Cetina Medina**, quien manifestó lo siguiente: “...*manifestó que son totalmente falsos los hechos esgrimidos por el agraviado del expediente en el que se actúa, mismos que se suscitaron de la siguiente manera: Que el día veintitrés de agosto del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las seis horas con treinta minutos, al encontrarse de vigilancia en el Sector Norte de esta Ciudad y transitando sobre la Avenida Yucatán (carretera a Motul,*

Yucatán,) como responsable y chofer de la unidad oficial 5832 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual es una patrulla tipo Charger, en donde viajaba además del entrevistado el Policía Tercero Carmen Cruz Arias como copiloto, el compareciente se percató que un vehículo de la marca Volkswagen Tipo Jetta de color blanco con placas de circulación del Estado de México, mismo que era conducido por una persona del sexo masculino, estaba transitando a exceso de velocidad, el cual además se pasó el alto que le marcó el semáforo localizado en la propia Avenida Yucatán por dieciséis letra –A- de la colonia Maya de esta Ciudad, motivo por el cual el de la voz dio conocimiento a su control de mando UMIPOL, procediendo a darle alcance el entrevistado con la unidad oficial que conducía al referido conductor del automotor antes mencionado, ésto sobre la misma Avenida Yucatán con intersección con la calle veintiocho de la citada colonia Maya de esta Ciudad que colinda con la Avenida Yucatán, descendiendo el entrevistado de la unidad oficial junto con su tripulante Carmen Cruz Arias quién era el único elemento que lo acompañaba, acercándose hacia el conductor del vehículo antes citado, respecto del cual el compareciente se dio cuenta que éste presentaba golpes y escoriaciones en el costado derecho de su rostro, así como tenía su ropa sucia y con tierra, por lo que el de la voz al entrevistarse con el referido conductor por la forma en que conducía y por pasarse el alto del semáforo, éste contestó de manera grosera, descendiendo de su vehículo para reaccionar de manera agresiva hacia al de la voz, a quién le dijo “si ya le rompí la madre a uno, te la puedo romper a ti” tratando de intimidar al entrevistado, diciéndole que tenía prisa ya que había tenido una pelea con otros sujetos y quería llegar a su casa, por lo que el compareciente trató de controlarlo verbalmente, sin embargo, el conductor no entendía razones para que se calmara, pareciendo que estaba bajo el influjo de alguna droga por la forma de comportarse, sacando el citado conductor de la bolsa derecha de su pantalón una navaja con la que lanzó tajos tratando de herir al de la voz y a su compañero, los cuales esquivaron, por lo que entrevistado intentó asegurarlo para tratar de controlarlo, mordiéndolo en ese momento el conductor en su antebrazo izquierdo, por lo que su compañero Carmen Cruz Arias al ver lo anterior, se acercó para auxiliar al compareciente, lanzándole en ese momento el conductor una patada lesionándole el codo derecho, amenazándolos el conductor que los iba a matar y descuartizar, logrando el entrevistado desarmar al conductor, a quién detuvo respetando en todo momento su integridad física, procediendo a esposarlo con las manos hacia atrás, informándole que estaba formalmente detenido por los hechos antes narrados, así como hizo del conocimiento del detenido sus derechos, para después abordarlo a la unidad oficial a cargo del compareciente con apoyo de su compañero Carmen Cruz Arias, no omitiendo manifestar el entrevistado, que en la detención del agraviado en todo momento respetaron su integridad física, no siendo objeto de golpes ni lesión alguna, así como tampoco fue objeto de malos tratos, abordándolo en la parte trasera de la patrulla, siendo custodiado por su compañero Carmen Cruz Arias, procediendo inmediatamente a trasladarlo a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, traslado que duró aproximadamente entre quince a veinte minutos, asimismo, el compareciente no omite manifestar que durante el traslado del agraviado, éste iba forcejeando con su

compañero Carmen Cruz Arias, además de tratar de quitarse las esposas, injuriándolos y amenazándolos, diciéndoles que él era médico cirujano y los iba a descuartizar, que en México ya había descuartizado a una persona y que nunca lo descubrieron, siendo que al llegar a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado manifestó llamarse PSGG, quién fue certificado por el Médico en Turno, quién dio fe de las lesiones que presentaba el agraviado, las cuales reitera el compareciente que éstas ya las tenía éste antes del momento de su detención, además de dar positivo a Benzodiazepinas y Anfetaminas, siendo posteriormente puesto el agraviado por el compareciente a disposición del Ministerio Público, junto con la navaja con la que trató de herirlo al igual que a su compañero Carmen Cruz Arias y demás objetos que le fueron ocupados mismos que fueron debidamente embalados y etiquetados por el entrevistado, no omitiendo manifestar el de la voz, que en todo momento fueron respetados los derechos humanos y la integridad física del agraviado, ya que nunca fue golpeado u objeto de malos tratos o amenazas, así como no omitió manifestar el compareciente que en ningún momento fue cubierto el rostro del quejoso. Asimismo, el entrevistado señala que la única unidad policiaca que participó en la detención del agraviado fue la 5832 que estaba en ese entonces a cargo del compareciente, así como se afirma y ratifica de su Informe Policial Homologado levantado en fecha veintitrés de agosto del año dos mil catorce con motivo de la detención del agraviado del expediente en el que se actúa, ya que los hechos se suscitaron en la forma y términos consignados en él...”.

21.- Acta circunstanciada de fecha **veinticuatro de julio del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Servidor Público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **Carmen Cruz Arias**, quien manifestó lo siguiente: “...no son ciertos los hechos expuestos ante esta Institución por el agraviado del expediente en cuestión, los cuales se suscitaron de la siguiente manera: Que el día veintitrés de agosto del año dos mil catorce, alrededor de las seis horas con treinta minutos, al encontrarse de vigilancia con su compañero Kirbey de Jesús Cetina Medina, en el Sector Norte de esta Ciudad, a bordo de la patrulla tipo Charger con número económico 5832 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual estaba a cargo de su referido compañero Kirbey de Jesús Cetina Medina, quién era además el que la conducía, al estar transitando sobre la Avenida Yucatán de esta Ciudad que conduce hacia el periférico y a la salida a Motul, Yucatán, se percataron que un vehículo de la marca Volkswagen Tipo Jetta color blanco con placas de circulación del Estado de México, que era conducido por una persona del sexo masculino, estaba transitando a exceso de velocidad, pasándose el alto de un semáforo ubicado en la propia Avenida Yucatán por dieciséis letra –A- de la colonia Maya de esta Ciudad, motivo por el cual su compañero Kirbey de Jesús Cetina Medina dio conocimiento al control de mando UMIPOL, procediendo a darle alcance al conductor del automotor antes mencionado, lo cual tuvo verificativo sobre la misma Avenida Yucatán con cruce con la calle veintiocho de la citada colonia Maya de esta Ciudad, procediendo el de la voz junto con su compañero Kirbey de Jesús Cetina Medina a descender de la patrulla, acercándose hacia el conductor del vehículo que nos ocupa, respecto del cual el de la

voz y su citado compañero se dieron cuenta que éste tenía golpes y escoriaciones en su rostro, en el lado derecho, así como también tenía la ropa sucia, empolvada como con tierra, por lo que su compañero Kirbey de Jesús Cetina Medina procedió a entrevistarse con el referido conductor por la forma en que conducía y por pasarse la luz roja del semáforo, quedándose el entrevistado a un metro de distancia aproximadamente de su citado compañero Kirbey de Jesús Cetina Medina, escuchando claramente el entrevistado que el conductor del vehículo en cuestión, le contestó de manera grosera y altanera a su compañero Kirbey de Jesús Cetina Medina, descendiendo dicho conductor de su vehículo para proceder a amenazarlos e insultarlos con palabras altisonantes, motivo por el cual su compañero Kirbey de Jesús Cetina Medina trató de calmarlo verbalmente, escuchando que el conductor diga que lo dejen ir porque tenía prisa y quería llegar a su casa ya que se había pelado con unos sujetos, alterándose mucho más el referido conductor, no entendiendo razones, percatándose el de la voz que estaba bajo el influjo de alguna droga por la forma extraña y agresiva de comportarse, siendo que en ese momento el citado conductor sacó de la bolsa derecha de su pantalón una navaja con la que lanzó tajos tratando de lesionar a su compañero Kirbey de Jesús Cetina Medina y al entrevistado, tajos que lograron esquivar, por lo que ante tal situación su compañero Kirbey de Jesús Cetina Medina intentó detenerlo, mordiéndolo en ese momento el conductor en su antebrazo izquierdo, por lo que el de la voz procedió auxiliar a su referido compañero, sin embargo fue lesionado por una patada que le lanzó el mencionado conductor misma que impactó en su codo derecho, amenazándolos el conductor que los iba a matar y destazar, logrando su compañero Kirbey de Jesús Cetina Medina desarmar al conductor, a quién aseguro respetando en todo momento su integridad física, procediendo su citado compañero con ayuda del compareciente a esposarlo con las manos hacia atrás, informándole su compañero Kirbey de Jesús Cetina Medina que estaba formalmente detenido por los hechos antes expuestos, así como también hizo del conocimiento del detenido sus derechos, para después abordarlo a la unidad oficial su compañero Kirbey de Jesús Cetina Medina con apoyo del compareciente, no omitiendo manifestar el entrevistado, que en la detención del quejoso en todo momento respetaron su integridad física, no siendo objeto de golpes ni lesión alguna, así como tampoco fue objeto de malos tratos, abordándolo en la parte trasera de la patrulla, siendo custodiado por el de la voz, procediendo inmediatamente a trasladarlo a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no sin antes darle conocimiento a su control de mando UMIPOL de la detención realizada y para que enviará una unidad oficial para que resguardara el vehículo del conductor detenido para ser trasladado por una grúa oficial al corralón correspondiente; traslado que duró entre quince a veinte minutos aproximadamente, asimismo, el compareciente no omite manifestar, que durante el traslado del agraviado, éste iba forcejeando con él, tratando de liberarse, ya que pateaba la puerta trasera de la patrulla, además de impactar el lado derecho de su cabeza con el marco de la puerta trasera, incluso trataba de quitarse las esposas ya que decía “que se las podía quitar fácilmente”, no dejando de hablar en ningún momento, insultándolos y amenazándolos de muerte, diciendo que ya lo había hecho una vez y no lo habían descubierto y que lo podía volver sin problema alguno,

siendo que al llegar a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el detenido manifestó llamarse PSGG, quién fue certificado por el Médico en Turno, quién dio fe de las lesiones que presentaba el agraviado, las cuales reitera el compareciente que éstas ya las tenía antes del momento de su detención, además de dar positivo a Benzodiazepinas y Anfetaminas, siendo posteriormente puesto el agraviado por el compareciente y su compañero Kirbey de Jesús Cetina Medina a disposición del Ministerio Público, junto con la navaja con la que trató de lesionarlos y demás objetos que le fueron asegurados, mismos que fueron debidamente embalados y etiquetados por su compañero Kirbey de Jesús Cetina Medina, no omitiendo manifestar el compareciente que en todo momento fueron respetados los derechos humanos y la integridad física del agraviado, ya que nunca fue golpeado u objeto de malos tratos o amenazas, así como no omite manifestar el compareciente que en ningún momento fue cubierto el rostro del quejoso. Asimismo, el entrevistado señala que la única unidad policiaca que participó en la detención del agraviado fue la 5832 que estaba en ese entonces a cargo de su compañero Kirbey de Jesús Cetina Medina y en la que estaba de copiloto el de la voz, así como se afirma y ratifica del Informe Policial Homologado levantado por el entrevistado y su compañero Kirbey de Jesús Cetina Medina en fecha veintitrés de agosto del año dos mil catorce con motivo de la detención del quejoso del expediente en el que se actúa, ya que los hechos se suscitaron en la forma y términos plasmados en él...”.

22.- Acta circunstanciada de fecha **veinticuatro de julio del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Servidor Público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **Carlos Alberto Sosa Heredia**, quien manifestó lo siguiente: “...que desconoce los eventos narrados por el agraviado del expediente en el que se actúa, no omitiendo manifestar que el día veintitrés de agosto del año dos mil catorce, en horas de la mañana, al estar a punto de salir de su turno en la base de grúas ubicada en el antiguo edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el rumbo de Reforma de esta Ciudad, el Encargado del Departamento de Grúas le indicó que se trasladara a prestar un servicio de grúa en la Avenida Yucatán con cruce con la calle veintiocho de la colonia Maya de esta Ciudad, para trasladar un vehículo, lugar donde al llegar se percató que en dicho cruzamiento se encontraba estacionado un vehículo estacionado de la Marca Volkswagen, Tipo Jetta de color blanco, con placas de circulación del Estado de México, mismo que estaba custodiado por una patrulla con el número económico 5851 a cargo del oficial Sergio Behant Rejón, vehículo en el que no había persona alguna en su interior, ni mucho menos el propietario del mismo se encontraba en el lugar, indicándole el referido oficial al compareciente que trasladara dicho vehículo al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lugar al que llegó después de las siete horas de la mañana, entrevistándose el compareciente con el Sub Oficial Kirbey de Jesús Cetina Medina, quién le indicó al entrevistado que trasladará el vehículo en cuestión a la Fiscalía General del Estado, lo cual realizó quedando dicho vehículo a disposición de la Fiscalía General del Estado, no recordando el de la voz la persona de la Fiscalía General del

Estado que recibió el vehículo que nos ocupa, por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto el entrevistado desconoce los hechos respecto de los cuales se inconforma el agraviado del expediente en el que se actúa, a quién no vio y mucho menos participó en su detención...”.

- 23.-** Oficio número **DIR/1204/2015** de fecha **veintiuno de diciembre del año dos mil quince**, suscrito por el Director del Hospital General Agustín O’horán, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*Por este conducto y en respuesta a su oficio V.G. 3834/2015, del expediente número C.O.D.H.E.Y. 212/2014, donde solicita sirva remitir en su caso y si lo tuviere, copia debidamente certificada del expediente clínico, Constancias o valoraciones médicas en las que constan las atenciones médicas que le fueron brindadas al C. PSGG. Al respecto me permito informarle que haciendo las investigaciones correspondientes, no se cuenta con registro alguno que dicho paciente haya acudido a solicitar atención médica en el área urgencias, ni consulta externa de este hospital...”.*
- 24.-** Acta circunstanciada de fecha **veintinueve de diciembre del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la revisión de la carpeta de investigación número **M2/718/2014**, de cuyas constancias se aprecia lo siguiente: “...**1.-** Acuerdo de fecha 24 de agosto del 2014, emitido por la Licenciada Esmeralda de Jesús Sauri Lara, Fiscal Investigador de la Agencia Mixta 2 del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el que tuvo por recibido el oficio sin número de fecha 24 de agosto del 2014, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Tugores Sánchez Fiscal Investigador de la Agencia Especial Número Uno del Ministerio Público, mediante el cual hizo del conocimiento hechos posiblemente delictuosos, remitiendo copias cotejadas de la Carpeta de Investigación NSP/E1/ 2014, ordenándose se abra la carpeta de investigación correspondiente. **2.-** Oficio sin número de fecha 24 de agosto del 2014, signado por el Licenciado Miguel Ángel Tugores Sánchez Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Fiscalía de Investigación Especial Número 1, mediante el que remite al Fiscal Investigador de la Fiscalía General del Estado en turno un juego de copias debidamente cotejadas de la Carpeta de Investigación NSJP/E1/306/2014, a fin de que se inicie una nueva carpeta de investigación (oficio recibido el 24 de agosto del 2014 a las 22:30 horas). Asimismo, no se omite manifestar que también se adjuntaron constancias conducentes de las carpetas de investigación E1/302/2014 y M1/664/2014. **3.-** Oficio FGE/DJ/D.H./2055-2014 de fecha 29 de diciembre del 2014, mediante el que el Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado remite a la titular de la Fiscalía Investigadora 2 del Ministerio Público el oficio PGR/SEIDF/ST/129/2014 suscrito por la Licenciada Vanessa Roberta Pastor Alvarado Agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual remite diversas actuaciones realizadas por la Procuraduría General de la República en relación a las manifestaciones vertidas por PSGG por la posible comisión de hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura. **4.-** Oficio PGR/SEIDF/ST/9129/2014 de fecha 5 de noviembre del 2014 suscrito por la Licenciada Vanessa Roberta Pastor Alvarado Agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual remite a la entonces Fiscal

General del Estado constancias de la denuncia por el delito de tortura denunciados ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa VI de la Agencia Sexta Investigadora de la Delegación Estatal de Yucatán de la Procuraduría General de la República (AP/PGR/YUC/MER-VI/157B/2014), lo anterior, por razón de competencia, toda vez que los servidores públicos denunciados no pertenecen al Gobierno Federal sino al ámbito local, oficio que fue recibido el 25 de noviembre del 2014 a las 12:10 horas en la Fiscalía General del Estado, en la citada fecha en la Dirección Jurídica a las 15:10 horas y en la propia fecha en la Agencia Mixta 2 a las 15:50 horas. **5.-** Oficio de fecha 13 de septiembre del 2014, signado por la Licenciada Esmeralda de Jesús Sauri Lara, Fiscal Investigador de la Unidad Investigadora 2 del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el que indica al MD Edgar Manuel Chi Chuil Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, que por lo que respecta al oficio V.G. 2619/2014 al que se acompañan copias certificadas del Expediente CODHEY 212/2012 que se enviará por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán por hechos delictuosos cometidos en agravio de PSGG (o) PSGG, será en la Carpeta de Investigación M2/718/2014 en la que se investigaran tales hechos. **6.-** Acta de entrevista del imputado con defensor público (KIRBEY DE JESÚS CETINA MEDINA) verificada a las 13:00 horas del 2 de enero del 2015 ante la Licenciada Esmeralda Sauri Lara, Fiscal Investigador del Ministerio Público en cuya parte conducente se indica: "... con relación a los hechos que dieron origen a la presente carpeta de Investigación quiero manifestar que me ratifico a lo que expuse en mi Informe Policial Homologado de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2014 dos mil catorce así como a mi acta de entrevista ministerial la cual ya me realizaron con respecto a la presente carpeta de investigación y en especial a las lesiones que refiere el ciudadano PSGG quiero manifestar de que al momento de su detención el ciudadano SGG ya se encontraba lesionado y este manifestó de que se había agarrado a golpes antes de que fuera detenido ...". **7.-** Acta de entrevista del imputado con defensor público (CARMEN CRUZ ARIAS) verificada a las 12:00 horas del 2 de enero del 2015 ante la Licenciada Esmeralda Sauri Lara, Fiscal Investigador del Ministerio Público en cuya parte conducente se indica: "... con relación a los hechos que dieron origen a la presente carpeta de Investigación quiero manifestar que me ratifico a lo que expuse en mi Informe Policial Homologado de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2014 dos mil catorce así como a mi acta de entrevista ministerial la cual ya me realizaron con respecto a la presente carpeta de investigación y en especial a las lesiones que refiere el ciudadano PSGG quiero manifestar de que al momento de su detención el ciudadano SGG ya se encontraba lesionado ...". **8.-** Acta de entrevista de la víctima (PSGG) realizada a las 13:00 horas del 9 de enero del 2015 por la Licenciada Esmeralda Sauri Lara, Fiscal Investigador de la Unidad 2 del Ministerio Público en el Centro de Reinserción Social del Estado. **9.-** Acta de lectura de derechos a la víctima y/o ofendido (PSGG) realizada a las 13:00 horas del 9 de enero del 2015 por la Licenciada Esmeralda de Jesús Sauri Lara, Fiscal Investigador de la Unidad 2 del Ministerio Público en el Centro de Reinserción Social del Estado. **10.-** Informe Policial de Investigación de fecha 15 de enero del 2015, rendido por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Investigadora del Estado C. Gimel Eduardo Mendoza Castro, al que anexó: **a).-** Acta de

identificación de imputado o acusado realizada por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Investigadora del Estado C. Gimel Eduardo Mendoza Castro al C. Santos Miguel Ángel Moo Uc el 14 de enero del 2015 a las 9:15 horas. **b).**- Acta de entrevista realizada por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Investigadora del Estado C. Gimel Eduardo Mendoza Castro al C. Reyes Ariel Canché Lara el 15 de enero del 2015 a las 12:20 horas, en cuya parte conducente se indica: "... Siendo las 07:15 horas del día 25 de Agosto del año 2014 fui comisionado con el también agente Juan Manuel Chalé Méndez, para dar cumplimiento a una orden de aprehensión en contra del ciudadano PSGG, persona que fue localizada caminando sobre la calle 39 entre 104 y 106 del Fraccionamiento Ciudad Caucel, sección Las Torres por lo que se le indicó el motivo de su detención y se le informó de los derechos que le asisten, dándose por enterado firmando el acta de lectura de sus derechos por lo que se procedió a trasladarlo al Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal y Acusatorio del Estado. Cabe hacer mención que al momento de su detención el ciudadano PSGG, manifestó estar lesionado del codo y antebrazo izquierdo, apreciándose a simple vista un hematoma en el ojo derecho, indicando que las lesiones le fueron ocasionadas cuando en días anteriores tuvo un altercado con elementos de la Secretaría de Seguridad Pública...". **c).**- Acta de entrevista realizada por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Investigadora del Estado C. Gimel Eduardo Mendoza Castro al C. Juan Manuel Chalé Méndez el 15 de enero del 2015 a las 11:55 horas, en cuya parte conducente se indica: "... Siendo las 07:15 horas del día 25 de Agosto del año 2014 fui comisionado con el también agente Reyes Ariel Canché Lara, para dar cumplimiento a una orden de aprehensión en contra del ciudadano PSGG, persona que fue localizada caminando sobre la calle 39 entre 104 y 106 del Fraccionamiento Ciudad Caucel, sección las torres, por lo que se le indicó el motivo de su detención y se le informó de los derechos que le asisten, dándose por enterado firmando el acta de lectura de sus derechos, por lo que se procedió a trasladarlo al Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Estado, del Sistema de Justicia Penal y Acusatorio del Estado. Cabe hacer mención que al momento de su detención el ciudadano PSGG, manifestó estar lesionado del codo y antebrazo izquierdo, apreciándose a simple vista un hematoma en el ojo derecho, indicando que las lesiones le fueron ocasionadas cuando en días anteriores tuvo un altercado con elementos de la Secretaría de Seguridad Pública...". **11.-** Acuerdo de fecha 20 de febrero del 2015, emitido por la Licenciada Esmeralda de Jesús Sauri Lara, Fiscal Investigador de la Agencia Mixta 2 del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el que tuvo por recibido el oficio sin número de fecha 18 de febrero del 2015, suscrito por el Licenciado Edier Josué Pech Farfán Fiscal Investigador de la Agencia Mixta 3, mediante el que remitió el original de la carpeta de investigación M3/125/ 2015, señalando que los hechos narrados en dicha carpeta de investigación se tratan de los mismos que se investigan en la carpeta de investigación en el que se realiza la presente inspección ocular, determinándose en el mismo acuerdo, agregar las diligencias que se adjuntaron al oficio suscrito por el Licenciado Edier Josué Pech Farfán, anexándose la Carpeta de Investigación M3/125/2015 deducida de la AP/PGR/YUC/MER-IV/157B/2014, remitida por la Delegación Yucatán de la

Procuraduría General de la República a la Fiscalía General del Estado por incompetencia por razón de fuero, destacando en la AP/PGR/YUC/MER-VI/157B/2014 las siguientes constancias: **a).**- Denuncia por comparecencia de fecha 26 de agosto del 2014 a las 21:28 horas, por el C. SGD. **b).**- Denuncia de fecha 28 de agosto del 2014, realizada a las 15:30 horas por el C. PSGG en el Centro de Reinserción Social del Estado, ante la Licenciada María del Mar Flores Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Sexta Investigadora. **c).**- Dictamen Médico de Integridad Física de fecha 28 de agosto del 2014, emitido por el Perito de Medicina Forense M.C. Gilberto Marcos Caro, en cuya parte conducente se hizo constar lo siguiente: "...El Perito Médico Oficial de esta la Procuraduría General de la República, designado para intervenir en relación con la Averiguación Previa que al rubro se indica, en atención a su oficio 464/2014, ante usted emite el siguiente: **D I C T A M E N.**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: "... me permito solicitar se sirva practicar **EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA** en la persona de nombre **PSGG,**, el cual se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social del Estado de Yucatán a fin de que determine si presenta algún tipo de lesión, la clasificación de las mismas y el tiempo que tardan en sanar... aclarando que dicha persona no presenta identificación oficial ...".

MÉTODO DE ESTUDIO. Fundamentado en el examen físico con base en el método científico (método analítico, descriptivo y deductivo). **MATERIAL DE ESTUDIO.** Petición Ministerial. Revisión Médico Legal del individuo en estudio. **ANTECEDENTES. Revisión médica:** Se inicia la revisión a las 14:30 horas del presente día, cuando tuve a la vista en las instalaciones del servicio médico legal del Centro de Readaptación Social del Estado en Mérida, Yucatán, a un individuo del sexo masculino, cuyo nombre en la petición ministerial es: **PSGG,** nombre con el cual se identifica ante el Agente del Ministerio Público de la Federación mediante el oficio 464/2014, en virtud de carecer de identificación oficial con fotografía. Con quien me identifiqué plenamente y le explico del examen a realizar preguntando ¿Qué si está de acuerdo en ser examinada? Respondiendo que sí, está de acuerdo en ser examinado. Se trata de persona del sexo masculino refiere la edad de 33 años de edad, estado civil casado, escolaridad posgrado de Medicina (especialidad de Psiquiatría), ocupación Médico psiquiatra, originario de la Ciudad de México, D.F. y radicado en Mérida, Yucatán. **INTERROGATORIO DIRECTO:** con lenguaje coherente y congruente, orientado, refiere estar de acuerdo en que se le practique el examen médico legal. Niega patologías crónico degenerativas, refiere toma de medicamento tras los hechos sucedidos al momento de su detención, consistente en naproxeno 250 mg 1 cada 8 horas, paracetamol 550 mg 1 cada 8 horas, cefotaxima 1 cada 8 horas, así como solución gotas oftálmicas de dexametasonaneomicina 2 gotas cada 4 horas en el ojo afectado. **EXPLORACIÓN FÍSICA:** Normocefalo, pupilas con tendencia a la midriasis, conductos auditivos externos permeables, narinas hiperémicas, cavidad oral y órgano dentario sin datos traumáticos, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen blando depresible a la palpación profunda asignológico, extremidades sin alteraciones, **presenta las siguientes huellas lesiones físicas externas recientes: 1.- excoriación con costra hemática seca de 0.5 centímetros ubicada en región frontal sobre la línea media. 2.- equimosis bipalpebral de color violáceo de 4 centímetros**

*con halo periférico de color amarillo ocre. 3.- Presenta desviación nasal lateral, al realizar palpación de tabique presenta pérdida de continuidad al movilizar con pinza, a la exploración armada no se observa hematoma de septum. 4.- Presenta equimosis verdosa-amarilla de 5 x 2 centímetros ubicada en cara anterior del tercio proximal del brazo derecho. 5.- excoriación lineal vertical de 3 centímetros, brazo derecho, cara anterior, tercio proximal. 6.- excoriación con doble contorno de 5 x 1 centímetros ubicada en cara lateral interna de la muñeca derecha. 7.- excoriación con doble contorno de 4 x 1 centímetros ubicada en cara lateral externa de la muñeca derecha. 8.- excoriación 1 centímetro de diámetro ubicada en codo derecho. 9.- edema e inflamación de la mano derecha. 10.- excoriación de 0.3 centímetros ubicada en la cara dorsal, falange distal el cuarto dedo (índice) de la mano derecha. 11.- Presenta edema e inflamación del antebrazo izquierdo, con hematoma residual de color violáceo de gran extensión que abarca la cara anterior y lateral interna de dicho antebrazo. 12.- excoriación con doble contorno de 4 x 1 centímetros ubicados en cara lateral interna de la muñeca izquierda. 13.- excoriación con doble contorno de 3 x 1 centímetros ubicada en cara lateral externa de la muñeca izquierda. 14.- equimosis violácea de 5 x 3 centímetros ubicada en la cara posterior, tercio distal del brazo izquierdo. 15.- presenta edema e inflamación del codo izquierdo. 16.- equimosis violácea de 10 x 5 centímetros ubicada en la cara interna del pie derecho. Se realiza exploración armada de conductos auditivos, el conducto izquierdo no valorable por tapón de cerumen y el conducto derecho con integridad de la membrana timpánica. Hallazgos: presenta cicatrices en los dedos de la mano derecha (segundo, tercero, cuarto y quinto correspondientes a los dedos anular, medio, índice y pulgar). **CONSIDERACIONES TÉCNICAS.** El dictamen médico forense tiene la finalidad de determinar si la persona examinada presenta o no lesiones según el Código Penal Federal en su artículo 288, menciona que, “bajo el nombre de lesiones se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”. Siendo la función del médico forense, clasificar estas lesiones con base al estudio realizado de las lesiones y al punto correspondiente de acuerdo al Código Penal. En la clínica de lesiones se hará estudio del lesionado precisando el tipo de lesión, gravedad de la misma, el pronóstico correspondiente, se evaluará las incapacidades en caso de que las haya, las posibles consecuencias, su deformidad física, alteración funcional, secuelas y peligro de la vida. Usando la metodología que corresponde a la especialidad. **ANÁLISIS MÉDICO LEGAL:** En el presente caso en que exploramos a **PSGG**, este si presenta lesiones al exterior por las cuales se emita clasificación médico legal. En cuanto a la naturaleza de las lesiones son de tipo equimotico-excoriativas las cuales no requieren de atención médico legal. **CONCLUSIONES: PRIMERA: PSGG** si presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes, las cuales son de las que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días (lesiones marcadas con los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16 al momento de su examen médico legal. **SEGUNDA:** Por lo que respecta a la*

lesión marcada con el número 3 se sugiere la exploración por parte de médico con la especialidad en Otorrinolaringología, a fin de establecer el diagnóstico y tratamiento de dicha lesión y poder establecer clasificación médico legal definitiva. **TERCERA:** Por lo que respecta a la lesión marcada con el número 15 se sugiere la exploración por parte de médico con la especialidad en Traumatología y Ortopedia, a fin de establecer el diagnóstico y tratamiento de dicha lesión y poder establecer clasificación médico legal definitiva...". **d).**- Acuerdo de fecha 29 de diciembre del 2014, en el que el Ministerio Público de la Federación declinó la competencia en razón de fuero a la Fiscalía General del Estado. **12.**-Acuerdo de fecha 18 de febrero del 2015, emitido por el Licenciado Edier Josúe Pech Farfán Fiscal Investigador de la Agencia Mixta 3, mediante el que determinó remitir el original de la Carpeta de Investigación M3/125/ 2015, al Fiscal Investigador de la Fiscalía Investigadora Mixta 2. **13.**-Informe Policial de Investigación de fecha 17 de julio del 2015, rendido por el Agente de la Policía Ministerial Investigadora adscrito al Departamento para la investigación de los delitos C. Etanislao Alfonso Almendarez May, al que anexó las siguientes entrevistas: **a).**- Acta de entrevista realizada por el Agente de la Policía Ministerial Investigadora adscrito al Departamento para la investigación de los delitos C. Etanislao Alfonso Almendarez May al cuida coches C. MAMC el propio 17 de julio del 2015 a las 15:40 horas en la Calle 39 por 34 y 36 del Fraccionamiento Fénix, manifestando el entrevistado que su horario de labores es de las 7 a las 18 horas de lunes a viernes, así como que no conoce al agraviado. **b).**- Acta de entrevista realizada por el Agente de la Policía Ministerial Investigadora adscrito al Departamento para la investigación de los delitos C. Etanislao Alfonso Almendarez May al cuida coches C. CAGN el propio 17 de julio del 2015 a las 16:11 horas en la Calle 39 por 34 y 32 del Fraccionamiento Fénix, manifestando el entrevistado que no se percató de ningún incidente ocurrido. **c).**- Acta de entrevista realizada por el Agente de la Policía Ministerial Investigadora adscrito al Departamento para la investigación de los delitos C. Etanislao Alfonso Almendarez May al encargado de la vigilancia del área delegacional del IMSS T-1 C. René Práxedes Cabañas Arrezola el propio 17 de julio del 2015 a las 16:25 horas en la Calle 34 por 39 y 41 de los Ex-terrenos del Fénix, manifestando el entrevistado que no tiene conocimiento de ningún hecho. **d).**- Acta de entrevista realizada por el Agente de la Policía Ministerial Investigadora adscrito al Departamento para la investigación de los delitos C. Etanislao Alfonso Almendarez May al cuida coches C. RGS el propio 17 de julio del 2015 a las 16:32 horas en la Calle 41 por 34 y 36 del Fraccionamiento Fénix, manifestando el entrevistado que no vio nada porque no acudió a laborar el día que se suscitaron los hechos. **e).**- Acta de entrevista realizada por el Agente de la Policía Ministerial Investigadora adscrito al Departamento para la investigación de los delitos C. Etanislao Alfonso Almendarez May al encargado de la vigilancia de la T-1 C. FVR el propio 17 de julio del 2015 a las 16:45 horas en la Calle 36 por 41 y 39 del Fraccionamiento Fénix, manifestando el entrevistado que no tiene conocimiento de ningún incidente. **f).**- Acta de entrevista realizada por el Agente de la Policía Ministerial Investigadora adscrito al Departamento para la investigación de los delitos C. Etanislao Alfonso Almendarez May al Jefe de Grupo de la Fiscalía General del Estado C. Martes Sinuhe Mendoza Castro en cuya parte conducente se indica lo siguiente: "...Me

desempeño como Comandante habilitado de la Comandancia de servicios generales, dentro de mis funciones esta supervisar el área de seguridad de la policía ministerial investigadora por lo cual cada que una persona ingresa como detenida o sale libre a dicha área me lo informan los elementos que ahí se encuentran asignados para custodiar a las personas que ingresen por diversos motivos, por lo que tengo conocimiento que una persona de nombre PSGG ingresó al área de seguridad el día 23 de agosto del 2014 a las 11:00 horas pero al momento de ingresar tenía un hematoma en el ojo derecho que eran las lesiones que se observaban a simple vista y fue valorado por el médico del Servicio Médico Forense, indicando que eran lesiones que no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar menos de 15 días, debido a ésto el médico no le dio ninguna indicación al Ministerio Público, ni éste a la dirección de esta dependencia por lo que PSGG permaneció en el área de seguridad hasta el día 24 de agosto del 2014 a las 12:00 horas e ingresó al área porque fue remitido al Ministerio Público por la Secretaría de Seguridad Pública por hechos posiblemente delictuosos recobrando su libertad a las 12:00 horas del día 24 de agosto del 2014, de igual manera la Fiscalía General del Estado cuenta con diversas áreas, como son, área de dactiloscopia, fotografía, servicio médico forense, servicio químico forense, área de la policía ministerial con sus comandancias entre otras, pero no existe ningún área denominada cuarto de masajes ...". **14.-** Oficio número SSP/DJ/17032/2015 de fecha 20 de julio del 2015, signado por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el que informa al Fiscal Investigador del Ministerio Público, Agente Investigador de la Mixta Dos, que elementos de la Secretaría no realizaron operativo alguno el 22 de agosto del 2014 en los alrededores del Hospital Ignacio García Téllez (T-1) en la colonia Industrial de esta Ciudad, así como de igual manera no cuentan con elementos vestidos de civil (oficio recibido el 20 de julio del 2015). **15.-** Oficio FGE/DJ/D.H./1060/2015 de fecha 22 de julio del 2015, mediante el que el Director Jurídico de la Fiscalía General del Estado remite a la Licenciada Esmeralda Sauri Lara Fiscal Investigador del Ministerio Público copias certificadas de la valoración médica psicológica realizada al Doctor PSGG por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 2 de septiembre del 2014 a las 12:00 horas. **16.-** Resolución de EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL de fecha 28 de julio del 2015, dictada por la Licenciada Esmeralda de Jesús Sauri Lara, Fiscal Investigador del Ministerio Público adscrita a la Agencia Investigadora Mixta 2 del Ministerio Público en las actas números M2/718/2014 y M3/125/2015 (acumuladas) a favor de los C.C. Carmen Cruz Arias y Kirbey de Jesús Cetina Medina elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; Juan Manuel Chalé Méndez, Reyes Ariel Canché Lara, Carlos Antonio Sánchez Rodríguez, Santos Miguel Ángel Moo Uc, Miguel Ángel Tugores Sánchez y Edgar Ismael Aké Ojeda elementos de la Fiscalía General del Estado; y los C.C. Luis Andrés Valladares Febles y Rosa Angélica Arteaga Hernández elementos de la Defensoría Pública del Estado, por la comisión de un hecho punible en agravio del C. PSGG, misma que fue notificada al agraviado el propio 28 de julio del 2015 a las 18:30 horas; a Luis Andrés Valladares Febles el 29 de julio del 2015 a las 13:40 horas; Rosa Angélica

Arteaga Hernández el 29 de julio del 2015 a las 14:30 horas; Miguel Ángel Tugores Sánchez el 29 de julio del 2015 a las 15:00 horas; Edgar Ismael Aké Ojeda el 29 de julio del 2015 a las 15:00 horas; Santos Miguel Ángel Moo Uc el 29 de julio del 2015 a las 15:30 horas; Reyes Ariel Canché Lara el 29 de julio del 2015 a las 23:10 horas; Carlos Antonio Sánchez Rodríguez el 29 de julio del 2015 a las 23:00 horas; Juan Manuel Chalé Méndez el 30 de julio del 2015 a las 10:15 horas; Kirbey de Jesús Cetina Medina el 30 de julio del 2015 a las 9:52 horas; Carmen Cruz Arias el 30 de julio del 2015 a las 9:50 horas. **17.-** Oficio de fecha 15 de septiembre del 2015 enviado por la Licenciada Esmeralda de Jesús Sauri Lara Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Mixta 2 a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado solicitando diversa información para la integración de la Carpeta de Investigación 718/M2/2014, mismo oficio que fue recibido el 10 de septiembre del 2015. **18.-** Asimismo obra en la carpeta de investigación un escrito signado por el agraviado PSGG de fecha 4 de agosto del 2015 dirigido al Juez de Control en turno del Primer Distrito Judicial del Sistema Acusatorio mediante el que interpone recurso de inconformidad contra la resolución de no ejercicio de la acción penal de fecha 28 de julio del 2015. **19.-** También obra en la carpeta de investigación una cédula de notificación dirigida al Fiscal Investigador Adscrito a la Agencia del Ministerio Público Mixta Número 2 de la Fiscalía General del Estado que contiene el acuerdo de fecha 4 de agosto del 2015 dictado por el Juez Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado en el expediente 36/2015 formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el agraviado PSGG en contra de la resolución pronunciada el 28 de julio del 2015 en el que se determinó el no ejercicio de la acción penal en las carpetas de investigación acumuladas M2/718/2014 y M3125/2015, acuerdo en el que solicita diversa documentación a la referida fiscal investigado y que le fue notificado el 5 de agosto del 2015 a las 20:17 horas. Asimismo, no se omite manifestar, que la Licenciada Esmeralda de Jesús Sauri Lara, Fiscal Investigadora de la Fiscalía Investigadora Mixta 2 del Ministerio Público del Fuero Común, informó al suscrito que revirtió la resolución del no ejercicio de la acción penal que dictó con fecha 28 de julio del 2015, haciéndose constar, que en la carpeta de investigación no obra acuerdo o constancia alguna en el que se haya dejado sin efecto la resolución en cuestión, sin nada más que agregar, se dio por terminada la diligencia, levantándose la presente actuación para debida constancia...”.

25.- Acta circunstanciada de fecha **cinco de enero del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la revisión de la carpeta de investigación número **E1/302/2014**, de cuyas constancias se aprecia lo siguiente: “...**1.-** Acuerdo de fecha 20 de agosto del 2014, emitido por el Licenciado Edgar Ismael Aké Ojeda, Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el que determinó abrir la carpeta de investigación E1/302/2014, debido a que en la propia fecha 20 de agosto del 2014, a las 14:30 horas, se recibió el aviso telefónico de la C. Alejandra Rebeca Gamboa Uitz Agente de la Policía Ministerial del Estado de la Unidad de Antisecuestros de la Fiscalía General del Estado, en el que comunicó a la autoridad ministerial que en el estacionamiento del centro comercial “Chedraui” ubicado en la calle 23 número 612 por

las calles 62 y 70 del Fraccionamiento Ciudad Caucel, se encuentra un vehículo de la marca Nissan, tipo Rouge, color negra y con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, y del cual se desprenden olores fétidos característicos de un cuerpo humano en putrefacción y se aprecia cajas con cintas en el interior. **2.-** Informe de Policía Homologado de Investigación de fecha 20 de agosto del 2014, suscrito por la C. Alejandra Rebeca Gamboa Uitz Agente de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, en el que consignó que en el estacionamiento del centro comercial "Chedraui" ubicado en la calle 23 número 612 por las calles 62 y 70 del Fraccionamiento Ciudad Caucel, se encuentra un vehículo de la marca Nissan, tipo Rouge, color negra y con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, y del cual se desprenden olores fétidos característicos de un cuerpo humano en putrefacción y se aprecia cajas con cintas en el interior. **3.-** Acuerdo de fecha 20 de agosto del 2014, emitido por el Licenciado Edgar Ismael Aké Ojeda, Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el que determinó se traslade el vehículo de la marca Nissan, tipo Rouge, color negra y con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, a los patios de la Fiscalía General del Estado a efecto de que se realicen las diligencias periciales y policiales pertinentes y urgentes. **4.-** Acta de cadena de custodia del vehículo de la marca Nissan, tipo Rouge, color negra y con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, realizada a las 14:45 horas del 20 de agosto del 2014. **5.-** Acta de cadena de custodia de los objetos encontrados en el interior del vehículo de la marca Nissan, tipo Rouge, color negra y con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, realizada a las 20:30 horas del 20 de agosto del 2014. **6.-** Oficio de fecha 20 de agosto del 2014, dirigido por el Licenciado Edgar Ismael Aké Ojeda, Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Fiscalía de Investigación Especial 1 al Director de la Defensoría Pública de la Fiscalía General del Estado, mediante el que le informa que a las 14:45 horas se realizarían diligencias ministeriales en la calle 23 número 612 por las calles 62 y 70 del Fraccionamiento Ciudad Caucel, con relación al vehículo de la marca Nissan, tipo Rouge, color negra, modelo 2009, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, para que así lo desea acuda a presenciar la realización de dichas diligencias (oficio recibido en el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Yucatán el 20 de agosto del 2014 a las 14:35 horas). **7.-** Oficio de fecha 20 de agosto del 2014, dirigido por el Licenciado Edgar Ismael Aké Ojeda, Fiscal Investigador de la Fiscalía de Investigación Especial 1 al Director de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado, mediante el que le solicita la investigación policial de la carpeta de investigación E1/302/2014 (oficio recibido en la Oficina de Enlace Institucional de la Policía Ministerial Investigadora del Estado el 21 de agosto del 2014 a las 8:45 horas). **8.-** Asimismo, obra en la carpeta de investigación en la que se realiza la inspección ocular, el original de la carpeta de investigación M2/000663/2014, relativa a la denuncia interpuesta ante la Licenciada Esmeralda de Jesús Sauri Lara el 18 de agosto del 2014 a las 23:40 horas por el C. Edgar Orlando de Jesús Patrón Rosado por la desaparición del C. F de JTP **9.-** Informe Policial Homologado de fecha 23 de agosto del 2014, suscrito por el C. Jorge Valente Aké Tuz Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado adscrito a la Comandancia de Homicidios y Lesiones, en el que hizo constar que en una de las

cajas encontradas en el vehículo de la marca Nissan, color negro con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, misma que estaba sellada con una cinta canela, se logró recuperar diversas huellas latentes, una de las cuales al ser cotejada en la base de datos resulto positiva a PSGG, por lo que ubico los domicilios que aparecían en sus registros, y posteriormente en el módulo de placas y licencias de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ubicada enfrente de la ex penitenciaría con el nombre de PSGG apareció como su domicilio el ubicado en la calle [...] de la colonia García Ginerés de esta Ciudad, hasta el que se trasladó el agente en cuestión, describiéndolo en su informe policial homologado. **10.-** Acuerdo de fecha 23 de agosto del 2014, emitido por el Licenciado Edgar Ismael Aké Ojeda, Fiscal Investigador de la Fiscalía de Investigación Especial 1 del Ministerio Público, mediante el que determinó la medida de vigilancia en el predio [...] de la colonia García Ginerés de esta Ciudad. **11.-** Acuerdo de fecha 23 de agosto del 2014, emitido por el Licenciado Edgar Ismael Aké Ojeda, Fiscal Investigador dependiente de la Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, mediante el que determinó solicitar al Juez de Control una orden de cateo en el predio [...] de la colonia García Ginerés de esta Ciudad, presentándose el oficio correspondiente en la propia fecha 23 de agosto del 2014 a las 18:00 horas ante el Juzgado 2º de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral. **12.-** Orden de cateo librada por el Licenciado Luis Edwin Mugarte Guerrero Juez 2º de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral el 23 de agosto del 2014 a las 22:34 horas. **13.-** Diligencia de cateo realizada el 24 de agosto del 2014 a las 00:24 horas en el predio [...] de la colonia García Ginerés de esta Ciudad, misma que fue autorizada por los dueños del mismo LAHA y JC de la C. quienes habitan en el predio número [...] de la colonia GG de esta Ciudad, quienes indicaron que el predio número [...] de la propia colonia García Ginerés de esta Ciudad se lo rentan a PSGG, así como manifestaron que el 16 de agosto del 2014 desde temprana hora se fueron al Puerto de Chelem y no supieron más de su inquilino. **14.-** Acta de entrevista del C. PSGG con Defensor Público, realizada el 24 de agosto del 2014 a las 18:30 horas ante el Licenciado Miguel Ángel Tugores Sánchez Fiscal Investigador en Turno del Ministerio Público, en la que el agraviado rindió su declaración ministerial (obra en autos del expediente de queja el acta de entrevista en cuestión). **15.-** Nueva diligencia ministerial con el C. PSGG con Defensor Público, realizada el 24 de agosto del 2014 a las 19:00 horas ante el Licenciado Miguel Ángel Tugores Sánchez Fiscal Investigador en Turno del Ministerio Público, en la que el agraviado solicitó la devolución de lo que le fue asegurado (obra en autos del expediente de queja la diligencia en cuestión). **16.-** Acuerdo de fecha 24 de agosto del 2014, emitido por el Licenciado Miguel Ángel Tugores Sánchez, Fiscal Investigador de la Fiscalía de Investigación Especial 1 del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el que determinó agregar a la carpeta de investigación E1/302/2014 copias cotejadas de la carpeta de investigación E1/306/2014. **17.-** La Licenciada Erika Rosina Gutiérrez Méndez Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Fiscalía de Investigación 1 remitió al Licenciado Edgar Ismael Aké Ojeda Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Fiscalía Especial 1 copias cotejadas de la carpeta de investigación M1/664/2014...”.

26.- Acta circunstanciada de fecha **cinco de enero del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista del Licenciado **Luis Armando Albornoz Pereyra, Defensor Público**, quien en uso de la voz señaló: *“...Que el día 25 veinticinco de agosto del año 2014 dos mil catorce, se le informó sobre unos detenidos mismos que se encontraban los C.C PSGG y ELG., lugar que por seguridad los entienden por separados, siendo el entrevistado el Licenciado Albornoz Pereyra atiende al C. PSGG y al Doctor ELG., fue atendido por otro defensor de oficio (mismo que no recuerdo en este momento el nombre), indicándole al imputado que el motivo por el cual se encuentra en este Centro en relación a la carpeta de investigación iniciada por homicidio calificado, toda vez que se llevó a cabo una orden de aprehensión, motivo por el cuales encontraba, en el cual el Defensor de Oficio el Licenciado Albornoz Pereyra, le informo a sus derechos los cuales tenía, así mismo el imputado le manifiesta que presentaba golpes en la parte del cuerpo, constatándose el Defensor de Oficio que visiblemente presentaba un moretón en el ojo derecho, así como marcas en las muñecas de las manos refiriendo el imputado que dichos golpes habían sido proporcionados por elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, indicándole el defensor de oficio que los haría del conocimiento del Departamento de Administración para que sea valorado, así como le pregunté al imputado si se sentía apto para poder llevar a cabo su audiencia, manifestando el imputado, que sí, y que sus lesiones no le impedían llevar a cabo dicha diligencia, llevando a cabo la entrevista en el lapso aproximado entre las ocho de la mañana y nueve de la mañana y siendo aproximadamente a las diez de la mañana, se da inicio a la audiencia oral, donde ponen a disposición del Juez a los CC. PSGG y ELG, mismos que se encontraban acompañados de los defensores de oficio, el Sr. PG por el entrevistado y el Doctor EL, por otros Defensor de oficio, (mismo que no recuerda su nombre), asimismo el C. PG, manifestó que las lesiones de las que fue objeto, ordenando el Juez que fuera atendido por médicos de la Fiscalía General del Estado, de igual manera desde que se puso a disposición del Juzgado Segundo de Control de Oralidad, el padre del imputado P G, tuvo contacto directo con él, y el día 26 de agosto del año 2014, el Doctor PG solicitó copia únicamente de la carpeta iniciado por el delito de Homicidio Calificado, solicitado por el Defensor de Oficio, Lic. Albornoz Pereira, así como el día 27 del mismo mes y año, en lo que respecta a la etapa de vinculación a proceso, vuelve a entrevistar al C.PGG, siendo en esa fecha, la última vez que tuvo contacto directo con el imputado, toda vez que dejó de ser su Defensor de Oficio, ya que nombró defensores particulares...”*. En la propia acta se encuentran las manifestaciones de la Licenciada **Rosa Angélica Arteaga Hernández**, Defensora Pública, quien en uso de la voz señaló: *“...que el día 23 de agosto del 2014, siendo aproximadamente entre las diecisiete horas, encontrándose en el área de la Fiscalía General del Estado, a través de la Agencia Especial Uno, le solicitaron que asistiera a un detenido siendo que se trataba de un hecho de lesiones a un policía y daño a una Unidad Policiaca, entrevistándose en el área de locutorios de la Agencia Especial Uno con el C. PSGG, quien le manifiesta que será su defensor de oficio en relación a los hechos de los cuales se encuentra detenido, percatándose de igual manera que el*

detenido presentaba un golpe en el ojo derecho y excoriaciones en ambas muñecas, procediendo a preguntarle que le había pasado, manifestando el detenido que no pretendía decirle nada en relación a las lesiones, así como que el detenido se encontraba muy quisquilloso en relación a la detención de la cual había sido objeto ya que lo acusaban de haber golpeado a un policía y haber dañado a una unidad policiaca informándole la defensora de oficio que podría recuperar su libertad, ya que no era un delito grave, así como si el policía al que había golpeado no interponía la denuncia o el representante y apoderado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no denunciaba iba a quedar en libertad, así como tenía derecho a realizar una llamada telefónica informándole el detenido que sus familiares viven en el Estado de México , y que la única persona que se encontraba en Mérida era su esposa (...) procediendo a realizar la llamada telefónica la Defensora de oficio, informándole a la Sra. (...) que su esposo se encontraba detenido, siendo su participación en lo que concierne a la Carpeta de Investigación iniciada en la Agencia Especial Uno, de igual manera el día 24 de agosto del año dos mil catorce, personal de la Agencia Especial Uno, ya que se encontraba de guardia la requieren para llevar a cabo una diligencia sin detenido, siendo aproximadamente entre las diecinueve horas y veintiún horas del mismo día 24, en el cual iba asistir a una persona a la cual la vinculaban con un homicidio, presentándose ante ella el Doctor PSG, quien ya se encontraba en libertad, informándole que la diligencia a desahogar se trataba de ratificar un documento y tendrá que comparecer ya que lo estaban vinculando con homicidio, a lo que accedió a presentarse a la Agencia Especializada uno en compañía de la entrevistada, encontrándose solo, sin ningún familiar que lo acompañara, y en lo que se dio por iniciada la comparecencia al final de dicha diligencia el Doctor PSG, no quiso firmar, abandonando dicha Agencia, en lo que la entrevistada salió a preguntarle el motivo por el cual no quiso firmar, ya no lo encontró, siendo su única participación que tuvo con el ciudadano PSG, así como nunca tuvo ninguna participación, ni conoce al Ciudadano ELG. ...”.

27.- Acta circunstanciada de fecha **seis de enero del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista del Licenciado **Luis Andrés Valladares Febles, Defensor Público**, quien en uso de la voz señaló: *“...que el día 24 de agosto del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las diecisiete horas, asistió a una persona del sexo masculino, quien indicó llamarse PSGG, toda vez que fue requerido para comparecer en un asunto de homicidio, procediendo el entrevistado a asesorar, así como manifestarle sus derechos al C. PSGG, procediendo ambos a trasladarse a la Agencia Especializada, uno, a efecto de desahogar la diligencia de comparecencia, así como se percató que dicho ciudadano presentaba lesiones visibles, manifestándole el Ciudadano PSGG, que debido a las lesiones que presentaba, ya había iniciado una carpeta de investigación y no era necesario volver a manifestarlos, así como que se encontraba tajante al responder sobre dichas lesiones, siendo que esta persona asistió solo a la comparecencia, y una vez desahogada la diligencia, procedió a retirarse del lugar, ya que no se encontraba en calidad de detenido...”.*

la Comandancia para la Investigación de Homicidios de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, remitió al C. Fiscal Investigador del Ministerio Público, el Informe Policial Homologado con un Detenido, mismo que dio origen a la Carpeta de Investigación número E1/306/2014, de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2014 dos mil catorce, interpuesta por el Policía Segundo KIRBEY DE JESUS CETINA MEDINA y el Policía Tercero CARMEN CRUZ ARIAS, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Mérida, Yucatán. Al iniciar con las investigaciones con las investigaciones correspondientes, ya enterado por medio de la presente, que en el área de Seguridad de la Policía Ministerial del Estado, se encuentra en calidad de detenido el ciudadano **PSGG**, me constituí a dicha área donde previa identificación como agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, de la Comandancia para la Investigación de Homicidios; previa lectura que le hice de sus Derechos Constitucionales a **PSGG**, lo entrevisté únicamente en relación a sus generales, por lo que anexo a la presente Carpeta de Investigación el Acta de Lectura de Derechos del Detenido y el Acta de Identificación de Imputado o Acusado, firmadas por dicha persona y con la impresión de la huella de su pulgar derecho. Continuando con las investigaciones correspondientes, por medio del Informe Policial Homologado, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública, con número de folio 164722 de fecha 23 veintitrés del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, pude saber que los hechos que se investigan, sucedieron sobre la Avenida Yucatán entre la calle 28 veintiocho de la colonia Maya de esta ciudad de Mérida, Yucatán, lugar donde me constituí y por mas diligencias realizadas no fue posible encontrar a persona alguna que haya presenciado los hechos. Asimismo con relación a los elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (S.S.P), que tomaron conocimiento de los hechos que se investigan y participaron en la detención del ciudadano **PSGG**, al apersonarme al Edificio de dicha corporación, previa identificación como agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado y explicado el motivo de mi presencia, fui informado de manera verbal por el personal en función, que cualquier tipo de información con relación a los citados elementos les sea solicitado mediante oficio por parte del Ministerio Público, dirigido al C. Secretario Luis Felipe Saiden Ojeda. **7.- ACTA DE ENTREVISTA A POLICIA APREHENSOR.** En la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, siendo el día 23 veintitrés del mes de Agosto del año 2014 dos mil catorce, el Licenciado en Derecho Edgar Ismael Ake Ojeda, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público; con fundamento en el artículo 100 cien, fracción XI y 245 doscientos cuarenta y cinco del Código de Procesal Penal del Estado de Yucatán, compareció el ciudadano **KIRBEY DE JESUS CETINA MEDINA**, es su voluntad rendir la declaración testimonial, manifestó: "Comparezco a fin de afirmarme al tenor de mi informe policial homologado con número de folio UMIPOL 164722, con fecha de evento 23 veintitrés de Agosto del año 2014 dos mil catorce, mismo documento que en éste acto se le pone a la vista al compareciente; manifestando que todo lo anterior es cierto y verdadero, hecho a su fiel y saber en la materia y cuya firma reconoce como suya, pues de su puño y letra, la cual acostumbra utilizar en todos los actos legales en lo que interviene. Seguidamente manifiesta lo siguiente: Que soy policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, adscrito a la al grupo lobos de dicha

corporación. En relación a los hechos manifiesto lo siguiente: “El día de hoy, 23 veintitrés de agosto del año 2014 dos mil catorce, a las 06:30 seis horas con treinta minutos, estaba a bordo de la unidad 5832 acompañado del policía tercero Carmen Cruz Arias; Al estar transitando sobre a la avenida Yucatán, me percaté que un vehículo Volkswagen, Jetta, de color blanco, con placas de circulación [...] del Estado de México, conducido por una persona del sexo masculino, mismo que conducía a exceso de velocidad y no respetaba los semáforos ubicados en la calle 16-A dieciséis letra A de la colonia Maya de esta ciudad, por lo que se le da conocimiento a UMIPOL; le doy alcance a dicho automóvil sobre la misma avenida Yucatán con el cruce con la calle 28 veintiocho de la misma colonia, indicándole por medio del parlante a su conductor que detuviera la marcha y se estacionara, lo cual hace dicho conductor y al acercarme al vehículo vi que el conductor presentaba golpes y escoriaciones en la cara del lado derecho y su ropa estaba sucia y empolvada; por lo que comencé a entrevistar a dicho conductor sobre su proceder, pero reacciona de manera agresiva e impertinente hacia mi persona, agredíendome verbalmente, gritándome insultos, manifestándome que tenía prisa ya que momentos antes había tenido una riña con otros sujetos, en ese momento saca de la bolsa derecha de su pantalón una navaja y con la misma me comienza agredir, lanzándome varios tajos, pero no logra lesionarme, ya que logré esquivarlos, al tratar de asegurarlo y controlarlo, me mordió en el antebrazo izquierdo y a mi compañero el policía tercero CARMEN CRUZ ARIAS, quien me estaba apoyando, lo lesionó en el codo derecho, con una patada, así como nos dijo que nos iba a “matar” y a “destazar ya que se había echado a uno y otro mas no importaba”, logrando detenerlo y a las 06:50 seis horas con cincuenta minutos, le hago de su conocimiento que queda formalmente detenido e inmediatamente le hago lectura de sus derechos conforme lo menciona el artículo 108 del Código Procesal Penal del Estado; abordándolo a la unidad oficial y trasladándolo a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública, donde al llegar indicó llamarse **PSGG**, de 33 treinta y tres años de edad, con domicilio [...] de la Colonia García Ginerés de esta ciudad, para posteriormente ser puesto a disposición de esta Autoridad, Así mismo al ciudadano **PSGG**, se le ocupó al momento de su detención: UNA LLAVE PARA AUTOMOVIL DE LA MARCA NISSAN, UNA LLAVE PARA AUTOMOVIL DE LA MARCA VOLKSWAGEN, UNA NAVAJA DE COLOR NEGRO CON MANGO DE PLASTICO Y HOJA DE METAL AFILADA (con la cual me tiró varios tajos), UN TELEFONO CELULAR COLOR NEGRO TIPO IPHONE, mismos objetos que fueron debidamente embalados en sobres manila y etiquetados utilizando guantes de la látex y remitidos a esta autoridad mediante la cadena de custodia. Así mismo el automóvil DE LA MARCA VOLKSWAGUEN TIPO JETTA DE COLOR BLANCO CON PLACAS DE CIRCULACION [...] DEL ESTADO DE MEXICO, que era conducido por el citado **PSGG**, fue trasladado bajo cadena de custodia a los patios de la Fiscalía General del Estado, en la grúa 930 al mando del suboficial Carlos Sosa y puesto a disposición de esta autoridad ministerial para los fines legales correspondientes. Por lo antes narrado es mi voluntad interponer formal denuncia y/o querrela en contra del ciudadano **PSGG** por las lesiones ocasionadas en mi persona, así como por la comisión de hechos posiblemente delictuosos y solicito se proceda conforme a derecho corresponda. Siendo todo lo que

tengo que manifestar”. Con lo que se dio por terminada la presente actuación en cuyo tenor se afirmó y ratificó el compareciente y previa su lectura firma e imprime la huella digital de su dedo pulgar derecho, para debida constancia, al igual que la Representación Ministerial, ante la cual actuó, levantándose la presente acta para debida constancia”. **8.- ACTA DE ENTREVISTA A OTRO POLICIA APREHENSOR.** En la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, siendo el día 23 veintitrés del mes de Agosto del año 2014 dos mil catorce, el Licenciado en Derecho Edgar Ismael Ake Ojeda, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público; con fundamento en el artículo 100 cien, fracción XI y 245 doscientos cuarenta y cinco del Código de Procesal Penal del Estado de Yucatán, compareció el ciudadano **CARMEN CRUZ ARIAS**, es su voluntad rendir la declaración testimonial, manifestó: “Comparezco a fin de afirmarme al tenor de mi informe policial homologado con número de folio UMIPOL 164722, con fecha de evento 23 veintitrés de Agosto del año 2014 dos mil catorce, mismo documento que en éste acto se le pone a la vista al compareciente; manifestando que todo lo anterior es cierto y verdadero, hecho a su fiel y saber en la materia y cuya firma reconoce como suya, pues de su puño y letra, la cual acostumbra utilizar en todos los actos legales en lo que interviene. Seguidamente manifiesta lo siguiente: Que soy policía Tercero de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, adscrito a la al grupo lobos de dicha corporación. En relación a los hechos manifiesto lo siguiente: “El día de hoy, 23 veintitrés de agosto del año 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 06:30 seis horas con treinta minutos, estaba a bordo de la unidad 5832 acompañado por el policía segundo Kirbey de Jesús Cetina Medina, siendo que nos encontrábamos transitando sobre a la avenida Yucatán, y es cuando mi compañero se percata que un vehículo de la marca Volkswagen, Jetta, color blanco, con placas de circulación [...] del Estado de México, conducido por una persona del sexo masculino, se encontraba transitando a exceso de velocidad, no respetando los semáforos de la calle 16 “A” dieciséis letra “A” de la colonia Maya; siendo que en ese momento damos conocimiento a UMIPOL; para dar alcance a dicho vehículo, interceptándolo en la calle 28 veintiocho de la misma Colonia Maya, indicándole al conductor por medio del altoparlante que detuviera su marcha y se estacionara correctamente hacia su derecha; por lo que una vez que se detuvo el vehículo mi compañero Kirbey de Jesús Cetina Medina, descendió de la unidad policiaca y se acerca al vehículo para entrevistarse con el conductor sobre su proceder, siendo que de momento me percato que el conductor del vehículo antes citado saca de la bolsa derecha de su pantalón una navaja y con la misma comienza a agredir a mi compañero, lanzándole varios tajos hacia su persona, pero no logra lesionarlo, ya que logra esquivarlos, al mismo tiempo desciendo de la unidad y me acerco hacia donde se encontraba mi compañero y la persona del sexo masculino, esto para ayudar a mi compañero y es cuando la persona del sexo masculino me lesiona en el codo derecho, con una patada al mismo tiempo en que nos dijo a ambos que nos iba a “matar” y a “destazar ya que se había echado a uno y otro mas no importaba”, por lo que logramos detenerlo y a las 06:50 seis horas con cincuenta minutos, mi compañero le hace de su conocimiento que queda formalmente detenido e inmediatamente le hace lectura de sus derechos conforme lo menciona el artículo 108 del Código Procesal Penal del Estado;

por lo que es abordado a la unidad oficial y lo trasladamos a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública, donde al llegar indicó llamarse **PSGG**, de 33 treinta y tres años de edad, con domicilio [...] de la colonia García Ginerés de esta ciudad, para posteriormente ser puesto a disposición de esta autoridad, así mismo al ciudadano **PSGG**, se le ocupo al momento de su detención: UNA LLAVE PARA AUTOMOVIL DE LA MARCA NISSAN, UNA LLAVE PARA AUTOMOVIL DE LA MARCA VOLKSWAGUEN, UNA NAVAJA DE COLOR NEGRO CON MANGO DE PLASTICO Y HOJA DE METAL AFILADA (con la cual me tiró varios tajos), UN TELEFONO CELULAR COLOR NEGRO TIPO IPHONE, mismos objetos que fueron debidamente embalados por mi compañero Kirbey de Jesús Cetina Medina, en sobres manila y etiquetados utilizando guantes de la látex y remitidos a esta autoridad mediante la cadena de custodia. Así mismo el automóvil de la MARCA VOLKSWAGUEN TIPO JETTA DE COLOR BLANCO CON PLACAS DE CIRCULACION [...] DEL ESTADO DE MEXICO, que era conducido por el citado **PSGG**, fue trasladado bajo cadena de custodia a los patios de la Fiscalía General del Estado, en la grúa 930 al mando del suboficial Carlos Sosa y puesto a disposición de esta autoridad ministerial para los fines legales correspondientes. Por lo todo lo anterior es mi voluntad interponer mi formal denuncia y/o querrela en contra del ciudadano **PSGG** por las lesiones ocasionadas en mi persona, solicitando se proceda conforme a derecho corresponda. Siendo todo lo que tengo que manifestar". Con lo que se dio por terminada la presente actuación en cuyo tenor se afirmó y ratifico el compareciente y previa su lectura firma e imprime la huella dactilar de su pulgar derecho al margen y al calce de la presente diligencia para debida constancia, firmando de igual forma la Representación Ministerial, ante la cual actuó, levantándose la presente acta para debida constancia. **9.- ACTA DE LECTURA DE DERECHOS DEL IMPUTADO.** Siendo las 10 horas con 55 minutos del día veintitrés de agosto del año 2014 dos mil catorce, el ciudadano Licenciado en Derecho Edgar Ismael Ake Ojeda, Fiscal Investigador de la Fiscalía Investigadora Especial numero 01 uno, del Ministerio Público del Fuero Común, se le informo de sus derechos al Ciudadano PSGG, mismo que fue firmado por el detenido y el Fiscal Investigador. 10.- Con fecha 23 de agosto del año 2014, mediante oficio NSJP/E1/306/2014, y recibido el veintitrés de agosto del año 2014, a las 11:00 horas, tal y como consta con el selle de recepción, con detenido, el Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Fiscalía Investigadora Especial Numero 1, Licenciado en Derecho Edgar Ismael Ake Ojeda, le envió al C. Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, se sirva dar ingreso al área de Seguridad de la Policía Ministerial al Ciudadano PSGG, por la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito, con motivo de la presente carpeta de investigación. 11.- Acuerdo de fecha 23 de agosto del 2014, emitido por el Licenciado Edgar Ismael Aké Ojeda, Fiscal Investigador de la Fiscalía de Investigación Especial 1 del Ministerio Público, mediante el cual solicitó sea realizado en la persona del ciudadano Kirbey de Jesús Cetina Medina, un Examen de Integridad Física y Psicológico, quien se encuentra presente en el local que ocupa el Servicio Médico Forense y sea remitido a esta Autoridad Ministerial el correspondiente dictamen Médico en relación al lesionado. 12.- Oficio número 17616/CAPR/14, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil catorce,

suscrito por el Dr. Cesar Augusto Pérez Ruiz, dirigido al C. Licenciado Edgar Ismael Ake Ojeda, Fiscal Investigador del Ministerio Público. PSICOFISIOLOGICO.- Persona examinada a quien se le explica de manera verbal en que consiste el examen y da su consentimiento con posición libremente escogida, se encuentra cooperador al interrogatorio y al examen físico, con aliento normal, consciente, orientado en tiempo, lugar y persona; con lenguaje articulado, congruente y coherente, así como el fluido, presenta pupilas reactivas a la luz marcha y estaciones sin problemas, por lo que lo encontramos en estado normal. EXAMEN DE FISICO: Mediante técnica observacional, utilizando adecuada, iluminación artificial, de color blanca y siguiendo el método cartesiano (arriba hacia abajo y de derecha a izquierda); presenta equimosis violácea de 6 x 4.5 cm con equimosis verdosa en rededor con leve aumento de volumen, en cara anterior interna tercio proximal de antebrazo izquierdo, leve aumento de volumen en codo izquierdo y en cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho. CONCLUSION: El C. Kirby de Jesús Cetina Medina: presenta huellas de lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de quince días. 13.- Con fecha 23 de agosto del año 2014, sin número de oficio, con detenido, el Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Fiscalía Investigadora Especial Numero 1, Licenciado en Derecho Edgar Ismael Ake Ojeda, le envió al C. Director del Servicio Químico Forense, se sirva designar peritos químicos a su cargo a efecto de que sea practicado al Ciudadano PSGG, un estudio toxicológico completo (etanol benzodicepinas, anfetaminas, cannabis y cocaína) y se remita el resultado del mismo a ésta Autoridad a la brevedad posible, mismo que se encuentra a su disposición en el ÁREA DE SEGURIDAD DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO. 14.- Oficio número FGE/DSP/SQF/3496/2014, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil catorce, emitido por el químico Cintia María Roche Canto, informo al Licenciado Edgar Ismael Aké Ojeda, Fiscal Investigador de la Fiscalía de Investigación Especial 1 del Ministerio Público, en el que solicito le sea practicado el examen toxicológico a la persona PSGG, mismo que no dio su anuencia para realizar la toma de muestra correspondiente para realizar el examen solicitado. 15.- Con fecha 23 de agosto del año 2014, oficio sin número, y recibido el veintitrés de agosto del año 2014, a las 17:05 horas, tal y como consta con el sello de recepción, con detenido, el Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Fiscalía Investigadora Especial Numero 1, Licenciado en Derecho Edgar Ismael Ake Ojeda, le envió al C. Director de Servicios Periciales Dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se sirva ordenar lo conducente a fin de que personal a su cargo del **Departamento de Fotografía**, se sirvan constituirse a la AVENIDA YUCATAN POR CALLE 28 DE LA COLONIA MAYA, de esta ciudad (lugar de detención) a fin de realizar una inspección y se sirvan fijar placas fotografías correspondientes y remitan su informe pormenorizado correspondiente. 16.- Con fecha 23 de agosto del año 2014, oficio sin número, y recibido el mismo día veintitrés de agosto del año 2014, tal y como consta con el sello de recepción, con detenido, el Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Fiscalía Investigadora Especial Numero 1, Licenciado en Derecho Edgar Ismael Ake Ojeda, le envió al C. Director de Servicios Periciales Dependiente de la Fiscalía General del

Estado de Yucatán, se sirva ordenar lo conducente a fin de que personal a su cargo del **Departamento de Dactiloscopia**, se sirvan trasladarse hasta los patios de la Fiscalía General del Estado, a efecto de levantar el levantamiento de huella s latentes que se pudieran encontrar en: **INDICIO O EVIDENCIA 4: VEHICULO DE LA MARCA VOLKSWAGEN, TIPO JETTA, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION MJT-35-78 DEL ESTADO DE YUCATAN** y remitan su informe pormenorizado correspondiente. 17.- Con fecha veintitrés de agosto del año 2014, con oficio FGE/DSP/DAC/1644/2014, el C. TSU. FRANCISCO SEBASTIAN COUOH CELIS, solicito al C. Fiscal Investigador del Ministerio Público, Agencia Especial Número Uno, el perito en materia de Dactiloscopia, rindió el siguiente informe, en relación a la carpeta de investigación: Siendo las 18:05 hrs del día de hoy, recibí el oficio sin número, de fecha de hoy, donde solicita me sirva trasladar hasta los patios de esta fiscalía, a efecto de realizar el levantamiento de huellas latentes, en un vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta, de color blanco, y placas de circulación [...] del Estado de México, me dirigí en compañía del perito Cesar Augusto Dzul Tzab, perito fotógrafo a dicho lugar, interviniendo únicamente como perito en materia de dactiloscopia, en el lugar se encontraba el vehículo de la marca Volkswagen, tipo clásico, de color blanco, y placas de circulación [...] del Estado de México, marcado como indicio número 4, procediendo el perito en materia de fotografía a fijar levantamiento de huellas latentes en el exterior del vehículo, utilizando el método de búsqueda por zonas, procediendo a aplicar el polvo carbónico "hifi" negro sedoso de la marca "Sierchie" con una brocha de fibra de vidrio, con la técnica de barrido en varias capas, para el revelado, procediendo a colocarles los números de indicio 4-A y 4-B a las huellas latentes reveladas, fijándola fotográficamente, continuando a colocarles la cinta adhesiva de la marca "Soch" para fijarlas y procediendo a fotografiar las huellas latentes nuevamente, procediendo a levantarlas y trasladarlas a las tarjetas formato. Se abrió la respectiva cadena de custodia, de las huellas latentes encontradas, trasladándolas al departamento de DACTILOSCOPIA para su análisis, el cual pongo a disposición en este departamento. 18.- Con fecha 23 de agosto del año 2014, oficio sin número, y recibido el mismo día veintitrés de agosto del año 2014, tal y como consta con el sello de recepción, con detenido, el Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Fiscalía Investigadora Especial Numero 1, Licenciado en Derecho Edgar Ismael Ake Ojeda, le envió al C. Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, solicito a Usted, se sirva ordenar lo conducente a fin de que personal a su cargo **IMPRIMAN** las **PLACAS FOTOGRAFICAS** relativas a la inspección realizada a: **INDICIO O EVIDENCIA 1: UNA LLAVE PARA AUTOMOVIL DE LA MARCA NISSAN. INDICIO O EVIDENCIA 2: UNA LLAVE PARA AUTOMOVIL DE LA MARCA VOLKSWAGUEN. INDICIO O EVIDENCIA 3: UNA NAVAJA DE COLOR NEGRO CON MANGO DE PLASTICO Y HOJA DE METAL AFILADA. INDICIO O EVIDENCIA 4: VEHICULO DE LA MARCA VOLKSWAGEN, TIPO JETTA, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION MJT-**-** DEL ESTADO DE MEXICO. INDICIO O EVIDENCIA 5: TELEFONO CELULAR COLOR NEGRO TIPO IPHONE.** Remitan el resultado a la brevedad posible. 19.- Con fecha 23 de agosto del año 2014, oficio número FGE/DSP/DACT/1643/2014, enviado por el TSU. Francisco

Sebastián Couoh Celis; remitió al C. Fiscal Investigador del Ministerio Público, Unidad de Investigación Especial número Uno, el Informe Pericial Dactiloscópico, al observar cuidadosamente con un lente de aumento de 5x, NO ENCONTRANDO HUELLAS LATENTES EN LA NAVAJA. SE DEVUELVE EL INDICIO NUMERO 3, CON SU RESPECTIVA CADENA DE CUSTODIA. AUXILIADO POR EL PERITO FOTOGRAFO CESAR DZUL TZAB, PARA LAS IMÁGENES FOTOGRAFICAS. 20.- Con fecha 23 de agosto del año 2014, oficio sin número, con detenido, el Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Fiscalía Investigadora Especial Numero 1, Licenciado en Derecho Edgar Ismael Ake Ojeda, le envió al C. Director de Servicios Periciales Dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, solicito se sirva ordenar lo conducente a fin de que personal a su cargo del Departamento de Fotografía, se sirvan fijar placas fotográficas correspondiente a: INDICIO O EVIDENCIA 1: UNA LLAVE PARA AUTOMOVIL DE LA MARCA NISSAN; INDICIO O EVIDENCIA 2: UNA LLAVE PARA AUTOMOVIL DE LA MARCA VOLKSWAGUEN; INDICIO O EVIDENCIA 3: UNA NAVAJA DE COLOR NEGRO CON MANGO DE PLASTICO Y HOJA DE METAL AFILADA; y remitan su informe pormenorizado correspondiente. 21.- Con fecha 24 de agosto del año 2014, el Licenciado Miguel Ángel Tugores Sánchez, Fiscal Investigador Especial, solicito al C. Director de Servicios Periciales Dependiente de la Fiscalía General del Estado, se sirva ordenar lo conducente a fin de que personal a su cargo, del Departamento de Fotografía se sirvan trasladar hasta el local que ocupa esta Agencia Investigadora, a efecto de fijar placas fotográficas correspondiente al: INDICIO O EVIDENCIA 5: UN TELEFONO CELULAR DE LA MARCA APPLE TIPO IPHONE y remitan su informe pormenorizado. 22.- Con fecha 24 de agosto del año 2014, el Licenciado Miguel Ángel Tugores Sánchez, Fiscal Investigador Especial, solicito al C. Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, se sirva ordenar lo conducente a fin de que personal a su cargo, IMPRIMAN las PLACAS FOTOGRAFICAS relativas a la inspección realizada a: INDICIO O EVIDENCIA 5: TELEFONO CELULAR COLOR NEGRO TIPO IPHONE y remitan el resultado a la brevedad posible. 23.- Con fecha 24 de agosto del año 2014, oficio FGE/DSP/FOTO/3227/2014, el TSU. GILBERTO ANTONIO KOYOC OXTE, Operador Dactiloscópico y Perito Fotógrafo de la Fiscalía General del Estado, remitió al Fiscal Investigador de la Agencia Especial Numero uno con sede en la Localidad y Municipio de Mérida, Yucatán. Siendo las 12:30 horas del día 24 de agosto de 2014, se realizó la Inspección del INDICIO 5 UN TELEFONO CELULAR DE LA MARCA APPLE TIPO IPHONE DE COLOR NEGRO, NO OMITO MANIFESTAR QUE NO SE APRECIA DAÑO. Seguidamente se procede a fijar fotográficamente y a regresar los objetos con la cadena de custodia, debidamente embalado y etiquetado. En la diligencia que antecede fueron capturadas 7 imágenes fotográficas para lo cual se utilizó una cámara fotográfica Réflex tipo Digital marca CANON, modelo EOS REVEL 73i, de 182 Mega Píxeles, con un objeto de 18 55 m. Mismas que están a su disposición con folio 12599-14 en archivo digital del Laboratorio Fotográfico Forense, de la Fiscalía General del Estado. 24.- ACUERDO DE LIBERTAD. DIRECCION DE INVESTIGACION Y ATENCION TEMPRANA DEL ESTADO. Mérida, Yucatán a los 24 veinticuatro de agosto del año dos mil catorce. VISTOS: Siendo las

11:00 once horas del día de hoy 24 de agosto del año 2014 dos mil catorce, atento el estado que guarda la presente Carpeta de Investigación, marcada con el número E1/306/2014, que se cursa en esta Agencia Especializada número Dos, y previo el estudio y análisis de los autos que la integran, se desprende que hasta el presente momento, no existen los suficientes datos de prueba para continuar con la secuela procedimental en la presente carpeta de investigación y para que continúe en calidad de detenido el ciudadano PSGG, en el Área de Seguridad de la Policía Ministerial del Estado y en virtud de que se encuentra a disposición de esta Autoridad, esta Autoridad ACUERDA: Es procedente otorgar al ciudadano PSGG, su libertad por Falta de Datos de Prueba, sin que lo anterior sea obstáculo para que se siga investigando y llegado el momento se le impute al mencionado PSGG, el delito correspondiente, ante el Juez en Turno de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral con sede en esta Ciudad de Mérida, Yucatán, y en consecuencia gírese atento oficio al comandante de la Policía Ministerial con sede en Mérida, Yucatán a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado. 25.- NOTIFICACION.- En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 12:00 doce horas del día 24 veinticuatro de agosto del año 2014 dos mil catorce, el ciudadano Licenciado en Derecho JOSE LUIS BASTO FLORES, Fiscal Investigador del Ministerio Público, se procede a notificar al ciudadano PSGG, el acuerdo de fecha de hoy, 24 veinticuatro de agosto del año 2014 dos mil catorce, dictado por el propio Licenciado en Derecho JOSE LUIS BASTO FLORES, Fiscal Investigador del Ministerio Público, se le hace de su conocimiento del ciudadano PSGG, que ha quedado en inmediata libertad. 26.- ACUERDO.- DIRECCION DE INVESTIGACION Y ATENCION TEMPRANA DEL ESTADO. Mérida, Yucatán a los 24 veinticuatro de agosto del año dos mil catorce. VISTOS: Atento el estado que guarda la presente Carpeta de Investigación y previo el estudio y análisis de los autos que la integran, y en especial atención al Certificado Médico con número de oficio 17607/TJPR/2014, de fecha 23 veintitrés de agosto del año en curso, suscrito por la Doctora TERESITA DE JESUS PAVON ROBELO, con cédula Profesional 4845310, del Servicio Médico Forense de esta Fiscalía General del Estado, en el cual manifiesta que el ciudadano PSGG, presenta las siguientes lesiones: EQUIMOSIS ROJA IRREGULAR EN REGION SUPRACILIAR DERECHA, AUMENTO DE VOLUMEN CON EQUIMOSIS VIOLACEA BIPALPEBRAL, EN OJO DERECHO, EQUIMOSIS VIOLACEA EN PARPADO SUPERIOR IZQUIERDO, AUMENTO DE VOLUMEN CON EQUIMOSIS ROJA EN SIEN IZQUIERDA, EXCORIACION EN CARA LATERAL DERECHA DEL CUELLO, EQUIMOSIS ROJA EN REGION SUPRACLAVICULAR DERECHA, EQUIMOSIS VIOLACEA EN CARA ANTERIOR TERCIO MEDIO DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO, AUMENTO DE VOLUMEN EN MUÑECA IZQUIERDA, EQUIMOSIS ROJA EN REGION ESCAPULAR DERECHA, EXCORIACION EN CARA DORSAL FALANGE DISTAL DEL DEDO INDICE DE LA MANO DERECHA, DOS HERIDAS CORTANTES SUPERFICIALES EN CARA PALMAR FALANGES PROXIMAL Y MEDIA DEL DEDO INDICE DE LA MANO DERECHA, EQUIMOSIS ROJA EN CARA ANTERIOR DE LA RODILLA DERECHA, EXCORIACION EN CARA ANTERIOR DE LA RODILLA IZQUIERDA, EQUIMOSIS ROJA INTERMITENTE EN FLANCO DERECHO y según apreciación de dicho medico

dichas lesiones por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días, en merito a lo anterior y para salvaguardar los derechos del citado PSGG, está Autoridad ACUERDA: ÚNICO: Abrase una nueva Carpeta de Investigación por las Lesiones del antes mencionado, glóse a la misma un juego de copias cotejadas de la presente Carpeta de Investigación, para que se continúe con la investigación de los mismos, para los fines que correspondan...”.

29.- Acta circunstanciada de fecha **once de enero del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al **Licenciado Miguel Ángel Tugores Sánchez**, Fiscal Investigador de la Fiscalía General del Estado, quien en uso de la voz señaló: *“...el único contacto que tuvo con el agraviado PSGG, fue cuando éste compareció espontáneamente ante el entrevistado, es decir, por su propia voluntad en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil catorce, cuando el mencionado agraviado se presentó en el local de la Fiscalía Investigadora Especial Dos de la Fiscalía General del Estado, en donde en ese tiempo era Titular el entrevistado, diciéndole al de la voz, que quería hacer manifestaciones respecto al homicidio de la persona que en vida respondió al nombre de FdeJTP, respecto del cual se integraba la carpeta de investigación número [...] por lo que el entrevistado escuchó lo que tenía que decir el agraviado, y en vista por lo manifestado por el quejoso y al percatarse el entrevistado que el agraviado había tomado participación en el homicidio del Doctor F de JTP, y con la finalidad de no violar sus derechos, procedió el entrevistado a canalizar al agraviado a la Defensoría Pública adscrita a la Fiscalía General del Estado, para que se asesorara legalmente, siendo todo lo anteriormente aproximadamente a las diecisiete horas del veinticuatro de agosto del año dos mil catorce, regresando nuevamente el agraviado al Local de la Fiscalía Investigadora Especial Dos, una hora después acompañado del Licenciado Luis Andrés Valladares Febles, quien es uno de los Defensores Públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, diciéndole el agraviado al entrevistado que ya lo habían asesorado legalmente, así como habían hecho de su conocimiento los derechos que le asisten, por lo que el entrevistado procedió a redactar el acta correspondiente, siendo que después de que había anotado las generales del agraviado, le preguntó si deseaba emitir declaración alguna, por lo que el quejoso platicó con su Defensor Público, quien se encontraba presente en la diligencia por unos momentos y le dijo al entrevistado que el quejoso era su voluntad declarar, redactándose el acta correspondiente, siendo que en un momento dado, el agraviado le dijo al entrevistado que ya no quería decir nada más, imprimiéndose el acta correspondiente, el cual leyó el agraviado, firmándola e imprimiendo su huella digital, retirándose el quejoso del Local de la Fiscalía Investigadora Especial Dos, lo cual realizó solo, siendo que aproximadamente a los quince minutos, después de haberse retirado el agraviado, éste retorno nuevamente al Local de la referida Fiscalía, entrevistándose nuevamente con el de la voz, a quien le dijo que quería hacer nuevas manifestaciones en la carpeta de investigación [...], por lo que el entrevistado le informó al agraviado que si quería hacer manifestación alguna, tenía ser acompañado de su Defensor, por lo que el quejoso se retiró , retornando a los pocos minutos con la Defensora Pública, Licenciada Rosa*

Angélica Arteaga Hernández, entrevistándose el quejoso con el de la voz, a quien le dijo que deseaba solicitar la devolución de sus pertenencias y su vehículo que le fue ocupado, por lo que el entrevistado le informó al agraviado que no se las podía devolver, ya que dichas pertenencias y vehículo habían sido asegurados en otra carpeta de investigación respecto de la cual no recuerda el número, informándole al quejoso lo conducente, así como el de la voz, le preguntó el agraviado si con motivo de sus declaraciones vertidas con anterioridad relativas al homicidio del Doctor F de JTP, deseaba colaborar con la Autoridad Ministerial en la investigación de los hechos, manifestando el quejoso que estaba de acuerdo en colaborar, otorgando su autorización, por lo que el de la voz, le puso a la vista la credencial de elector de una persona con el nombre de ELG, el cual reconoció el quejoso como la persona a que se había referido en su declaración ministerial rendida momentos antes, por lo que el entrevistado procedió a levantar el acta correspondiente, siendo que durante la diligencia, el quejoso cambió de carácter, poniéndose enojado, siendo que al terminar de redactarse el acta cuestión, el quejoso le dijo al entrevistado que no iba a firmar nada, levantándose de su asiento, retirándose solo del Local de la Fiscalía Investigadora Especial Dos, quedándose el entrevistado y la Defensora Pública, Rosa Arteaga, quienes firmaron el acta correspondiente, ignorando el de la voz a donde se dirigió posteriormente el agraviado, a quien no volvió a ver, sino hasta cuando se celebró la audiencia de imputación del agraviado, respecto de la cual el de la voz no recuerda la fecha ni la hora en que tuvo verificativo ésta, en donde el entrevistado, fungió como uno de los Fiscales Investigadores y en donde también estaba en calidad de imputado el Doctor ELG, respecto del cual el de la voz señala que no tuvo ningún tipo de contacto con él. Asimismo, el entrevistado, no omite manifestar, que al comparecer el agraviado ante él, éste presentaba un hematoma en el ojo derecho, el cual era visible y respecto del cual el agraviado no le dijo al entrevistado nada al respecto, siendo que no se le practicó en ese momento valoración médica alguna, ya que como mencionó al inicio de la presente acta, el agraviado compareció libremente y no dijo nada al respecto al golpe que presentaba...”.

30.- Acta circunstanciada de fecha **doce de enero del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al **Agente de la Policía Ministerial del Estado, C. Jorge Valente Ake Tuz**, quien en uso de la voz señaló: “...que no tuvo ningún contacto con el agraviado PSGG, ni con el Doctor ELG, quien de igual manera era indiciado junto con el agraviado PSGG, de haber ultimado al Doctor F de JTP, por lo que no tiene conocimiento de los hechos narrados por la parte agraviada del expediente en el que se actúa, no omitiendo manifestar que en cumplimiento de sus funciones, fue comisionado para investigar el fallecimiento del mencionado F de JTP, respecto del cual se abrió la carpeta de investigación [...], en donde realizó diversas investigaciones de las que en este momento no recuerda cuales fueron...”.

31.- Acta circunstanciada de Investigación, de fecha **quince de marzo del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: *“...hago constar que me encuentro debidamente constituido sobre la calle 39 treinta y nueve por 36 treinta y seis, dichas calles se encuentran ubicadas en el Fraccionamiento Adolfo López Mateos, de esta ciudad, lo anterior a fin de llevar a cabo una diligencia en materia de Derechos Humanos, relativa al expediente CODHEY 212/2014, la cual consiste en localizar a los C.C. MAMC, CAGN y RGS, quienes laboran en las inmediaciones de la Clínica “Ignacio García Téllez” (T-1) de esta Ciudad, como franeleros o cuida coches, así como a los C.C. RPCA. y FVR, Vigilantes de Seguridad de la Clínica antes citada, es el caso que continuando con la presente diligencia y al estar sobre la calles arriba mencionadas (calle 39 entre 34 y 36), es que se da fe de que la calle 39 treinta y nueve es una vía de cuatro carriles útiles de circulación, divididas por una línea ferroviaria, con sentido de oriente a poniente y viceversa, misma calle sobre la cual se encuentra a un costado la parte posterior de la Clínica “Ignacio García Téllez” del Instituto Mexicano del Seguro Social (T-1) de esta ciudad, lugar donde se entrevista a dos personas del sexo masculino los cuales manifestaron llamarse JC y el segundo solo refirió llamarse A, mismos ante los cuales me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así como del motivo de mi visita, por lo que una vez enterados, estos en forma similar manifestaron que se desempeñan como acomodadores de vehículos o franeleros en la vía pública, exactamente en el lugar donde se actúa, y que en relación a los hechos que se investigan refirieron que no presenciaron los mismos, ya que su horario de entrada es a las 08:00 horas y termina a las 13:00 trece horas, por lo que no les fue posible presenciar dichos hechos, y que si se enteraron fue por medio de la prensa escrita, y en cuanto a los ciudadanos de nombres C.C. MAMC y CAGN, si los conocen, ya que al igual laboran en lo mismo que los entrevistados, pero que estos pueden ser localizados en horas de la tarde, y al C. RGS, no lo conocen de vista ni de trato, siento todo cuanto desearon manifestar, seguidamente el suscrito a fin de a llegarse de mayores datos de prueba es que procede a recorrer la misma calle 39 treinta y nueve hasta llegar a los cruces de la calle 34, de la misma colonia, donde no se pudo localizar a ninguna persona que pudiera proporcionar mayor información, seguidamente al seguir recorriendo la misma calle 39, es que se llega al cruce con la calle 30 treinta, la cual viene siendo el costado oriente de la Clínica Ignacio García Téllez (T-1), exactamente donde se encuentra el acceso principal al área de urgencias de la multicitada Clínica, aclarando que dicha calle es la 30 treinta entre 39-B treinta y nueve letra B y 41 cuarenta y uno del Fraccionamiento el Fénix, por lo que el suscrito se traslada a la caseta de vigilancia ubicada en el área de urgencias, lugar donde entrevisto a una persona del sexo masculino, ante quien me identifiqué plenamente como personal de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, por lo que una vez dicho esto, la persona antes citada dijo llamarse correctamente FVR, y ser empleado de seguridad privada de la empresa Servicios Industriales e Institucionales Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual presta sus servicios en la clínica donde se actúa, y quien en relación a los hechos que se investigan manifestó que desconoce los hechos que se investigan, ya que ese día se encontraba de descanso, y que en ningún momento ha*

sidó entrevistado o citado por alguna autoridad judicial, siendo todo lo que tiene que manifestar. Continuando con la presente diligencia es que procedo a trasladarme hasta la calle 41 cuarenta y uno, sobre la cual se encuentra el acceso principal de la multicitada Clínica, y al llegar a los cruces con las calles 30 treinta, 32 treinta y dos hasta la calle 36, donde se ubican los comercios Súper Bazar y sobre la esquina de la última calle en mención un comercio denominado "OXXO", calles entres las cuales entrevisto a una persona del sexo masculino, ante quien me identifique plenamente como personal de este Organismo, así como del motivo de mi visita, por lo que una vez enterado, mi entrevistado refirió que es franelero o movedor de vehículos además de que no va a proporcionar su nombre, ya que no desea meterse en problemas de ninguna índole, y que tampoco tiene conocimiento sobre los hechos que se investigan, seguidamente en el mismo lugar entrevisté a otras dos personas del sexo masculino que se dedican al mismo oficio (franelero o acomodador de vehículos), mismos que dijeron responder a los nombres de C.C. PE y FM, el cual el primero manifestó que si conoce a los C.C. MAMC. y a CAGN pero no al C. RGS, ya que los dos primeros son franeleros o acomodador de vehículos en la vía pública, a los cuales a los dos primeros no los ha visto el día de hoy, ya que comúnmente entran en horas de la tarde a trabajar sobre las calles donde se actúa, y que en relación a los hechos sobre los cuales se le cuestiona por parte del suscrito, refirió desconocerlos, por lo que respecta al segundo mencionado el C. FM este manifestó que no los conoce así como tampoco tiene conocimiento de los mismos hechos, señalado lo anterior es que el suscrito procede a trasladarse hasta la calle 36 treinta y seis entre 41 cuarenta y uno y 39 y treinta y nueve, lugar donde se encuentra exactamente al área denominada Delegación de la misma Clínica "Ignacio García Téllez", donde una vez constituido procedí a preguntar a una persona del sexo masculino por el C. RPCA, y ser personal de la empresa de seguridad denominada Servicios Industriales e Institucionales Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual presta sus servicios en la clínica donde se actúa, seguidamente mi entrevistado refirió ser mi buscado, por lo que procedo a identificarme plenamente como personal de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, así como del motivo de mi visita, por lo que una vez enterado, el C. RPCA., manifestó que si tuvo conocimiento sobre los hechos que se investigan, ya que se enteró por medio de la prensa escrita, ya que ese día no laboró, por lo tanto no presencié los hechos, además de que en el parte donde se encuentra asignado es un área cerrada, es decir, que no tiene visibilidad de lo que sucede en la calle, pero recuerda que hace varios meses atrás sin recordar la fecha y hora exacta, se apersonaron a su área de trabajo elementos de la Policía Ministerial del Estado, los cuales lo cuestionaron por los mismos hechos sobre los cuales el suscrito lo ha cuestionado, respondiéndoles de la misma forma, que no vio no presencié nada, siendo todo cuanto manifestó. Y por último el suscrito procede a trasladarse hasta el interior de la Clínica "Ignacio García Téllez" del Instituto Mexicano del Seguro Social (T-1) de esta ciudad, exactamente en la planta baja consultorio 38, mismo lugar donde al apersonarme y preguntar al personal que labora en dicha clínica, es que fui informado que el Médico a cargo de dicho consultorio se encuentra atendiendo consultas, por lo que no fue posible entrevistar al Dr. JMC....".

32.- Acta circunstanciada de Investigación, de fecha **veintiséis de abril del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: *“...hago constar que me encuentro debidamente constituido en la Clínica “Ignacio García Téllez”, (T-1) del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta Ciudad, a efecto de llevar a cabo una diligencia en materia de Derechos Humanos en la persona del C. JMC, personal médico de la Clínica donde se actúa, y quien tiene relación con el expediente CODHEY 212/2014, por lo que continuando con la presente diligencia es que el suscrito es informado por la asistente de la multicitada Clínica que el Doctor JMC, se encuentra dando consultas en el Consultorio marcado con el número 40 cuarenta, por lo que el suscrito se traslada hasta el referido consultorio, lugar donde doy fe de tener a la vista a una persona del sexo masculino, ante quien me identifico como personal de este Organismo, así como del motivo de mi visita, por lo que una vez enterado la persona del sexo masculino, este dijo responder al nombre correcto de MJCJ, y ser Doctor en Psiquiatría, natural de Campeche, Campeche y vecino de esta ciudad, casado y ser mayor de edad legal, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó: Que efectivamente conoce al Doctor PSGG, ya que laboro en la Clínica donde se actúa, y en lo que respecta a los hechos que dieron origen a su detención, quiere aclarar que su horario de consultas, dentro de la citada Clínica es de un horario matutino que comprende de las 07:30 siete horas con treinta minutos a 14:00 catorce horas, y el horario de consultas en ese entonces del Doctor PSGG, era en horas de la tarde, por lo que no le fue posible presenciar los hechos sobre su detención, aclarando nuevamente que ese día sin recordar la fecha exacta, aproximadamente a las 21:00 horas, al estar descansando en su domicilio particular, recibió un mensaje de texto a su teléfono celular, de una enfermera de nombre I, cuyos apellidos no recuerda en este momento, quien le informo a través de dicho texto que habían detenido a un Doctor pero no le especificó de quien se trataba, el lugar donde lo habían detenido y mucho menos como es que se enteró la citada I., hasta el día siguiente en que regresó a su centro de trabajo se enteró de que la persona que habían detenido era el Doctor PSGG, luego se enteró de los motivos de su detención por medio de la prensa escrita, es por tal motivo que no vio la detención del Doctor PSGG...”*

33.- Acta circunstanciada de fecha **diez de agosto del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista de la Ciudadana **LAHA**, misma quien manifestó: *“...hago constar haberme constituido al predio [...] de la Colonia García Ginerés de esta Ciudad, a efecto de llevar a cabo una diligencia en materia de Derechos Humanos en la persona de los Ciudadanos **LAHA y JC de la C**, propietarios del predio arriba mencionado, mismos que tienen relación con el expediente CODHEY 212/2014, es el caso que al llegar al predio arriba mencionado, es que procedo a llamar en voz alta y en repetidas ocasiones, saliendo a mi llamado una persona del sexo femenino ante quien me identifico plenamente como personal de este Organismo, así como la antero del motivo de mi visita, por lo que una vez enterada, mi entrevistada dijo responder al nombre de **LAHA** y ser la propietaria del predio donde se actúa, y en*

cuanto a su esposo el C. JC de la C, este no se encuentra presente, seguidamente la ciudadana **LAHA**, manifestó que efectivamente conoció al Doctor PSGG, toda vez que le daba en arrendamiento unos de los cuartos de su domicilio donde se actúa, y que en fecha exacta que no recuerda así como la hora en este momento, se apersonaron a su multicitado predio varios servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, quienes le exhibieron una orden de cateo expedidos por un Juez, ante tal mandamiento legal, es que junto con su esposo procedieron a dar acceso a dichos servidores públicos a la habitación que le tenían dado en arrendamiento al Dr. PSGG, aclarando la entrevistada que junto con su esposo se quedaron en la parte de abajo del porch de su domicilio a esperar a que los Servidores Públicos terminaran de realizar el cateo, por lo que en ningún momento se percataron si personal de la Fiscalía tomó algún objeto o documento del interior del cuarto que le tenían arrendado al Dr. GG, ya que como mencionó anteriormente en todo momento se quedaron bajo el porch, y la habitación en cuestión se encuentra en la planta alta, pero si le consta es que efectivamente dicha habitación se encuentra actualmente asegurada por parte de la Fiscalía General del Estado, siendo todo cuanto desea manifestar. Seguidamente el suscrito a fin de a llegarse de mayores datos de prueba es que procede a trasladarse sobre la misma calle 25 veinticinco por 20 veinte, exactamente a las puertas de un predio con número [...], el cual se encuentra habilitado como Clínica con denominación social “Clínica de Desarrollo Humano” (CDHUM), a fin de entrevistar al Psicólogo ECÁ, es el caso que al llamar en múltiples ocasiones al interior de la citada Clínica es que no se obtuvo respuesta alguna, por lo que se hace constar que la reja de herrería artística de color blanca que delimita el frente del predio en cuestión se encuentra cerrado con candado, seguidamente el suscrito procede a trasladarse hasta los predios contiguos, siendo que al llamar a un predio con número exterior 202-E, salió a mi llamado una persona del sexo femenino, ante quien me identifique plenamente como personal de este Organismo, así como del motivo de mi visita, por lo que una vez enterada, esta omitió proporcionar su nombre, y a su vez refirió que desconoce el horario de trabajo de “Clínica de Desarrollo Humano” (CDHUM), y al igual últimamente no ha visto movimiento de personas que acudan a la citada Clínica, siendo todo cuanto manifestó, seguidamente el suscrito procede a trasladarse hasta un local comercial habilitado como Lavandería marcado departamento ocho, lugar donde me entrevisté con una persona del sexo femenino, ante quien me identifique plenamente como personal de este Organismo, así como del motivo de mi visita, por lo que una vez enterada, esta dijo responder al nombre de Doña A, y quien en relación a los hechos que se investigan refirió que la Clínica de Desarrollo Humanos (CDHUM), al parecer sí sigue funcionando pero no todos los días abre, pues al parecer es por citas agendadas, siendo todo cuanto manifestó...”.

- 34.- Acta circunstanciada de fecha **veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista a los **CC. LAHA y JC de la C**, mismos quienes manifestaron: “...procedo a llamar en voz alta, saliendo a mi llamado dos personas una del sexo femenino y otra del sexo masculino, ante quienes me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así como del

*motivo de mi visita, por lo que una vez enterados, ambas personas dijeron responder a los nombres de **LAHA** y **JC de la C**, siendo que la primera mencionada manifestó que en cuanto a los hechos que dieron origen a la presente queja, ya ha manifestado lo conducente a este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, pero agrega que en las últimas audiencias a las que ha sido citada a comparecer ante la Autoridad Judicial, le han puesto a la vista una sobrecama manchada al parecer de sangre, manifestando ante dicha autoridad que reconoce dicha sobrecama como la misma que le tenía puesta a la cama de la habitación que le tenía dado en arrendamiento al Doctor PSGG (o) PSGG, siendo todo cuanto desea manifestar, seguidamente en uso de la voz el Ciudadano **JC de la C**, por sus generales dijo [...], seguidamente continuo manifestando: que no recuerda la fecha exacta en que sucedieron los hechos, por el tiempo transcurrido, pero si recuerda que fue un sábado por la noche, aproximadamente a las 22:00 veintidós horas, se apersonaron a su domicilio varios Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado, los cuales les explicaron el motivo de su presencia, así como le pusieron a la vista junto con su esposa LAHA. una orden de cateo emitido por una autoridad judicial, por lo que procedieron a dar acceso a dichos servidores públicos a la habitación la cual tenían dado en arrendamiento al C. PSGG (o) PSGG, siendo que dichos Servidores Públicos procedieron a ingresar a la multicitada habitación para llevar a cabo la orden de cateo, la cual no presencié toda vez que se quedé junto con su citada esposa bajo el porch de su predio, ya que las personas que realizaban dicha diligencia vestían ropas tipo quirúrgicas, por lo que no pudo ver si ocuparon algún objeto u documento de dicha habitación, por último agregó que no recuerda el nombre de los Servidores Públicos con los cuales platicó esa noche y mucho menos se percató de los números económicos y placas de circulación de los vehículos oficiales, pero sí recuerda que dicha diligencia al concluir aproximadamente a las 06:00 seis horas de la mañana del día siguiente, es decir amaneciendo domingo, le dieron a firmar un documento el cual se daba por cumplida la diligencia, siendo todo cuanto desea manifestar...”.*

35.- Oficio número **PTSJ/136** de fecha **cuatro de agosto del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, mediante el cual remitió a este Organismo copia simple de dos juegos de la sentencia de segunda instancia de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, dictadas en autos del toca penal 104/2016.

36.- Oficio número **676/2017** de fecha **ocho de agosto del año dos mil diecisiete**, suscrito por la **Jueza Presidenta del Tribunal Segundo de Juicio Oral en el Estado**, mediante el cual remitió a este Organismo ciento veintiséis fojas útiles de la copia certificada de la sentencia definitiva de primera instancia de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por ese Tribunal Segundo de Juicio Oral, en la causa penal 11/2014; asimismo se remitió treinta y tres discos compactos en formato DVD que contienen los registros de audio y video de todas y cada una de las audiencias que se celebraron con motivo del Juicio Oral de mérito.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el ciudadano **PSGG (o) PSGG**, sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al vulnerar su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de lesiones, en conexidad con el **Derecho a la Legalidad**.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de lesiones, en agravio del ciudadano **PSGG (o) PSGG**, en virtud de que el día veintitrés de agosto del año dos mil catorce, al ser detenido por elementos de esa corporación y durante el tiempo que estuvo a su disposición, el inconforme **GG** fue objeto de lesiones por parte de **Servidores Públicos de dicha dependencia**.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Bajo esta tesis, las **lesiones** se definen como: "cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona".

Estos derechos se encuentran protegido en:

El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar:

19.- *"...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*.

En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, a través del artículo 3, que a la letra versa:

Artículo 3.- *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona"*.

El precepto 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señala:

5.1.- *“Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

El artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:

Artículo 3.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Se dice que existió violación al **Derecho a la Legalidad**, en agravio del ciudadano **PSGG (o) PSGG**, en virtud de que al haber sido lesionado por **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, existió falta de apego a lo establecido por el orden jurídico, por parte de los servidores públicos que se las infligieron.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

En el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“Artículo 1.- [...] *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.*

El artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:

“Artículo 1.- *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo*

a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

El Artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, que contiene:

*“**Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- **Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado** y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”.*

De igual manera, se encuentra relacionado, para el caso que nos ocupa, con el **último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, el **precepto 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el **artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, el **artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, ya citados con antelación.

OBSERVACIONES

De conformidad con el **artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 212/2014**, misma que dio origen a la presente resolución, se tiene que el ciudadano **PSGG (o) PSGG**, sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al vulnerar su Derecho a la **Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **lesiones, en conexidad con el Derecho a la Legalidad**.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del inconforme **PSGG (o) PSGG**, es de suma importancia dejar en claro que esta Comisión de Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades; por el contrario, hace manifiesta la necesidad de que el Estado de Derecho prevalezca, a través de sus instituciones públicas, cumplan con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas; así como investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los probables responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes.

Resulta claro la obligación que tienen los servidores públicos del Estado mexicano para que a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contemplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México es parte, cumplan y hagan cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance, proporcionando a las personas un trato digno y respetuoso.

Sentado lo anterior, se tiene que en fecha **veintinueve de agosto del año dos mil catorce**, al momento de ratificar la queja interpuesta en su agravio, el ciudadano **PSGG (o) PSGG** señaló en un primer momento que: *“...Es su deseo afirmarse y ratificarse de la queja interpuesta en su agravio y en contra de Elementos Policiacos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, así como de Policías Ministeriales y personal dependientes de la Fiscalía General del Estado, toda vez que indica que el día viernes veintidós de agosto del año en curso (2014), alrededor de las veinte horas al dirigirme a mi vehículo un Jetta color blanco 2012, en las inmediaciones de mi centro de trabajo fui interceptado por cuatro personas vestidas de civiles, armados, los cuales sin identificarse procedieron a someterme entre todos, me esposaron con las manos en la espalda y la fuerza me introdujeron a mi vehículo en el asiento trasero, dos de ellos, se sentaron a mis lados y los otros dos de conductor y copiloto, procedieron a arrancar mi vehículo, sin embargo, señalo al momento de detenerme y someterme grité con el fin de que la gente que transitaba se percatara de lo que sucedía, ya que temía se tratara de un secuestro, al avanzar el vehículo procedieron a golpearme en el rostro y la cabeza con la palma de la mano en reiteradas ocasiones indicándome los llevara a mi domicilio, nunca me dijeron la razón de la detención y por temor indiqué vivía en la colonia García Ginerés donde tengo un consultorio particular y rento un departamento a lado...”*.

Mediante acta circunstanciada de fecha **ocho de septiembre del año dos mil catorce**, levantado por personal de este Organismo, el ciudadano **PSGG (o) PSGG** realizó las siguientes precisiones en cuanto a sus manifestaciones arriba señaladas, siendo estas las siguientes: *“...que efectivamente el día 22 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 20:00 horas, me encontraba saliendo de mi centro de trabajo, el cual es el área de consulta externa de la clínica “Ignacio García Téllez”, preciso que el lugar donde me interceptan los sujetos antes mencionados, fue una calle la cual ignoro su nomenclatura, pero sobre dicha calle tenía estacionado mi vehículo, el cual ya hice mención y como referencia dicha calle se encuentra a un costado de la misma clínica “Ignacio García Téllez” (T-1), entre la escuela primaria “Vadillo Cicero” aproximadamente a 15 metros de distancia de la esquina, tomando como referencia un “Oxxo”, el cual éste se ubica sobre la esquina de la calle principal, mismo lugar donde al momento de interceptarme me encontraba solo, [...] Así mismo quiere agregar que entre las personas que vieron o presenciaron los hechos en ese momento, fueron varios colegas, entre ellos el Dr. JMC, Médico Psiquiatra de la T-1, [...] un vendedor ambulante de un puesto de perros calientes, vigilantes de seguridad privada, el cuidador de vehículos (viene, viene) y personal del “Oxxo”...”*.

Al correr traslado a las Autoridades referidas por el ciudadano **PSGG (o) PSGG**, en lo que se refiere a la **Fiscalía General del Estado**, ésta remitió un informe de fecha **veintinueve de septiembre del año dos mil catorce**, en la que relató lo siguiente: “...Cabe señalar que el Doctor PSGG (o) PSGG, ingresó al área de seguridad de esta dependencia el día 23 de agosto del presente año (2014), ésto con motivo de la puesta a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que se inició la carpeta de investigación número E1/0306/2014...”.

Por su parte el **Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el Oficio número **SSP/DJ/29767/2014** de fecha **cuatro de diciembre del año dos mil catorce**, remitió copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado número SIIEINF2014007252 de fecha **veintitrés de agosto del año dos mil catorce**, suscrito por el Policía Segundo Kirby de Jesús Cetina Medina, en donde plasmó lo siguiente: “...que siendo las 06:30 horas del día de hoy, estando a bordo de la unidad 5832, acompañado del policía tercero Carmen Cruz Arias, al estar transitado sobre la Avenida Yucatán, me percaté de un vehículo Volkswagen, Jetta de color blanco con placas de circ. [...] del Estado de México, conducido por una persona del sexo masculino y transitando a exceso de velocidad, así como no respetando los semáforos de la calle 16-A de la colonia Maya, por lo que se le da conocimiento a UMIPOL; dándole alcance a dicho automóvil sobre la misma Avenida Yucatán en el cruce con la calle 28 de la misma colonia, indicándole al conductor que detuviera su marcha se estacionara correctamente, lo que realiza y al acercarme al conductor observé que presentaba golpes y escoriaciones en la cara del costado derecho y tenía ropa sucia y empolvada, al entrevistarme con este sobre su proceder, este sujeto reacciona de manera agresiva e impertinente hacia el suscrito, agredíendome verbalmente, manifestando que tenía prisa ya que momentos antes había tenido una riña con otros sujetos, en ese momento saca de la bolsa derecha de su pantalón un arma blanca (navaja) y me agrede con la mencionada arma, lanzándome varios tajos no logrando lesionarme ya que los esquivé, al tratar de asegurarlo y controlarlo me causa una mordida en el antebrazo izquierdo y a mi compañero Pol. 3ERO Carmen Cruz Arias quien se acercó en mi auxilio, lo lesionó en el codo derecho con una patada, así como nos dijo que nos iba a matar y a “destazar”, logrando detenerlo, y a las 06:50 horas le hago de su conocimiento que queda formalmente detenido...”.

De lo anterior, se puede advertir que existen contradicciones en cuanto a la detención del ciudadano **PSGG (o) PSGG**, ya que por un lado el inconforme señaló que fue detenido a las veinte horas del día **veintidós de agosto del año dos mil catorce**, al salir de su centro laboral, ubicado en la clínica “Ignacio García Téllez” por personas vestidas de civil, mientras tanto la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien se atribuyó la detención del mismo, señaló que su detención fue el día **veintitrés de agosto del año dos mil catorce**, a las **seis horas con treinta minutos**, cuando iba a exceso de velocidad a bordo del vehículo Jetta Volkswagen, color blanco sobre la calle 16 letra “a” de la Colonia Maya, siendo que al ser interrogado por los uniformados, el agraviado tomó una actitud agresiva, sacando de la

bolsa derecha de su pantalón una navaja, intentando lesionarlos, siendo que al ser asegurado, lesionó con una mordida en el antebrazo izquierdo a uno de los Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, mientras que a otro le propinó una patada en el codo derecho, razón por la cual fue remitido a las instalaciones de dicha Secretaría y posteriormente a la Fiscalía General del Estado.

Debe señalarse que las manifestaciones del ciudadano **PSGG (o) PSGG**, no se encuentran sustentadas con medios probatorios que acrediten que el día **veintidós de agosto del año dos mil catorce**, a las veinte horas, haya sido detenido por Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública o de la Fiscalía General, ambos del Estado, en virtud de que como el inconforme manifestó, su detención fue realizado **por cuatro personas vestidas de civiles**; al respecto es pertinente señalar lo manifestado por la Ciudadana **MIZH**, quien señaló: *“...que en fecha 22 de agosto del año próximo pasado, aproximadamente las 20:30 veinte horas con treinta minutos, me encontraba saliendo de mi centro de trabajo [...] es el caso que junto con mis compañeras al estar saliendo por el acceso principal, se nos acerca un Señor de edad avanzada el cual desconozco su nombre pero sé que se dedica a cuidar los vehículos que estacionan a los alrededores de la clínica, y a cambio recibe propinas, siendo que dicha persona (viene viene) me dice “oye jefecita al doctor le están pegando por tres hombres encapuchados”, a lo que supuse que era el doctor PS, por lo que junto con mis compañeras antes mencionadas nos dirigimos junto con el Señor (viene viene) que nos dio la información hacia la esquina donde habitualmente estacionaba su vehículo el doctor PS, ignorando la calle esta, pero como referencia se encuentra un puesto de perros calientes, misma calle la cual al llegar a la esquina, **alcancé a ver que estaba doblando el vehículo del doctor, el cual es un Jetta, Blanco y cuyas placas ignoro, mismo vehículo que era conducido por una persona el cual vestía de negro y encapuchado así como igual vestía de la misma forma y color su copiloto, pero no alcancé a ver si en el asiento trasero se encontraba otras personas o el doctor SP**, toda vez que sólo fue un instante lo que alcancé a ver, ya que fue en el momento en que dicho vehículo de detuvo para hacer su alto y luego continuar su marcha hacia el sur con rumbo desconocido...”*

En otra entrevista, el Doctor **FCA** señaló lo siguiente: *“...Que el 22 veintidós de agosto del 2014, me encontraba de turno en la Clínica “Ignacio García Téllez” del Instituto del Instituto Mexicano del Seguro Social (T-1), y siendo las 20:30 horas, es la hora en que se termina mi turno laboral, es que procedo a retirarme, en el inter de ese tiempo **recibí una llamada telefónica vía celular de la que era mi asistente la enfermera IZ quien me informa que el Señor que cuida los vehículos había visto a tres sujetos vestidos de negro y encapuchados se lo habían llevado al Doctor PSGG**, no dándome mayores datos o características, por lo que siendo las 21:00 horas es que le marco al Doctor PSGG para ver donde estaba y que había sucedido, más nunca me devolvió la llamada aclaro que para ese tiempo el Doctor P S, laboró en la clínica antes mencionada en el mismo horario que yo, que la hora de entrada 14:30 horas y salíamos a las 20:30 horas, y la llamada la recibí de la enfermera IZ. fue aproximadamente a las 20:30 horas, lo anterior me consta porque ese día laboré y traté laboralmente al Doctor PSGG...”*

En lo que concierne a la entrevista realizada al Doctor **MJCJ**, éste señaló que: “...*Que efectivamente conoce al Doctor PSGG, ya que laboro en la Clínica donde se actúa, y en lo que respecta a los hechos que dieron origen a su detención, quiere aclarar que su horario de consultas, dentro de la citada Clínica es de un horario matutino que comprende de las 07:30 siete horas con treinta minutos a 14:00 catorce horas, y el horario de consultas en ese entonces del Doctor PSGG, era en horas de la tarde, por lo que no le fue posible presenciar los hechos sobre su detención, aclarando nuevamente que ese día sin recordar la fecha exacta, aproximadamente a las 21:00 horas, al estar descansando en su domicilio particular, recibió un mensaje de texto a su teléfono celular, de una enfermera de nombre I., cuyos apellidos no recuerda en este momento, quien le informo a través de dicho texto que habían detenido a un Doctor pero no le especificó de quien se trataba, el lugar donde lo habían detenido y mucho menos como es que se enteró la citada I., hasta el día siguiente en que regresó a su centro de trabajo se enteró de que la persona que habían detenido era el Doctor PSGG, luego se enteró de los motivos de su detención por medio de la prensa escrita, es por tal motivo que no vio la detención del Doctor PSGG...”.*

Finalmente, en el acta de investigación de fecha **quince de marzo del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, se hizo constar que al entrevistar a diversas personas que laboran en las inmediaciones del Hospital “Ignacio García Téllez”, no se pudo obtener datos o información que pudiesen aportar mayores elementos de convicción respecto los hechos analizados.

Se puede advertir que a los testigos entrevistados no les constaron las circunstancias narradas por el inconforme en cuanto su detención, ya que mientras la Ciudadana **MIZH** sólo observó el vehículo del ciudadano **PSGG (o) PSGG**, retirándose del Centro laboral, pero sin precisar si el ciudadano **G G** se encontraba a bordo de dicho vehículo, por otro lado, los testimonios de los Doctores **FCA** y **MJCJ**, es considerada de oídas, es decir, que no conocen por sí mismos los hechos sobre los que testificaron, sino que fueron informados de ellos por una tercera persona, siendo que estas pruebas no permiten responsabilizar a algún Servidor Público por las manifestaciones hechas por el ciudadano **PSGG (o) PSGG**.

Por otro lado, la versión de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se encuentra sustentada por diversas pruebas que crean convicción para quien esto resuelve, que la detención ocurrió tal y como lo narraron sus Servidores Públicos. Según el contenido del Informe Policial Homologado de fecha **veintitrés de agosto del año dos mil catorce**, suscrito por el Policía Segundo Kirbey de Jesús Cetina Medina, al momento de detener de manera preventiva al ciudadano **PSGG (o) PSGG**, sobre la Avenida Yucatán en el cruce con la calle veintiocho de la colonia Maya, por ir a exceso de velocidad a bordo de un vehículo Volkswagen, Jetta de color blanco, el inconforme **sacó de la bolsa derecha de su pantalón, un arma blanca tipo navaja y lo agrede, sin lesionarlo, pero al asegurarlo y controlarlo, le causó una mordida en el antebrazo izquierdo.**

Pues bien, la existencia de dicha arma blanca y de las lesiones ocasionadas al elemento policial, fueron corroboradas en la carpeta de investigación número **E1/306/2014**, ya que de la cadena de custodia anexada a la misma, se pudo advertir que el indicio o evidencia marcada como número tres, se trataba de **UNA NAVAJA DE COLOR NEGRO CON MANGO DE PLASTICO Y HOJA DE METAL AFILADA**, además de que en el oficio número 17616/CAPR/14, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil catorce, se pudo advertir el examen médico practicado por el Dr. Cesar Augusto Pérez Ruíz, *quien es personal de la Fiscalía General del Estado, en la persona del Servidor Público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Kirbey de Jesús Cetina Medina, de la que se puede observar lo siguiente: “...EXAMEN DE FISICO: Mediante técnica observacional, utilizando adecuada, iluminación artificial, de color blanca y siguiendo el método cartesiano (arriba hacia abajo y de derecha a izquierda); presenta equimosis violácea de 6 x 4.5 cm con equimosis verdosa en rededor con leve aumento de volumen, en cara anterior interna tercio proximal de antebrazo izquierdo, leve aumento de volumen en codo izquierdo y en cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho. CONCLUSION: El C. Kirbey de Jesús Cetina Medina: presenta huellas de lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de quince días...”*.

De igual forma, resulta importante mencionar la declaración del Servidor Público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **C. Carlos Alberto Sosa Heredia**, ante personal de este Organismo, señalando lo siguiente: “...*que el día veintitrés de agosto del año dos mil catorce, en horas de la mañana, al estar a punto de salir de su turno en la base de grúas ubicada en el antiguo edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el rumbo de Reforma de esta Ciudad, el Encargado del Departamento de Grúas le indicó que se trasladara a prestar un servicio de grúa en la Avenida Yucatán con cruce con la calle veintiocho de la colonia Maya de esta Ciudad, para trasladar un vehículo, lugar donde al llegar se percató que en dicho cruzamiento se encontraba estacionado un vehículo estacionado de la Marca Volkswagen, Tipo Jetta de color blanco, con placas de circulación del Estado de México, mismo que estaba custodiado por una patrulla con el número económico 5851 a cargo del oficial Sergio Behant Rejón, vehículo en el que no había persona alguna en su interior, ni mucho menos el propietario del mismo se encontraba en el lugar, indicándole el referido oficial al compareciente que trasladara dicho vehículo al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lugar al que llegó después de las siete horas de la mañana, entrevistándose el compareciente con el Sub Oficial Kirbey de Jesús Cetina Medina, quien le indicó al entrevistado que trasladará el vehículo en cuestión a la Fiscalía General del Estado, lo cual realizó quedando dicho vehículo a disposición de la Fiscalía General del Estado ...”*.

La cadena de custodia en la que se encuentra la evidencia consistente en **una navaja de color negro con mango de plástico y hoja de metal afilada**, el examen médico realizado por el Dr. Cesar Augusto Pérez Ruíz en la persona del Servidor Público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Kirbey de Jesús Cetina Medina**, que arrojó la existencia de lesiones, el cual concuerda con la narrativa que el propio Servidor Público rindió ante este

organismo acerca de cómo ocurrieron los hechos y cómo se produjo la lesión, así como la declaración del Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, C. **Carlos Alberto Sosa Heredia**, señalando que fue él quien remolcó el vehículo de la Marca Volkswagen, Tipo Jetta de color blanco, con placas de circulación del Estado de México, mismo que se encontraba en confluencias de la Colonia Maya de esta Ciudad, son evidencias que no pueden pasar inadvertidas y que **resultan eficaces para apoyar probatoriamente el dicho de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado respecto de cómo y cuando ocurrió la detención del quejoso GG**, en contraste con los elementos de prueba aportados por el propio inconforme **GG**, los cuales no generaron medio de convicción alguna, al no ser categóricos respecto a que Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hubieran participado en los hechos del día veintidós de agosto del año dos mil catorce, fecha en la que señala ocurrió su detención.

Siguiendo con la narrativa de ratificación de queja del ciudadano **PSGG (o) PSGG**, éste agregó que: *“...posteriormente me trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, me ingresaron de igual manera al área de seguridad siendo el día sábado por la mañana, hasta el día domingo por la noche tiempo en el cual no me permitieron realizar ninguna llamada estando incomunicado, al sacarme de dichas instalaciones el domingo alrededor de las diecisiete horas me encapucharon me introdujeron a un vehículo avenger color negro dieron la vuelta a las instalaciones y me llevaron a la parte trasera donde se encuentran vehículos como chatarra, me golpearon indicándome firmara la hoja reservándome el derecho a declarar y me amenazaron con darme más descargas eléctricas por lo cual firmé para evitarlo, me regresaron al área me quitaron la ropa ensangrentada que traía, me obligaron a bañarme mientras se burlaban, me proporcionaron otra vestimenta, me sacaron, **me indicaron estaba libre y me llevaron a mi domicilio en una camioneta, sin embargo, me llevaron a un parque en Ciudad Caucel las Torres II donde me indicaron me bajara, pero me detendrían de nuevo por otro cargo, que no tratara de escaparme, por lo que al bajarme y caminar en el parque me detuvieron con una orden judicial ya sin malos tratos y procedieron a presentarme en el juzgado y posteriormente a estas instalaciones...”***

Al respecto, mediante el oficio número **FGE/DJ/D.H./1556-2014** de fecha **veintinueve de septiembre del año dos mil catorce**, suscrito por el **Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado**, éste remitió el oficio número **FGE/DPMIE/DH/336/2014** de fecha **dieciocho de septiembre del año dos mil catorce**, suscrito por el **Director de la Policía Ministerial Investigadora**, mediante el cual informó que: *“...**En fecha 23 veintitrés de agosto del año en curso, fue recibida la instrucción del Fiscal Investigador de que se llevaba a cabo la investigación de los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación E1/306/2014 bajo la cual se encontraba como imputado el C. PSGG, ordenando además dar ingreso al área de seguridad al antes citado.** Para realizar la investigación de dicha carpeta de investigación fue comisionado el C. Santos Miguel Ángel Moo Uc, elemento de la Policía Ministerial*

Investigadora, quien realizó las entrevistas y demás diligencias que considero necesarias para establecer la verdad histórica de los hechos; es así que, en cumplimiento a sus funciones, procedió a entrevistar al C.GG, durante su estancia en el área de seguridad de esta Fiscalía, únicamente para constatar su identidad, tal como lo establece el artículo 97 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, previa lectura del acta de los derechos que le asisten de acuerdo a lo establecido en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 108 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, documentos que el imputado firmó sin que mediara coacción de ningún tipo y siempre permaneciendo él en el interior de la celda a la que fue ingresado y el Agente al exterior de la misma. [...] **Posteriormente, en fecha 24 veinticuatro de agosto del año que transcurre, a las 12:00 doce horas, se recibe la orden del Fiscal Investigador de dejar en inmediata y segura libertad al C. PSGG,** en virtud de que no existían datos de prueba para ser puesto a disposición de algún Juez de Control, orden que se cumplió en tiempo y forma, entregándole las pertenencias con las que fue remitido, las cuales firmó recibir de conformidad. **El 25 veinticinco de agosto del presente año, fue recibida la Orden de Aprehensión dictada por el Juez Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado, en contra de PSGG, en la carpeta administrativa 11/2014;** para dar cumplimiento a dicha orden, fueron comisionados elementos de la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales quienes se dieron a la tarea de realizar las diligencias tendientes a cumplir con cabalidad con lo ordenado por la Autoridad Judicial y en propia fecha, los CC. Juan Manuel Chalé Méndez y Reyes Ariel Canché Lara, elementos de esta corporación, al localizar e interceptar a la persona que coincidía con los rasgos físicos de la persona que debía ser aprehendida y corroborar su identidad, se identificaron ante el Doctor PSGG como elementos de la Policía Ministerial del Estado, le hicieron saber de la existencia de una orden de aprehensión en su contra, entregándole para tal efecto copia de la misma como lo ordena el artículo 138 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, y de la consecuente necesidad de presentarlo ante la autoridad judicial requirente, se le hizo la lectura de derechos que le asisten firmando la respectiva acta y, una vez asegurado, se procedió a su traslado inmediato hasta el Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado...”.

De lo anterior se puede advertir que la Fiscalía General del Estado sostiene que el ciudadano **PSGG (o) PSGG, fue remitido el día veintitrés de agosto del año dos mil catorce** a una de las Fiscalías Investigadoras por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que presuntamente lesionó a un Servidor Público e intentó lesionarlo con un arma blanca, formándose la carpeta de investigación número E1/306/2014, siendo que a las **doce horas del día veinticuatro de agosto del año dos mil catorce, fue dejado en libertad.** El día **veinticinco de agosto del año dos mil catorce,** en atención a una Orden de Aprehensión dictada por el Juez Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado, fue detenido aproximadamente a las siete horas con quince minutos sobre la calle 39 treinta y nueve, por 104 ciento cuatro y 106 ciento seis del Fraccionamiento Ciudad Caucel, sección las Torres,

por los Agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado de la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, CC. **Juan Manuel Chalé Méndez** y **Reyes Ariel Canché Lara**,⁵ para posteriormente presentarlo ante el Juez requirente.

Lo anterior se corroboró con las manifestaciones del **Licenciado Miguel Ángel Tugores Sánchez**, Fiscal Investigador de la Fiscalía General del Estado, quien ante personal de este Organismo señaló: **“...el único contacto que tuvo con el agraviado PSGG, fue *cuando éste compareció espontáneamente ante el entrevistado, es decir, por su propia voluntad en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil catorce*, cuando el mencionado agraviado se presentó en el local de la Fiscalía Investigadora Especial Dos de la Fiscalía General del Estado, en donde en ese tiempo era Titular el entrevistado, diciéndole al de la voz, que quería hacer manifestaciones respecto al homicidio de la persona que en vida respondió al nombre de F de JTP, respecto del cual se integraba la carpeta de investigación número [...] por lo que el entrevistado escuchó lo que tenía que decir el agraviado, y en vista por lo manifestado por el quejoso y al percatarse el entrevistado que el agraviado había tomado participación en el homicidio del Doctor F de JTP, y con la finalidad de no violar sus derechos, *procedió el entrevistado a canalizar al agraviado a la Defensoría Pública adscrita a la Fiscalía General del Estado, para que se asesorara legalmente*, siendo todo lo anteriormente aproximadamente a las diecisiete horas del veinticuatro de agosto del año dos mil catorce, regresando nuevamente el agraviado al Local de la Fiscalía Investigadora Especial Dos, una hora después acompañado del Licenciado Luis Andrés Valladares Febles, quien es uno de los Defensores Públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, diciéndole el agraviado al entrevistado que ya lo habían asesorado legalmente, así como habían hecho de su conocimiento los derechos que le asisten, por lo que el entrevistado procedió a redactar el acta correspondiente, siendo que después de que había anotado las generales del agraviado, le preguntó si deseaba emitir declaración alguna, por lo que el quejoso platicó con su Defensor Público, quien se encontraba presente en la diligencia por unos momentos y le dijo al entrevistado que el quejoso era su voluntad declarar, redactándose el acta correspondiente, siendo que en un momento dado, el agraviado le dijo al entrevistado que ya no quería decir nada más, imprimiéndose el acta correspondiente, el cual leyó el agraviado, firmándola e imprimiendo su huella digital, retirándose el quejoso del Local de la Fiscalía Investigadora Especial Dos, lo cual realizó solo, *siendo que aproximadamente a los quince minutos, después de haberse retirado el agraviado, éste retorno nuevamente al Local de la referida Fiscalía, entrevistándose nuevamente con el de la voz, a quien le dijo que quería hacer nuevas manifestaciones en la carpeta de investigación [...], por lo que el entrevistado le informó al agraviado que si quería hacer manifestación alguna, tenía ser acompañado de su Defensor, por lo que el quejoso se retiró , retornando a los pocos minutos con la Defensora Pública,*”**

⁵ Información obtenida del oficio sin número de fecha **veinticinco de agosto del año dos mil catorce**, suscrito por el **Comandante de Guardia en Turno de la Policía Ministerial Investigadora del Estado**, dirigido al **Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado**.

Licenciada Rosa Angélica Arteaga Hernández, entrevistándose el quejoso con el de la voz, a quien le dijo que deseaba solicitar la devolución de sus pertenencias y su vehículo que le fue ocupado, por lo que el entrevistado le informó al agraviado que no se las podía devolver, ya que dichas pertenencias y vehículo habían sido asegurados en otra carpeta de investigación respecto de la cual no recuerda el número, informándole al quejoso lo conducente, así como el de la voz, le preguntó el agraviado si con motivo de sus declaraciones vertidas con anterioridad relativas al homicidio del Doctor F de JTP, deseaba colaborar con la Autoridad Ministerial en la investigación de los hechos, manifestando el quejoso que estaba de acuerdo en colaborar, otorgando su autorización, por lo que el de la voz, le puso a la vista la credencial de elector de una persona con el nombre de ELG, el cual reconoció el quejoso como la persona a que se había referido en su declaración ministerial rendida momentos antes, por lo que el entrevistado procedió a levantar el acta correspondiente, siendo que durante la diligencia, el quejoso cambió de carácter, poniéndose enojado, **siendo que al terminar de redactarse el acta cuestión, el quejoso le dijo al entrevistado que no iba a firmar nada, levantándose de su asiento, retirándose solo del Local de la Fiscalía Investigadora Especial Dos, quedándose el entrevistado y la Defensora Pública, Rosa Arteaga, quienes firmaron el acta correspondiente, ignorando el de la voz a donde se dirigió posteriormente el agraviado, a quien no volvió a ver, sino hasta cuando se celebró la audiencia de imputación del agraviado...**

Corroborando lo anterior, las manifestaciones realizadas por los Licenciados **Luis Andrés Valladares Febles y Rosa Angélica Arteaga Hernández**, Defensores Públicos, ante personal de este Organismo, señalando el primero: "...que el día 24 de agosto del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las diecisiete horas, asistió a una persona del sexo masculino, quien indicó llamarse PSGG, toda vez que fue requerido para comparecer en un asunto de homicidio, procediendo el entrevistado a asesorar, así como manifestarle sus derechos al C. PSGG, procediendo ambos a trasladarse a la Agencia Especializada, uno, a efecto de desahogar la diligencia de comparecencia...", mientras que **Arteaga Hernández** señaló que: "...el día 24 de agosto del año dos mil catorce, personal de la Agencia Especial Uno, ya que se encontraba de guardia la requieren para llevar a cabo una diligencia sin detenido, siendo aproximadamente entre las diecinueve horas y veintiún horas del mismo día 24, en el cual **iba asistir a una persona a la cual la vinculaban con un homicidio, presentándose ante ella el Doctor PSG, quien ya se encontraba en libertad, informándole que la diligencia a desahogar se trataba de ratificar un documento y tendrá que comparecer ya que lo estaban vinculando con homicidio, a lo que accedió a presentarse a la Agencia Especializada uno en compañía de la entrevistada, encontrándose solo, sin ningún familiar que lo acompañara, y en lo que se dio por iniciada la comparecencia al final de dicha diligencia el Doctor PSG, no quiso firmar, abandonando dicha Agencia, en lo que la entrevistada salió a preguntarle el motivo por el cual no quiso firmar, ya no lo encontró**, siendo su única participación que tuvo con el ciudadano PSG, así como nunca tuvo ninguna participación, ni conoce al Ciudadano ELG..."

En síntesis, de todo lo anteriormente señalado, se llega a la firme convicción de que la actuación de los **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Ministerial Investigadora, estos últimos dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación**, no vulneraron el **Derecho a la Libertad Personal** del ciudadano **PSGG (o) PSGG**, pues se acreditó probatoriamente que el Inconforme fue detenido el día **veintitrés de agosto del año dos mil catorce** por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al transitar a exceso de velocidad a bordo del vehículo Volkswagen, tipo Jetta, de color blanco, con placas de circulación del Estado de México, sobre la calle dieciséis letra "A" de la Colonia Maya, siendo que al ser interrogado por dichos elementos del orden, el inconforme intentó lesionarlos con un arma blanca (navaja), y a uno de ellos (Kirbey de Jesús Cetina Medina) le causó una lesión en el antebrazo izquierdo, por lo que fue asegurado en el lugar de los hechos y posteriormente remitido a la Fiscalía General del Estado, originando la carpeta de investigación número E1/306/2014; el día **veinticuatro de agosto del año dos mil catorce** a las doce horas es dejado en libertad, por no existir datos de prueba para ser puesto a disposición de algún Juez de Control. Ese mismo día, aproximadamente a las diecisiete horas, el ciudadano **PSGG (o) PSGG** se presentó en el Local de la Fiscalía Investigadora Especial número uno, con su Defensor Público, Licenciado **Luis Andrés Valladares Febles**, realizando manifestaciones en relación a los hechos por las que se integraba la carpeta de Investigación número E1/302/2014. Aproximadamente quince minutos después de haber concluido esa diligencia, se presentó nuevamente el inconforme a la mencionada Fiscalía Investigadora, esta vez en compañía de la Defensora Pública Licda. **Rosa Angélica Arteaga Hernández**, realizando nuevas manifestaciones para la integración de la carpeta de investigación número E1/302/2014, retirándose de dicha Agencia una vez concluida esa diligencia. El día **veinticinco de agosto del año dos mil catorce**, el inconforme **PSGG (o) PSGG**, fue detenido a las siete horas con quince minutos, en la calle treinta y nueve, por ciento cuatro y ciento seis del Fraccionamiento Ciudad Candel, sección las Torres, por Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado, en atención a una orden de aprehensión decretada por el Juez Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado, siendo presentado ese mismo día ante dicho Juzgado.

Ahora bien, se procede a analizar las manifestaciones del ciudadano **PSGG (o) PSGG**, por vulneración de sus Derechos Humanos a la Integridad y Seguridad Personal, ya que éste manifestó: "...posteriormente me llevaron a alguna instalación las cuales no identifiqué, pero sí pude percatarme de la presencia de elementos de la S.S.P. uniformados debido a que veía sus botas y parte de su uniforme, me bajaron del vehículo aún esposado me llevaron a un cuarto, a la fuerza me aventaron al suelo que era de losa color blanco, entre dos o tres personas me levantaron y me engancharon de las esposas en la cercanía de la pared, me señalaron leyera un manuscrito en voz alta el cual indicaba había cometido un homicidio y que después debía firmar, sin embargo, al leerlo me negué a firmarlo por lo que aún enganchado sin tocar el suelo con mis pies, procedieron a darme toques eléctricos en el

brazo y antebrazo, también continuaban golpeándome en la cabeza y abofeteándome, me bajaban me indicaban firmara, al negarme volvían a colgarme y darme toques o descargas eléctricas, ésto se repitió por alrededor de cuatro a cinco veces durante aproximadamente seis horas, entre los cuales también me lesionaron el ojo derecho y fracturaron mi nariz causando sangrado profuso, silbido en el oído derecho derivado de los golpes, pérdida de la conciencia en algún momento de la madrugada, de igual manera se tomaron mis huellas dactilares contra mi voluntad y bajo técnicas dolorosas propias de métodos de tortura, al estar en el suelo sin fuerzas por las descargas y golpes me pasaron algo como un rodillo entintado y una especie de cinta adherente en todos y cada uno de mis dedos en reiteradas ocasiones, al finalizar debido a que perdí la conciencia por completo, recobrándola por la mañana a bordo de un vehículo oficial de la S.S.P. una camioneta tipo durango o suburban lo cual pude percatarme al descender del vehículo y quitarme la capucha por parte de los elementos, estando ya en las instalaciones de la S.S.P. en Periférico Poniente, donde me ingresaron al área de seguridad, donde estuve en la celda por alrededor de treinta minutos, posteriormente me trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, me ingresaron de igual manera al área de seguridad siendo el día sábado por la mañana, hasta el día domingo por la noche tiempo en el cual no me permitieron realizar ninguna llamada estando incomunicado, al sacarme de dichas instalaciones el domingo alrededor de las diecisiete horas me encapucharon me introdujeron a un vehículo avenger color negro dieron la vuelta a las instalaciones y me llevaron a la parte trasera donde se encuentran vehículos como chatarra, me golpearon indicándome firmara la hoja reservándome el derecho a declarar y me amenazaron con darme más descargas eléctricas por lo cual firmé para evitarlo, me regresaron al área me quitaron la ropa ensangrentada que traía, me obligaron a bañarme mientras se burlaban, me proporcionaron otra vestimenta, me sacaron, me indicaron estaba libre y me llevaron a mi domicilio en una camioneta, sin embargo me llevaron a un parque en Ciudad Caucel las Torres II donde me indicaron me bajara, pero me detendrían de nuevo por otro cargo, que no tratara de escaparme, por lo que al bajarme y caminar en el parque me detuvieron con una orden judicial ya sin malos tratos y procedieron a presentarme en el juzgado...”.

Las lesiones del agraviado **PSGG (o) PSGG**, se encuentran documentadas en las siguientes constancias:

- a).- Oficio número **SSP/DJ/14604/2015** de fecha **veintidós de junio del año dos mil quince**, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió el Certificado Médico de Lesiones realizado al ciudadano **PSGG**, en fecha **veintitrés de agosto del año dos mil catorce**, a las siete horas con veinte minutos, por el Dr. Coral Medina Jesús, personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...el examinado anteriormente descrito a la exploración física: eritema y equimosis cuello, eritema y edema frontal, equimosis parpado inferior derecho, eritema nasal, equimosis labio superior e inferior, escoriación muñeca derecha, eritema rodilla derecha...”.

- b).- Oficio número **17607/TJPR/2014** de fecha **veintitrés de agosto del año dos mil catorce**, suscrito por la Dra. Teresita de Jesús Pavón Robelo, Perito Médico Forense, dirigido al Fiscal Investigador del Ministerio Público, Especial Uno, en la que consta el Examen de Integridad Física realizada al C. **PSGG**, siendo que de su contenido destaca lo siguiente: “...certifico que siendo las 10:45 horas del día 23 de agosto del 2014, en el consultorio de las instalaciones del Servicio Médico Forense, de esta Ciudad valoré a quien dijo llamarse C. **PSGG**, de ocupación Médico Psiquiatra.[...] Al examen de Integridad Física: Mediante Técnica observacional directa y bajo luz artificial blanca y utilizando el método cartesiano encuentro: equimosis roja irregular en región supraciliar derecha. Aumento de volumen con equimosis violácea bpalpebral en ojo derecho. Equimosis violácea en párpado superior izquierdo. Aumento de volumen con equimosis roja en sien izquierda. Excoriación en cara lateral derecha del cuello. Equimosis roja en región supraclavicular derecha. Equimosis violácea en cara anterior tercio medio del antebrazo izquierdo. Aumento de volumen en muñeca izquierda. Equimosis roja en región escapular derecha. Excoriación en cara dorsal falange distal del dedo índice de la mano derecha. Dos heridas cortantes superficiales en cara palmar falanges proximal y media del dedo índice de la mano derecha. Equimosis roja en cara anterior de la rodilla derecha. Excoriación en cara anterior de la rodilla izquierda. Equimosis roja intermitente en flanco derecho. **CONCLUSIÓN:** el C. **PSGG**, presenta lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...”.
- c).- Parte Informativo de fecha **veinticinco de agosto del año dos mil catorce**, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado de la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales, CC. **Juan Manuel Chalé Méndez** y **Reyes Ariel Canché Lara**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...dicha persona fue ubicada caminando sobre la calle 39 treinta y nueve, por 104 ciento cuatro y 106 ciento seis del Fraccionamiento Ciudad Caucel, sección las Torres, lugar donde previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, se le indicó el motivo de su detención, informándole de los derechos que le asisten, de igual forma en el lugar, dicha persona se dio por enterada de sus derechos firmando el acta de lectura de derechos, por lo que se procedió a su traslado hasta el Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado. **No omito manifestar que en el momento de su detención, el citado PSGG, dijo encontrarse lesionado del codo y antebrazo izquierdo, así como a la vista se apreciaba un hematoma en el ojo derecho, mencionando que dichas lesiones se las ocasionó cuando en días anteriores tuvo un altercado con elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...**”.
- d).- Informe de Integridad Física y envío hospitalario, de fecha **veinticinco de agosto del año dos mil catorce**, suscrito por el Médico Yahir Manuel Tzek Buenfil, personal de la Fiscalía General del Estado, respecto a la valoración médica realizada a **PSGG**, que contiene lo siguiente: “...Integridad Física: presenta equimosis violácea bpalpebral en ojo

derecho, hemorragia subconjuntival en ojo derecho, excoriación en puente nasal, equimosis en parpado superior del ojo izquierdo, laceración superficial en mucosa de labio inferior, excoriación en codo derecho, equimosis roja en cara anterior del codo derecho, excoriación en cara interna de muñeca derecha con equimosis roja perilesional, aumento de volumen en dorso de la mano derecha, aumento de volumen importante en antebrazo izquierdo con equimosis violácea en el mismo, excoriación en cara interna con equimosis roja perilesional, en muñeca izquierda, aumento de volumen en cara interna de pie izquierdo, por lo que requiere valoración y tratamiento médico por lo que se solicita se envíe al hospital...”.

- e).- Informe Médico de fecha **veintiséis de agosto del año dos mil catorce**, suscrito por el Dr. Elman Emmanuel Mézquita Tec, Médico General del Centro de Reinserción Social de Mérida, respecto a la valoración médica realizada a **PSGG**, y de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: *“...ojo derecho con hematoma, derrame conjuntival secundario a trauma directo, escoriaciones en ambas muñecas, edema dolor y eritema en antebrazo izquierdo, dolor al movimiento activo, principalmente a la extensión (no puede completar arco de movimiento) disminución de fuerza muscular. Abdomen y Tórax con lesiones escoriativas, extremidad inferior derecha con hematoma en articulación del tobillo, dolor a la de ambulación principalmente de antepie...”.*
- f).- Dictamen Médico de Integridad Física de fecha 28 de agosto del 2014, emitido por el Perito de Medicina Forense M.C. Gilberto Marcos Caro, en cuya parte conducente se hizo constar lo siguiente: *“...El Perito Médico Oficial de esta la Procuraduría General de la República, designado para intervenir en relación con la Averiguación Previa que al rubro se indica, en atención a su oficio 464/2014, ante usted emite el siguiente: **DICTAMEN. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:** “... me permito solicitar se sirva practicar **EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA** en la persona de nombre **PSGG**, el cual se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social del Estado de Yucatán a fin de que determine si presenta algún tipo de lesión, la clasificación de las mismas y el tiempo que tardan en sanar... aclarando que dicha persona no presenta identificación oficial ...”.* **MÉTODO DE ESTUDIO.** Fundamentado en el examen físico con base en el método científico (método analítico, descriptivo y deductivo). **MATERIAL DE ESTUDIO.** Petición Ministerial. Revisión Médico Legal del individuo en estudio. **ANTECEDENTES. Revisión médica:** Se inicia la revisión a las 14:30 horas del presente día, cuando tuve a la vista en las instalaciones del servicio médico legal del Centro de Readaptación Social del Estado en Mérida, Yucatán, a un individuo del sexo masculino, cuyo nombre en la petición ministerial es: **PSGG**, nombre con el cual se identifica ante el Agente del Ministerio Público de la Federación mediante el oficio 464/2014, en virtud de carecer de identificación oficial con fotografía. Con quien me identifiqué plenamente y le explico del examen a realizar preguntando ¿Qué si está de acuerdo en ser examinada? Respondiendo que sí, está de acuerdo en ser examinado. Se trata de persona del sexo masculino refiere la edad de 33 años de edad, estado civil casado, escolaridad posgrado de Medicina (especialidad de Psiquiatra), ocupación Médico psiquiatra, originario de la

Ciudad de México, D.F. y radicado en Mérida, Yucatán. **INTERROGATORIO DIRECTO:** con lenguaje coherente y congruente, orientado, refiere estar de acuerdo en que se le practique el examen médico legal. Niega patologías crónico degenerativas, refiere toma de medicamento tras los hechos sucedidos al momento de su detención, consistente en naproxeno 250 mg 1 cada 8 horas, paracetamol 550 mg 1 cada 8 horas, cefotaxima 1 cada 8 horas, así como solución gotas oftálmicas de dexametasonaneomicina 2 gotas cada 4 horas en el ojo afectado. **EXPLORACIÓN FÍSICA:** Normocefalo, pupilas con tendencia a la midriasis, conductos auditivos externos permeables, narinas hiperémicas, cavidad oral y órgano dentario sin datos traumáticos, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen blando depresible a la palpación profunda asignológico, extremidades sin alteraciones, **presenta las siguientes huellas lesiones físicas externas recientes:** 1.- **excoriación con costra hemática seca de 0.5 centímetros ubicada en región frontal sobre la línea media.** 2.- **equimosis bipalpebral de color violáceo de 4 centímetros con halo periférico de color amarillo ocre.** 3.- **Presenta desviación nasal lateral, al realizar palpación de tabique presenta perdida de continuidad al movilizar con pinza, a la exploración armada no se observa hematoma de septum.** 4.- **Presenta equimosis verdosa-amarilla de 5 x 2 centímetros ubicada en cara anterior del tercio proximal del brazo derecho.** 5.- **excoriación lineal vertical de 3 centímetros, brazo derecho, cara anterior, tercio proximal.** 6.- **excoriación con doble contorno de 5 x 1 centímetros ubicada en cara lateral interna de la muñeca derecha.** 7.- **excoriación con doble contorno de 4 x 1 centímetros ubicada en cara lateral externa de la muñeca derecha.** 8.- **excoriación 1 centímetro de diámetro ubicada en codo derecho.** 9.- **edema e inflamación de la mano derecha.** 10.- **excoriación de 0.3 centímetros ubicada en la cara dorsal, falange distal el cuarto dedo (índice) de la mano derecha.** 11.- **Presenta edema e inflamación del antebrazo izquierdo, con hematoma residual de color violáceo de gran extensión que abarca la cara anterior y lateral interna de dicho antebrazo.** 12.- **excoriación con doble contorno de 4 x 1 centímetros ubicados en cara lateral interna de la muñeca izquierda.** 13.- **excoriación con doble contorno de 3 x 1 centímetros ubicada en cara lateral externa de la muñeca izquierda.** 14.- **equimosis violácea de 5 x 3 centímetros ubicada en la cara posterior, tercio distal del brazo izquierdo.** 15.- **presenta edema e inflación del codo izquierdo.** 16.- **equimosis violácea de 10 x 5 centímetros ubicada en la cara interna del pie derecho. Se realiza exploración armada de conductos auditivos, el conducto izquierdo no valorable por tapón de cerumen y el conducto derecho con integridad de la membrana timpánica. Hallazgos: presenta cicatrices en los dedos de la mano derecha (segundo, tercero, cuarto y quinto correspondientes a los dedos anular, medio, índice y pulgar)...”.**

- g).- Acta circunstanciada de fecha veintinueve de agosto del año dos mil catorce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al interno **PSGG (o) PSGG**, en el Centro de Reinserción Social de Mérida, y en la que se dio constancia de fe de lesiones: *mi entrevistado presenta una equimosis palpedral con derrame ocular en ojo derecho, tabique nasal el ojo derecho, tabique nasal con juego***

(flojo), en el antebrazo izquierdo, una región de equimosis de más del cincuenta por ciento de diámetro y lesiones lacerantes alrededor de ambas muñecas originadas por presión de las esposas, así como ambas manos con edema a nivel de carpio, equimosis en tobillo derecho, refiere dolor en todo el cuerpo y en específico en las regiones indicadas y presenta fatiga, sensación de ansiedad por estado de estrés agudo...”

h).- Oficio número **D.J. 1768/2014** de fecha **uno de septiembre del año dos mil catorce**, suscrito por el **Director del Centro de Reinserción Social del Estado**, mediante el cual remite a este Organismo copia certificada de la valoración médica que le fuera practicada al interno **PSGG (o) PSGG**, a su ingreso, realizada por la Doctora María Vega Díaz y cuyo diagnóstico fue: **Policontundido moderado**.

Pues bien, del material probatorio que obra en el expediente de queja, se desprende que las lesiones que presentaba el ciudadano **PSGG (o) PSGG**, le fueron infligidas en el tiempo que estuvo a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Lo anterior se afirma, con base a dos razonamientos, el primero en virtud de lo manifestado por los Servidores Públicos dependientes de la **Policía Ministerial Investigadora, dependiente en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación**, de nombres **Eufracio Renán Chan Aranda y Juan Manuel Chablé Méndez**, elementos que cumplieron la orden de aprehensión decretada en contra del inconforme, señalando el primero que: *“...si vio que presentaba lesiones, un hematoma en uno de los ojos y laceraciones en antebrazo, codo, brazos y muñecas de ambas manos.[...] (en relación a las lesiones que presentaba el agraviado) **que el mismo PS le dijo que elementos de la S.S.P. se lo ocasionaron días antes**, por un altercado que tuvo con ellos. [...] que en ningún momento lo esposaron, toda vez que el detenido refería dolor en un brazo y como no opuso resistencia, no vio la necesidad de utilizar el dispositivo de seguridad...”*. Por lo que respecta al C. **Chablé Méndez**, éste manifestó: *“...luego lo abordamos a la Unidad Oficial, sin esposarlo ya que **éste manifestó que día antes había tenido un altercado con elementos de la S.S.P. y que lo habían lesionado** y al ver que efectivamente éste presentaba lesiones en ojos y brazos preferimos no esposarlo, y sin oponer resistencia abordé el vehículo y de forma inmediata lo llevamos para que sea valorado por médicos legistas de esta Fiscalía, donde se asentó las lesiones que presentaba y de igual forma lo trasladamos y pasamos al detenido a disposición del Juez correspondiente...”*

De igual manera, resulta relevante lo manifestado por el Licenciado **Luis Armando Albornoz Pereyra, Defensor Público**, ante personal de este Organismo, en el sentido de que al asumir su representación ante el Juez de Control correspondiente, en la audiencia de imputación por el delito de homicidio, **el inconforme le externó que las lesiones que presentaba en diversas partes del cuerpo le fueron hechas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

Dichos testimonios le son otorgados pleno valor probatorio, en virtud de que los Servidores Públicos en comento tuvieron a la vista al agraviado, tuvieron la oportunidad de interrogarlo, es decir, el contenido de sus declaraciones son susceptibles de apreciarse por los sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas, además de que fueron precisas y claras, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho violatorio y las circunstancias esenciales del mismo.

Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: **“TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA”**, que reza: ***La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.***⁶

Sin que pase inadvertido para quien esto resuelve, lo argumentado por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los CC. **Kirbey de Jesús Cetina Medina** y **Carmen Cruz Arias**, en el sentido que el día **veintitrés de agosto del año dos mil catorce**, fecha en que detuvieron al ciudadano **PSGG (o) PSGG** por transitar a exceso de velocidad a bordo del vehículo Volkswagen Jetta de color blanco, con placas de circulación del Estado de México, sobre la calle dieciséis letra A de la Colonia Maya, **“...se dieron cuenta que éste tenía golpes y escoriaciones en su rostro, en el lado derecho, así como también tenía la ropa sucia, empolvada como con tierra...”**.

El segundo razonamiento lo constituye el hecho que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado no explicó la razón por la cual al momento de su remisión a la Fiscalía General del Estado, el agraviado presentaba más lesiones de las que fueron certificadas por el personal médico de esa dependencia.

Se dice lo anterior, toda vez que en el Certificado Médico de Lesiones de fecha **veintitrés de agosto del año dos mil catorce**, realizado al ciudadano **PSGG (o) PSGG**, a las siete horas con veinte minutos, por el Dr. Coral Medina Jesús, dio como resultado lo siguiente: **“...el examinado anteriormente descrito a la exploración física: eritema y equimosis cuello, eritema y edema frontal, equimosis parpado inferior derecho, eritema nasal, equimosis labio superior e inferior, escoriación muñeca derecha, eritema rodilla derecha...”**.

Por otro lado, el examen de Integridad Física realizado al inconforme **PSGG (o) PSGG**, en fecha **veintitrés de agosto del año dos mil catorce**, en la Fiscalía General del Estado, por la Dra. Teresita de Jesús Pavón Robelo, Perito Médico Forense, se hizo constar lo siguiente: **“...certifico que siendo las 10:45 horas del día 23 de agosto del 2014, en el consultorio de las**

⁶ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación VIII*, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

instalaciones del Servicio Médico Forense, de esta Ciudad valoré a quien dijo llamarse C. **PSGG**, de ocupación Médico Psiquiatra.[...] Al examen de Integridad Física: Mediante Técnica observacional directa y bajo luz artificial blanca y utilizando el método cartesiano encuentro: equimosis roja irregular en región supraciliar derecha. Aumento de volumen con equimosis violácea bipalpebral en ojo derecho. Equimosis violácea en párpado superior izquierdo. Aumento de volumen con equimosis roja en sien izquierda. Excoriación en cara lateral derecha del cuello. Equimosis roja en región supraclavicular derecha. Equimosis violácea en cara anterior tercio medio del antebrazo izquierdo. Aumento de volumen en muñeca izquierda. Equimosis roja en región escapular derecha. Excoriación en cara dorsal falange distal del dedo índice de la mano derecha. Dos heridas cortantes superficiales en cara palmar falanges proximal y media del dedo índice de la mano derecha. Equimosis roja en cara anterior de la rodilla derecha. Excoriación en cara anterior de la rodilla izquierda. Equimosis roja intermitente en flanco derecho. **CONCLUSIÓN:** el C. **PSGG**, presenta lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...”.

De lo antes descrito, se advierte que el agraviado **PSGG (o) PSGG**, al momento de su valoración médica en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado presentaba lesiones en la región del cuello, párpado, nariz, labio, muñeca derecha y rodilla derecha, sin embargo, tres horas con veinticinco minutos después, al ser examinado por personal médico de la Fiscalía General del Estado, presentaba lesiones, a parte de las ya señaladas, en la sien izquierda, en el antebrazo izquierdo, en la escapula derecha, en el dedo índice de la mano derecha, en ambas rodillas, en el flanco derecho (región abdominal).

De un ejercicio lógico de comparación entre ambas certificaciones, susceptible de observarse y asimilarse por los sentidos, con base en la experiencia en la integración y resolución de expedientes de investigación por violación a derechos humanos, este Organismo considera que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue omisa en brindar una explicación razonable, del motivo por el cual el ciudadano **PSGG (o) PSGG**, presentaba más lesiones al momento de remitirlo a la **Fiscalía General del Estado**, de los que su personal médico había certificado, lo que hace concluir que dichas lesiones le fueron ocasionadas mientras se encontraba bajo su custodia, contraviniendo lo estipulado en la **fracción IX del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**⁷

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que en esta materia corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, sobre el hecho de que una persona bajo la custodia del Estado, presente afectaciones a su

⁷ “Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: [...] IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”.

integridad personal. De igual modo, la Corte Interamericana ha precisado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas; en las sentencias del caso **López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso Cabrera García, párr. 134**, que a continuación se transcribe: *“...la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que **siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación**. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”*.

Ahora bien, atendiendo al **principio de interdependencia** que consiste en que todos los derechos humanos se encuentran íntimamente vinculados entre sí, de tal forma que el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, se tiene que en el presente caso, la conducta desplegada por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en agravio del ciudadano **PSGG (o) PSGG**, al vulnerar su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones**, necesariamente transgredió su **Derecho a la Legalidad**, en virtud de que al haber sido lesionado por **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, existió falta de apego a lo establecido por el orden jurídico, por parte de los servidores públicos que se las infligieron.

En el **Principio 15** del documento denominado **“Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”**, estipula lo siguiente: *“...15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, **no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario** para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas...”*.

Complementa lo anterior, lo señalado en el capítulo segundo del **Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas**, el cual se cita como un criterio meramente orientador en la presente resolución, mismo que señala:

- “Los integrantes de las fuerzas armadas podrán hacer uso de la fuerza, para:*
- a. Cumplir un deber actuando en apoyo de las autoridades civiles.*
 - b. Contrarrestar la resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave.*
 - c. Impedir la comisión inminente o real de delitos.*
 - d. Proteger de una agresión, bienes jurídicos tutelados.*
 - e. Su legítima defensa.*

i. Controlar a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia”.

En el presente caso, la Autoridad Responsable no dio una explicación razonable, del motivo por el cual el ciudadano **PSGG (o) PSGG** presentaba más lesiones al momento de remitirlo a la Autoridad Ministerial de los que su personal médico había certificado, es decir, no acreditó que fuese en cumplimiento del deber, para contrarrestar una conducta resistente agresiva, impedir la comisión de delitos, para proteger de una agresión, bienes jurídicos tutelados, por legítima defensa o para controlar a una persona que se resista a la detención en casos de flagrancia, por lo que el desacato a la normatividad por los hechos analizados en el cuerpo de la presente recomendación, quebrantó el **Derecho a la Legalidad** del inconforme, específicamente el **último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, el **precepto 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el **artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, el **artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, ya citados con antelación.

En otro orden de ideas, el Ciudadano **LAGG**, al momento de interponer la queja en agravio del ciudadano **PSGG (o) PSGG**, señaló la necesidad de aplicar el Protocolo de Estambul, por la presunta tortura a que fue sometido el inconforme, por los Servidores Públicos que lo privaron de su libertad. En la ratificación de queja ante personal de este Organismo, en efecto, refirió que las lesiones que tenía en diversas partes del cuerpo fue por un acto de tortura, hecha por personal de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y de la **Policía Ministerial Investigadora**, dependiente en la época de los hechos a la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, ahora pertenecientes a la referida **Secretaría de Seguridad Pública**.

Importa destacar que el **Protocolo de Estambul** es una guía que contiene las líneas básicas con estándares internacionales en derechos humanos para la valoración médica y psicológica de una persona que se presume o haya sido víctima de tortura o algún maltrato. Su aplicación requiere reconocer el contexto en el que se dan los hechos, es decir, realizar una investigación psicosocial, puesto que cada caso es diferente.

El mismo instrumento define la **Tortura** de la siguiente manera: "*Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los*

dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".⁸

Resulta importante señalar la definición de tortura contenida en el **Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 12 de septiembre de 1985, que la define como *"...todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin..."*.

El **Artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, señala que: *"...Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial..."*.

Ahora bien, mediante oficio número **CNDH/YUC/467/2014** de fecha **veintiocho de octubre del año dos mil catorce**, suscrito por el **Coordinador de la Oficina de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en Yucatán**, se remitió a este Organismo el expediente con número de registro CNDH/1/2014/6139/R, formado con motivo del escrito de queja presentado ante ese Organismo Nacional, por el Ciudadano LAGG, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del ciudadano **PSGG (o) PSGG**, en contra de personal de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General, ambas del Estado de Yucatán.

Del contenido de dicho expediente, resultan importantes la Opinión Médica Especializada para casos de posible Tortura y/o Maltrato, de fecha **cuatro de septiembre del año dos mil catorce**, elaborado por el Perito Médico Forense, Dr. Moshé Jericó Sánchez López y la Opinión Clínico-Psicológica Especializada de fecha **diecisiete de septiembre del año dos mil catorce**, elaborado por la Visitadora Adjunta Psicóloga Ingrid Ortigoza Suárez, las cuales se transcriben a continuación en su parte relevante:

Opinión Médica Especializada: *"...Tomando en consideración lo anterior se puede establecer que el Doctor PSG presentó lesiones traumáticas, siendo éstas: en la certificación de fecha 25 de agosto de 2014, por el perito oficial de la Fiscalía General "...equimosis violácea bipalpebral en ojo derecho con hemorragia subconjuntival en ojo derecho...", desde el punto de vista médico forense son similares a las producidas por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia dura, romo, sin bordes o filos, por sus características cromáticas se estima una temporalidad aproximada de 3 días, siendo este tiempo*

⁸ Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la (Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984).

contemporáneo a la fecha de detención referida por el agraviado y coincidente con su dicho al referir que: "...me jalóné para que no me subieran, intentando correr; me tiré al piso y traté de meterme abajo del carro, me agarran la ropa y uno me dio varios cachazos...el último fue en el ojo derecho"; siendo esta lesión coincidente con la referida por el Médico del CERESO en fecha 26 de agosto de 2014 y con la certificación realizada por el suscrito en fecha 2 de septiembre de 2014, presentando en este caso en particular los cambios cromáticos propios de su evolución. Respecto al "aumento de volumen importante en antebrazo izquierdo con equimosis violácea del mismo", desde el punto de vista médico forense es similar a las producidas por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia dura, romo, sin bordes o filos, por sus características cromáticas se estima una temporalidad aproximada de 3 días, siendo este tiempo contemporáneo a la fecha de detención referida por el agraviado; sin embargo, dicha lesión carece de la descripción de las características propias de la lesión, como es la forma, dimensiones y ubicación anatómica específica, elementos técnicos necesarios para poder establecer su mecánica de producción. En lo referente a "...la excoriación en puente nasal...excoriación en codo derecho...equimosis en párpado superior de ojo izquierdo...laceración superficial en mucosa de labio inferior...", desde el punto de vista médico forense, carecen de la metodología descriptiva de la lesión, como es la coloración, forma dimensiones, la ubicación anatómica específica y las características de la costra según su deshidratación en el caso de las excoriaciones, siendo estos elementos técnico médicos necesarios, para poder establecer la mecánica de producción de la lesión, su temporalidad y por tanto correccionarla con los hechos referidos por el agraviado. En relación a "...el aumento de volumen en dorso de la mano derecha...aumento de volumen en cara interna de pie izquierdo" desde el punto de vista médico forense el aumento de volumen de los tejidos blandos, puede ser por inflamación o traumatismos, en cuyo caso se acompañara de dolor intenso y zonas de contusión, equimosis o cambios periféricos o subyacentes en la coloración del tejido comprometido; por lo que al no acompañarse de otras lesiones se descarta su origen traumático no se considera lesión y no tiene clasificación médico legal. En lo concerniente a "la equimosis roja en cara interna en codo derecho...", desde el punto de vista médico forense son similares a las producidas por la contusión directa con o contra un objeto de consistencia dura, romo, sin bordes o filos, por sus características cromáticas se estima una temporalidad aproximada de menos de 24 horas, siendo este tiempo extemporánea a la fecha de la detención referida por el agraviado. Referente a las lesiones descritas en la certificación realizada en fecha 26 de agosto de 2014 y al envío hospitalario: "...ojo derecho con hematoma, derrame conjuntival secundario a trauma directo, escoriaciones en ambas muñecas...abdomen y tórax con lesiones excoriaciones, extremidad inferior derecha con hematoma en articulación de tobillo...", todas ellas carecen de la metodología descriptiva de la lesión como es la coloración, la forma, las dimensiones, la ubicación anatómica específica y las características de la costra según su deshidratación en el caso de las excoriaciones, siendo estos elementos técnico médicos necesarios, para poder establecer la mecánica de producción de la lesión, su temporalidad y por tanto correccionarla con los hechos referidos por el agraviado. En lo que corresponde a "edema dolor y eritema en antebrazo izquierdo, dolor al movimiento activo, principalmente a la extensión, disminución de la fuerza muscular, dolor a la deambulacion principalmente en"

antepie". Desde el punto de vista médico forense el aumento de volumen de los tejidos blandos pueden ser por inflamación o traumatismos, en cuyo caso se acompañara de dolor intenso y zonas de contusión, equimosis o cambios periféricos o subyacentes en la coloración del tejido comprometido, descartándose su origen traumático al no contar con lesiones acompañantes, respecto al eritema, es una respuesta temporal a una presión que cuando se deja de ejercer, desaparece en 24 horas sin dejar secuelas; por lo cual no son considerados como lesiones, y por lo que no tienen clasificación médico legal. Desde el punto de vista médico forense no se tienen elementos técnicos médicos que corroboren el dicho del agraviado al referir: "...me daban en las palmas de las manos, en la cabeza innumerables veces, diciéndome que me callara...me cayeron a golpes en la cabeza y en la espalda, con la cacha de la pistola y con las palmas, aproximadamente 2 o 3 cachazos y unos 20 o 30 golpes en la cabeza y cara, me colgaron de las esposas a un gancho, con las manos al frente, de frente a la pared a una altura aproximadamente 2 metros...empezaron a golpearme en la cabeza como 20 veces con la mano abierta, estuve colgado aproximadamente 3 horas y me bajaban en periodos de aproximadamente 8 a 12 minutos...me había luxado el brazo, también tuve una subluxación del carpo derecho...me desacomodaron el tabique nasal y tuve subluxación del cristalino me dan de manotazos en la cabeza, como 20 o 30 veces...", ante la ausencia de lesiones en las regiones anatómicas referidas por el agraviado en las certificaciones médicas realizadas. Desde el punto de vista médico, no se tienen elementos para corroborar el dicho del agraviado al referir "me pusieron un aparato que truena para darme toques en el brazo izquierdo sobre la ropa, me dieron entre 5 y 10 veces por cada ciclo de golpes, es decir, me dieron 30 toques eléctricos, parecía un aparato portátil que no quemaba, me echaban agua cada descarga", ante la ausencia de lesiones y/o cicatrices por quemaduras electroespecíficas en las zonas anatómicas referidas, al momento de la certificación realizada por el suscrito y las certificaciones realizadas los días 25 y 26 de agosto de 2014, toda vez que estas tienen la característica de ser perpetuas..."

Opinión Clínico-Psicológica Especializada: *"...Conclusiones. 1. Sobre el estado emocional del entrevistado PSGG, se concluye que presenta síntomas de ansiedad y depresión directamente relacionados con los procesos legales y el estado en reclusión en el que actualmente se encuentra. 2. Al momento de la entrevista psicológica no se observaron síntomas relacionados con su detención, traslado y declaración, pero en las pruebas psicológicas, se observa una manipulación voluntaria de los reactivos; lo cual, sin embargo, no modifica de modo alguno los resultados, observándose síntomas de ansiedad y depresión leve a moderados, los cuales están relacionados con su estado de reclusión y su proceso legal. 3. Desde el punto de vista psicológico, si bien es cierto el entrevistado, presenta síntomas indicativos de ansiedad y depresión, también es cierto que no se tienen elementos que nos permitan establecer fehacientemente que sean derivados de su detención, traslado y declaración. 4. Al momento de la valoración no presenta un Trastorno de estrés agudo, causado por la detención, traslado y declaración..."*

De ambas opiniones se puede advertir que el ciudadano **PSGG (o) PSGG**, relató ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo su detención, refiriendo haber sido objeto de agresiones físicas por parte de los Agentes Aprehensores, sin embargo, **desde el punto de vista Médico Forense**, no se contó con elementos técnicos que corroboraran su dicho, toda vez que algunas de las lesiones que refirió tener, resultaron ser extemporáneas a los hechos, y otras carecían de clasificación legal. Por otra parte, **desde el punto Psicológico** se concluyó que presentó síntomas indicativos de ansiedad y depresión, sin embargo, no se contó con elementos que pudieran demostrar que éstos sean consecuencia directa de su detención, traslado y declaración.

De igual forma, se advierte la existencia de la carpeta de investigación número M2/718/2014, formada con motivo de las lesiones que presentaba el ciudadano **PSGG (o) PSGG**, al momento de comparecer ante el Fiscal Investigador en constancias de la carpeta de investigación E1/306/2014, por lo que se debe orientar al agraviado, para que mediante sus representantes legales, de continuidad a la referida carpeta de investigación número M2/718/2014.

En otro orden de ideas, debe señalarse que en el tiempo que estuvo a disposición de la Fiscalía General del Estado, no se advirtieron violaciones a derechos humanos en contra del ciudadano **PSGG (o) PSGG**, por parte de los Servidores Públicos de esa dependencia. Cabe recordar que el inconforme tuvo contacto en dos ocasiones con personal de la Fiscalía General del Estado, la primera con motivo de los hechos abordados en la Carpeta de investigación número E1/306/2014 y la segunda con motivo de la orden de aprehensión decretada por el Juez Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado, derivado de la carpeta de investigación número E1/302/2014; pues bien, en cuanto a la primera detención, el inconforme fue remitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a la Fiscalía Investigadora correspondiente, a las once horas del día **veintitrés de agosto del año dos mil catorce**, recuperando su libertad al día siguiente a las doce horas, siendo que en el tiempo que estuvo a disposición de esa Autoridad, no se comprobó responsabilidad alguna por parte de los elementos de la Fiscalía General del Estado, en la vulneración de Derechos Humanos de los que se dolió el inconforme. Lo mismo sucedió en la segunda detención, la cual fue realizada a las siete horas del día **veinticinco de agosto del año dos mil catorce**, en la calle treinta y nueve, por ciento cuatro y ciento seis del Fraccionamiento Ciudad Candel, sección las Torres, por Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado, en atención a una orden de aprehensión, siendo que fue presentado ese mismo día ante el Juez Segundo de Control del Primer Distrito Judicial en el Estado.

Ahora bien, en cuanto al dicho del ciudadano **PSGG (o) PSGG**, en el sentido de que: **“...me trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, me ingresaron de igual manera al área de seguridad siendo el día sábado por la mañana, hasta el día domingo por la noche tiempo en el cual no me permitieron realizar ninguna llamada estando**

***incomunicado**, al sacarme de dichas instalaciones el domingo alrededor de las diecisiete horas me encapucharon me introdujeron a un vehículo avenger color negro dieron la vuelta a las instalaciones y me llevaron a la parte trasera donde se encuentran vehículos como chatarra, **me golpearon** indicándome firmara la hoja reservándome el derecho a declarar y **me amenazaron con darme más descargas eléctricas por lo cual firmé para evitarlo**, me regresaron al área me quitaron la ropa ensangrentada que traía, me obligaron a bañarme mientras se burlaban, me proporcionaron otra vestimenta, me sacaron, me indicaron estaba libre y me llevaron a mi domicilio en una camioneta, sin embargo me llevaron a un parque en Ciudad Caucel las Torres II donde me indicaron me bajara, pero me detendrían de nuevo por otro cargo, que no tratara de escaparme, por lo que al bajarme y caminar en el parque me detuvieron con una orden judicial ya sin malos tratos y procedieron a presentarme en el juzgado y posteriormente a estas instalaciones...*

Al respecto, cabe hacer las siguientes precisiones: en relación a la presunta **Incomunicación** que refirió el inconforme haber sido objeto mientras se encontraba a disposición de la Fiscalía General del Estado, “...**desde el sábado hasta el domingo por la noche...**”, es decir, los días veintitrés y veinticuatro de agosto del año dos mil catorce, debe decirse que ya se ha acreditado probatoriamente en líneas anteriores, que el agraviado recobró su libertad por los hechos narrados en la Carpeta de Investigación E1/306/2014, el día veinticuatro de agosto del año dos mil catorce a las doce horas, por lo que es imposible que haya estado incomunicado “...**hasta el domingo por la noche...**” como señaló, siendo que si bien es cierto existió una segunda detención del inconforme, éste no ocurrió sino hasta el día **veinticinco de agosto del año dos mil catorce a las siete horas**, misma por la que fue remitido **de manera inmediata** ante el Juez Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado.

Por lo que se refiere a los golpes que dijo haber recibido el ciudadano **PSGG (o) PSGG**, debe señalarse que al hacer un comparativo entre el Examen de Integridad Física realizada en su persona por la Dra. Teresita de Jesús Pavón Robelo, Perito Médico Forense, el día **veintitrés de agosto del año dos mil catorce**, y el Informe de Integridad Física, suscrito por el Médico Yahir Manuel Tzek Buenfil, personal de la Fiscalía General del Estado, el día **veinticinco de agosto del año dos mil catorce**, prácticamente son las mismas lesiones, por lo que atendiendo a que el primer examen señalado, le fue realizado al inconforme apenas ingresó a la Fiscalía General del Estado y el segundo, a su ingreso al Centro de Reinserción Social de Mérida, se puede concluir que todo el tiempo que estuvo a disposición de los elementos de la Fiscalía General del Estado, su estado físico no sufrió alguna alteración que le hubiese dejado huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves.

En cuanto a las amenazas que el agraviado **PSGG (o) PSGG** refirió haber sufrido, al sostener que: “...**me golpearon** indicándome firmara la hoja reservándome el derecho a declarar y **me amenazaron con darme más descargas eléctricas por lo cual firmé para evitarlo...**”, agregando “...fui llevado a la parte posterior de la Fiscalía, donde están los

vehículos detenidos, recibí otros golpes y una de estas personas me dice **“quieres que continuemos con la tortura García”** y conecta el pasa corrientes de una batería de un coche o las pinzas para corrientes o las conecta y me dice, **¿quieres más carga eléctrica?**, a ver cuánto aguantas sino te doblas, yo pues había aceptado, en una situación así, no quería ser torturado más, ya tenía serias lesiones estaba confundido, tenso por no saber nada de mi familia y nada y se me obliga a firmar una declaratoria...”.⁹; al respecto cabe decir que la presunción de que el ciudadano **PSGG (o) PSGG** fuera obligado a firmar declaración alguna so pena de recibir malos tratos por parte de los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado, se desestima en virtud de lo manifestado por el **Licenciado Miguel Ángel Tugores Sánchez**, Fiscal Investigador de la Fiscalía General del Estado, quien ante personal de este Organismo señaló:”... el único contacto que tuvo con el agraviado PSGG, fue **cuando éste compareció espontáneamente ante el entrevistado, es decir, por su propia voluntad en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil catorce**, cuando el mencionado agraviado se presentó en el local de la Fiscalía Investigadora Especial Dos(sic) de la Fiscalía General del Estado, en donde en ese tiempo era Titular el entrevistado, diciéndole al de la voz, que quería hacer manifestaciones respecto al homicidio de la persona que en vida respondió al nombre de F de JTP., respecto del cual se integraba la carpeta de investigación número [...] por lo que el entrevistado escuchó lo que tenía que decir el agraviado, y en vista por lo manifestado por el quejoso y al percatarse el entrevistado que el agraviado había tomado participación en el homicidio del Doctor F de JTP, y con la finalidad de no violar sus derechos, **procedió el entrevistado a canalizar al agraviado a la Defensoría Pública adscrita a la Fiscalía General del Estado, para que se asesorara legalmente**, siendo todo lo anteriormente aproximadamente a las diecisiete horas del veinticuatro de agosto del año dos mil catorce, regresando nuevamente el agraviado al Local de la Fiscalía Investigadora Especial Dos(sic), **una hora después acompañado del Licenciado Luis Andrés Valladares Febles, quien es uno de los Defensores Públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, diciéndole el agraviado al entrevistado que ya lo habían asesorado legalmente, así como habían hecho de su conocimiento los derechos que le asisten**, por lo que el entrevistado procedió a redactar el acta correspondiente, siendo que después de que había anotado las generales del agraviado, **le preguntó si deseaba emitir declaración alguna, por lo que el quejoso platicó con su Defensor Público, quien se encontraba presente en la diligencia por unos momentos y le dijo al entrevistado que el quejoso era su voluntad declarar, redactándose el acta correspondiente, siendo que en un momento dado, el agraviado le dijo al entrevistado que ya no quería decir nada más, imprimiéndose el acta correspondiente, el cual leyó el agraviado, firmándola e imprimiendo su huella digital**, retirándose el quejoso del Local de la Fiscalía Investigadora Especial Dos(sic) ...”.

⁹ Declaración contenida en el Oficio número 312/2014 de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, suscrito por el Juez en turno del Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado.

Lo anterior se corrobora con la declaración del Licenciado **Luis Andrés Valladares Febles**, Defensor Público, quien ante personal de este Organismo declaró: *“...que el día 24 de agosto del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las diecisiete horas, asistió a una persona del sexo masculino, quien indicó llamarse PSGG, toda vez que fue requerido para comparecer en un asunto de homicidio, procediendo el entrevistado a asesorar, así como manifestarle sus derechos al C. PSGG, procediendo ambos a trasladarse a la Agencia Especializada, uno, a efecto de desahogar la diligencia de comparecencia...”*.

En otro orden de ideas, respecto a lo manifestado por el agraviado **PSGG (o) PSGG**, en el sentido de que: *“...procedieron a golpearme en el rostro y la cabeza con la palma de la mano en reiteradas ocasiones **indicándome los llevara a mi domicilio, nunca me dijeron la razón de la detención y por temor indiqué vivía en la colonia García Ginerés donde tengo un consultorio particular y rento un departamento a lado, se dirigieron al lugar donde les indiqué desconozco la dirección en este momento, pero es a espaldas de la Iglesia de Fátima, y el Colegio Genaro, durante el trayecto, continuaron con el maltrato físico y psicológico, al llegar al consultorio entraron al departamento no tardaron...”***

Debe señalarse que en la carpeta administrativa número **11/2014**, en la que consta la resolución de auto de vinculación a proceso de fecha **veintisiete de agosto del año dos mil catorce**, en el dato de prueba marcado con el **número 7** se puede advertir lo siguiente: *“...acta circunstanciada de fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso (2014), realizada por el Fiscal Investigador, relativa a la realización de una orden de cateo, en el predio sin número exterior, ubicado en la calle 25 veinticinco, por 22 veintidós de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán; dicho cateo fue constatado por dos testigos de nombres LAHA y JC de la C, los cuales tienen conocimiento de que PSGG, rentaba ese departamento, ya que estas son las personas que se lo rentaban. Asimismo, el Ministerio Público en dicha orden de cateo, les preguntó a HA y a de la C, si el día 16 dieciséis de agosto del año en curso, había escuchado algo, siendo que ambos manifestaron que no, porque habían salido de la Ciudad...”*.

Corrobora lo anterior, el acta circunstanciada de fecha **diez de agosto del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada a la Ciudadana **LAHA**, quien manifestó lo siguiente: *“...que efectivamente conoció al Doctor PSGG, toda vez que le daba en arrendamiento unos de los cuartos de su domicilio donde se actúa, y que en fecha exacta que no recuerda así como la hora en este momento, **se apersonaron a su multicitado predio varios servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, quienes le exhibieron una orden de cateo expedidos por un Juez, ante tal mandamiento legal, es que junto con su esposo procedieron a dar acceso a dichos servidores públicos a la habitación que le tenían dado en arrendamiento al Dr. PSGG**, aclarando la entrevistada que junto con su esposo se quedaron en la parte de abajo del porch de su domicilio a esperar a que los Servidores Públicos terminaran de realizar el cateo, por lo que en ningún momento se percataron si personal de la Fiscalía tomó algún objeto o documento del interior del cuarto que le tenían arrendado al Dr.GG, ya que como*

mencionó anteriormente en todo momento se quedaron bajo el porch, y la habitación en cuestión se encuentra en la planta alta, pero si le consta es que efectivamente dicha habitación se encuentra actualmente asegurada por parte de la Fiscalía General del Estado, siendo todo cuanto desea manifestar...”.

Asimismo, el acta circunstanciada de fecha **veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Ciudadano **JC de la C**, quien manifestó lo siguiente: *“...que no recuerda la fecha exacta en que sucedieron los hechos, por el tiempo transcurrido, pero si recuerda que fue un sábado por la noche, aproximadamente a las 22:00 veintidós horas, se apersonaron a su domicilio varios Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado, los cuales les explicaron el motivo de su presencia, así como le pusieron a la vista junto con su esposa LAHA una orden de cateo emitido por una autoridad judicial, por lo que procedieron a dar acceso a dichos servidores públicos a la habitación la cual tenían dado en arrendamiento al C. PSGG (o) PSGG, siendo que dichos Servidores Públicos procedieron a ingresar a la multicitada habitación para llevar a cabo la orden de cateo, la cual no presencié toda vez que se quedó junto con su citada esposa bajo el porch de su predio, ya que las personas que realizaban dicha diligencia vestían ropas tipo quirúrgicas, por lo que no pudo ver si ocuparon algún objeto u documento de dicha habitación, por último agregó que no recuerda el nombre de los Servidores Públicos con los cuales platicó esa noche y mucho menos se percató de los números económicos y placas de circulación de los vehículos oficiales, pero sí recuerda que dicha diligencia al concluir aproximadamente a las 06:00 seis horas de la mañana del día siguiente, es decir amaneciendo domingo, le dieron a firmar un documento el cual se daba por cumplida la diligencia, siendo todo cuanto desea manifestar...”.*

De lo anterior se pudo advertir, que la ocasión en que la Autoridad Ministerial tuvo acceso al interior del predio sin número exterior, ubicado en la calle veinticinco, por veintidós de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, lo hizo mediante una orden de cateo y en presencia de dos testigos, **LAHA y JC de la C**, quienes como ya quedó señalado líneas arriba, corroboraron la versión del personal de la Fiscalía General del Estado al firmar el acta correspondiente en calidad de testigos, por lo tanto, no estamos ante la presencia de un allanamiento de morada de manera ilegal, debido a que la misma emanaba de una autorización judicial, por lo tanto, no se vulneraron los derechos humanos del **Dr. PSGG (o) PSGG**.

De lo antes expuesto, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a favor de la **Policía Ministerial Investigadora, dependiente en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la referida Secretaría de Seguridad Pública**, el acuerdo de **No Responsabilidad**, por los razonamientos antes expuestos, esto con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 85.- Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.

“Artículo 86.- El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado.

“Artículo 117.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- MARCO CONSTITUCIONAL

Los **artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 113. *“...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.*

b).- MARCO INTERNACIONAL Y JURÍDICO MEXICANO.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que las **garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

*“Artículo 1. (...) (...) La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
...”*

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o

menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.*

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y adecuada.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- AUTORIDAD RESPONSABLE.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado al Doctor **PSGG (o) PSGG**, por la violación a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, comprenderán: **a).- iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos Kirbey de Jesús Cetina Medina y Carmen Cruz Arias**, por haber transgredido en agravio del ciudadano **PSGG (o) PSGG**, sus Derechos Humanos a la **Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones, en conexidad con el Derecho a la Legalidad**; para ello deberá determinar el grado de responsabilidad que tuvieron cada uno de ellos, por las lesiones que presentó el referido agraviado al momento de remitirlo ante la Autoridad Ministerial, lo anterior, debido a que por declaraciones de dichos Servidores Públicos ante personal de este Organismo, tuvieron contacto con el agraviado, no sólo en su detención, sino también fueron los responsables de remitirlo a la Fiscalía General del Estado. **b).- Iniciar de manera inmediata una investigación interna, a efecto de determinar si existió participación de otros Servidores Públicos de esa Secretaría en la vulneración a Derechos Humanos del**

Derecho a la Integridad y Seguridad Personal del ciudadano **PSGG (o) PSGG**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución; una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede, debiendo enviar a este Organismo Estatal las pruebas con que se acredite su cumplimiento. **c).-** se impartan cursos de capacitación a los Servidores Públicos **Kirbey de Jesús Cetina Medina** y **Carmen Cruz Arias**, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Integridad y Seguridad Personal, así como el Derecho a la Legalidad**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en **último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el artículo 3 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el precepto 9.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el artículo 5.1 de la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, el artículo 3 del **Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos **Kirbey de Jesús Cetina Medina** y **Carmen Cruz Arias**, por haber transgredido en agravio del ciudadano **PSGG (o) PSGG**, sus Derechos Humanos a la **Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones, en conexidad con el Derecho a la Legalidad**; para ello deberá determinar el grado de responsabilidad que tuvieron cada uno de ellos, por las lesiones que presentó el referido agraviado al momento de remitirlo ante la Autoridad Ministerial, lo anterior, debido a que por declaraciones de dichos Servidores Públicos ante personal de este Organismo, tuvieron contacto con el agraviado, no sólo en su detención, sino también fueron los responsables de remitirlo a la Fiscalía General del Estado, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de

acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias. Una vez hecho lo anterior remitir a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA: Iniciar de manera inmediata una investigación interna, a efecto de determinar si existió participación de otros Servidores Públicos de esa Secretaría en la vulneración a Derechos Humanos del **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** del ciudadano **PSGG (o) PSGG**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución; una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede, debiendo enviar a este Organismo Estatal las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: En atención a la **Garantía de Prevención**, se impartan cursos de capacitación a los Servidores Públicos **Kirbey de Jesús Cetina Medina** y **Carmen Cruz Arias**, a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar o conexas, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Integridad y Seguridad Personal**, así como el **Derecho a la Legalidad**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en **último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, el **precepto 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el **artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, el **artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, así como demás legislación que tenga relación con los Derechos Humanos antes señalados, a fin de evitar que se repitan actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo Estatal las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

En caso que del procedimiento de Investigación interna, surgieren más Servidores Públicos Responsables, deberá conducirse a lo señalado en este punto tercero.

Dese vista de la presente Recomendación al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3), para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para**

informar sobre la aceptación de la misma, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derechos Humanos José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**